

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS. DECLARACIONES
DE IMPUESTOS Y PAGO DE CONTRIBUCIONES VÍA
INTERNET. SU VALOR PROBATORIO DENTRO DEL
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

MAESTRA EN DERECHO

P R E S E N T A

MARÍA DE LAS MERCEDES DEL CASTILLO NEGRETE
ILLANES

A S E S O R

DOCTOR SERGIO R. MÁRQUEZ RÁBAGO

MÉXICO, D. F.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Julio Javier;
mi compañero en este maravilloso viaje que se llama vida.

A Elizabeth Liliana y Christian Xavier;
mis amados hijos, ella, colega tenaz, el, brillante ingeniero,
los dos mi razón de vivir.

A Gustavo Adolfo y María Mercedes;
In memoriam

A Carlos y Azucena;
Con cariño.

A la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
por brindarme la oportunidad de este nuevo reto.

A la Universidad Nacional Autónoma de México;
por recibirme nuevamente en sus aulas.

Al Doctor Sergio R. Márquez Rábago;
con profundo agradecimiento por su dirección y constante interés.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

Capítulo I

TEORÍA DE LA PRUEBA

I.1	Prueba, generalidades.....	1
I.1.1	Concepto de prueba.....	4
I.1.2	Presunciones.....	6
I.1.3	Presunciones legales.....	10
I.1.3.1	Presunción humana.....	16
I.2	Prueba documental.....	18
I.2.1	Definición.....	18
I.3	Tipos de pruebas documentales.....	19
I.3.1	Documental pública.....	21
I.3.2	Documental privada.....	22
I.4	Sistema de valoración de las pruebas documentales.....	23
I.4.1	Prueba libre.....	23
I.4.2	Prueba tasada.....	24
I.4.3	Sistema de la sana crítica.....	25
I.4.4	La inferencia probatoria.....	34

Capítulo II

VALOR JURÍDICO DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

II.1	Breves comentarios sobre <i>Internet</i>	36
II.2	Definiciones y clasificación de Informática Jurídica.....	40
II.3	Definición de <i>documento electrónico</i>	43
II.3.1	El documento electrónico: noción y especie.....	45
II.4	El valor probatorio del <i>documento electromagnético</i>	47

Capítulo III

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, TRATAMIENTO LEGAL EN MÉXICO Y COMENTARIOS CON RESPECTO A ESPAÑA

III.1	México.....	57
III.1.1	Código de Comercio.....	57
III.1.2	Código Federal de Procedimientos Civiles.....	63
III.1.3	Código Fiscal de la Federación.....	63
III.1.4	Ley Aduanera.....	70
III.2	Declaración de impuestos.....	70
III.3	España.....	73
III.3.1	Innovaciones tecnológicas y documentales.....	74

Capítulo IV

ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS, PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y ÚLTIMA REFORMA RELATIVA A NOTIFICACIONES

IV.1	Caso número 1.....	76
IV.2	Caso número 2.....	87
IV.3	Caso número 3.....	97
IV.4	Caso número 4.....	101
IV.5	Tesis publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , que abordan temas sobre <i>documentos electrónicos</i>	107
IV.6	Criterios relevantes obtenidos de tesis transcritas y publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , que se encuentran en la base de datos del programa <i>IUS</i>	123
IV.7	Conferencia Magistral sobre transmisión de <i>documentos digitales</i>	128
IV.8	Riesgos que pueden presentarse cuando se transmite información por <i>medios electrónicos</i>	129
IV.9	Propuesta de reforma al Código Fiscal de la Federación.....	131
IV.10	Comentarios a la reforma aprobada al Código Fiscal de la Federación, relativa a notificaciones mediante " <i>mensaje de datos</i> ".....	134
	CONCLUSIONES.....	136
	Anexo 1.....	a
	Bibliografía.....	141

INTRODUCCIÓN

Los medios de comunicación electrónica y la *revolución tecnológica* están transformando radicalmente nuestra sociedad, dirigida adecuadamente mejora aspectos de la vida cotidiana en el ámbito social, económico y cultural, por consecuencia representa un motor de desarrollo dentro del siglo que estamos viviendo y un instrumento eficaz para abordar los desafíos que la época actual nos presenta día con día.

La proliferación de las *tecnologías de la información*, especialmente *Internet*, está revolucionando aspectos completos de la vida actual, creando oportunidades nuevas en infinidad de campos, pero también como consecuencia de este Desarrollo Informático vertiginoso, se está generando una expansión desigual que a la vez está creando nuevos desafíos; en particular en las relaciones entre países con una evolución informática muy avanzada y los denominados países con una evolución en desarrollo creciente o tercermundista.

El mundo moderno está experimentando una transformación fundamental que promete cambios esenciales en muchos aspectos de la existencia humana y esta participación del ser humano en la vida social, implica tener acceso a *Internet*, tecnología que trae consigo riesgos y promesas, y lo importante, medidas que se adoptan en los diversos campos de la vida para minimizar los riesgos e incrementar las promesas.

En las nuevas *tecnologías de la comunicación*, el mayor riesgo consiste en la existencia de círculos privilegiados que monopolizan estas tecnologías, ante la segregación de grupos mayoritarios que carecen de los avances necesarios y que por consecuencia, se encuentran en notoria desventaja, por lo que el objetivo primordial es desarrollar tecnologías con metas alcanzables que generen beneficios comunes y a los que puedan acceder todos.

La finalidad primordial debe ser activar a las partes que están teniendo una intervención en las modernas *tecnologías de la información* y de la comunicación, para salvar los problemas que representan una *brecha digital* para poder alcanzar con éxito, los objetivos necesarios y lograr un equilibrio entre el dominio de la tecnología y su utilización cotidiana, lo que requiere la participación activa de la sociedad en general, los investigadores, el sector público y el sector privado.

Hoy en día la informática nos ha dado herramientas que van desde *tecnologías de información* hasta un intercambio cultural sin precedentes en la historia mundial que, a través

de sus diversos medios de expresión, está produciendo cambios profundos en nuestras instituciones.

Virtualmente cualquier información puede ser enviada a cualquier parte del planeta en tan sólo unos segundos, utilizando las diversas técnicas informáticas, para interactuar en tiempo real, de la misma forma en la que conversamos o enviamos documentos a un lugar determinado.

La información representa la principal *mercancía* de nuestros tiempos, no se ve disminuida cuando se comparte, por el contrario, se enriquece en la medida en que se difunde entre emisor y receptor trayendo un beneficio para ambas partes.

Es indudable la dificultad que representa controlar todos los riesgos que pueden presentarse al manejar información por *medios electrónicos*, pues hay que modificar sistemas establecidos y crear medidas preventivas que reduzcan al mínimo toda eventualidad en el manejo de la información, medidas en las que se encuentran involucrados aspectos técnicos, éticos y jurídicos.

La gente es renuente al cambio, a considerar como real la automatización de las diversas actividades en que se encuentra involucrada y lo que dificulta enormemente el avance tecnológico, pues se piensa que sus labores serán sustituidas con la ayuda de una computadora. Es cierto que la computadora es una herramineta valiosa, pero el hombre es una parte insustituible dentro de la evolución y del cambio.

Dentro del proyecto a realizar, hay diversas etapas y riesgos como son la elaboración de programas que ejecutarán las computadoras, la posibilidad de que sean alterados esos programas con fines fraudulentos, la creación de programas que no alcancen los objetivos planteados o de programas que no cumplan con la calidad y objetivos deseados, no obstante, hay que tomar el riesgo para provocar el cambio tan necesario para el *avance tecnológico* actual.

Existe también la posibilidad de que se utilicen procesos electrónicos en los que se cometan errores por falta de atención, o lo que sería peor, por algún acto mal intencionado al manejar la información que proporciona el documento fuente, de lo que podría derivar un inadecuado control del registro del documento que provocaría la pérdida o extravío de uno o más de ellos, ocasionando pérdida de tiempo para el usuario emisor y para el usuario receptor en el mejor de los casos, o peor aún, el apoderamiento indebido de información por la falta de

ética profesional de quien maneja los documentos, provocando un daño que podría derivar en reponsabilidad penal.

Sin embargo, no podemos soslayar la importancia que representa el avance tecnológico actual, por lo cual hay que prevenir los posibles riesgos, legislar lo necesario para evitar los problemas que se presentan en el manejo de la información digital, depurar los aspectos técnicos, observar un código de ética y aplicar o legislar ordenamientos que regulen los casos específicos, como ya acontece con diversos y que no por ello, son suficientes o infalibles.

Por todo lo anterior, el objetivo que se persigue en la presente investigación, se circunscribe a determinar la eficacia probatoria que se está otorgando en el ámbito procesal administrativo federal a diversos documentos en los cuales, para su envío, se está utilizando el *medio electrónico* denominado *Internet*.

La inquietud surgió porque resulta innegable que la tecnología se ha hecho presente dentro del campo del Derecho y cobra mayor importancia en la medida en que transcurre el tiempo.

Debe existir como garantía fundamental para todo gobernado seguridad jurídica al utilizar tecnología actual para el cumplimiento de obligaciones como son, las derivadas del ámbito fiscal y esta circunstancia fue la que me inquietó para investigar sobre tal problemática.

La investigación se desarrolla en cuatro partes, la primera aborda algunas consideraciones sobre la *Teoría de la Prueba* que tiene su origen en la *Teoría General del Proceso*; se hace una referencia sobre aspectos doctrinarios sostenidos por diversos autores que definen el concepto de prueba; sus objetivos dentro del proceso; los diversos elementos que la constituyen; que son las presunciones y como se han pronunciado al respecto los tribunales federales; los diversos medios probatorios y, como se define a la documental pública y la privada.

La segunda parte contiene referencias sobre de lo que es *Internet*; la función que cumple como medio de comunicación y como medio de información; sus orígenes; como se ha definido a la *Informática jurídica* de control, de gestión o administrativa; como se define al *documento electrónico* y su valor probatorio.

La tercera parte contiene investigación relativa al tratamiento que se ha dado en México a los *documentos electrónicos* en diversos ordenamientos legales como son: el Código de Comercio que resulta pionero en su regulación; el Código Federal de Procedimientos Civiles; el

Código Fiscal de la Federación entre otros ordenamientos de naturaleza administrativa y un comentario sobre su tratamiento en España.

En la cuarta y última parte, se analizan casos prácticos del contencioso administrativo federal nacional que consideré de interés, para concluir como es que se están apreciando legalmente por los juzgadores ese tipo de *documentos electrónicos*.

En la actualidad, a los *medios electrónicos* se les da el alcance de medios probatorios idóneos, a decir del valor que están otorgando los jueces a tales documentos, según se desprende del texto de algunas sentencias a que hago referencias y que contienen razonamientos al respecto.

En mi opinión a fin de optimizar a la *Internet* como medio probatorio, se debe legislar de manera interdisciplinaria, para minimizar los riesgos de *invasión de información*, otorgar mayor seguridad en la recepción de documentos tan importantes en el cumplimiento y pago de obligaciones fiscales como las declaraciones de impuestos remitidas via *Internet*.

Son indudables las ventajas que representa el manejo electrónico de la información aunque como desventajas se ha señalado, el riesgo de invasión de información, problemas en el acceso a los programas por parte de todos los contribuyentes, desconocimiento de los sistemas informáticos que ocasionan un obstáculo para el cumplimiento puntual de obligaciones y que generan la necesidad de acudir a profesionales en la materia para cumplir con las obligaciones fiscales, lo que representa para muchos contribuyentes, personas físicas, un gasto mayor y por tanto un desinterés para cumplir puntualmente con ese tipo de obligaciones fiscales.

Debemos por tanto pugnar porque se brinde la seguridad necesaria en el manejo de la *información digital*; se otorgue la mayor seguridad jurídica al gobernado al utilizar los *medios electrónicos* para el cumplimiento de obligaciones fiscales y se faciliten los sistemas implantados por las autoridades administradoras de los impuestos para que opere la credibilidad en los gobernados.

Sea esta la manifestación del interés que me movió para abordar sólo algunos aspectos del vasto campo del procedimiento administrativo al realizar un análisis de la doctrina, la legislación, criterios jurisdiccionales actuales, íntimamente relacionados con *tecnologías informáticas* y por último, el tratamiento legal actual y la propuesta de una reforma al sistema fiscal existente.

Capítulo I

TEORÍA DE LA PRUEBA

I.1 Prueba, generalidades

La gran relevancia de la debida regulación jurídica de los procesos jurisdiccionales se puede apreciar en la siguiente cita:

“Las normas del proceso tienen una enorme importancia en la vida de los pueblos. Se puede opinar del adelanto de una nación por las excelencias de sus leyes procesales. Tanto más civilizado es un pueblo, cuanto mejor son sus leyes del proceso.”¹

La Teoría de la Prueba o “*Derecho Probatorio*”, como le denomina Jeremías Bentham y en palabras de Carlos Zavala Loaiza que la define señalando lo siguiente:

“... trata de abarcar todos los problemas relacionados con la evidencia jurídica, con la formación de la conciencia del juez, teniendo por eso tan estrecha relación con la Teoría del Conocimiento, que nos lleva a la consecución de la verdad filosófica o nos acerca a ella...”²

Lo que interesa en esta investigación es poner de relieve la función que desempeña la prueba en el proceso, y por eso la definimos como el estado de certeza a que llega el juzgador cuando adquiere convicción acerca de los elementos indispensables para la decisión de un litigio.

La teoría de la prueba comprende tres cuestiones principales: el objeto y la carga de la prueba; los órganos y medios de prueba, que ocupan una posición intermedia; la convicción y la apreciación, que tocan al juez.

¹ *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo XXIII, Argentina 1967, Edit. Bibliográfica Argentina, S. R. L. pág. 772.

² *Ibid.*, pág. 772.

*“... la prueba, por tanto, es distinta del hecho mismo que se trata de averiguar, envuelto ya en la oscuridad del pasado...”*³

*“Probar, pues, en Derecho procesal, vale tanto como representar o actualizar el pasado...”*⁴

Los conflictos, por lo general son dirimidos de manera racional, mediante argumentos y pruebas, que tienen por objeto acreditar los hechos y los motivos con que se cuentan para decidir la controversia a favor de uno de los contendientes, en búsqueda de la verdad.

En otras palabras, enfocándonos concretamente a la prueba, motivo del presente análisis, ha sido primordial para dilucidar cuestiones de impartición de justicia; por ello es prioritario determinar qué es la prueba, por su trascendencia, tanto en el proceso judicial, como en el procedimiento contencioso administrativo.⁵

El vocablo “*prueba*”, es equívoco porque no tiene un solo significado o acepción, puede entenderse de diversas formas según las circunstancias en que se emplee o de quien lo utiliza.

La terminología jurídica, menciona los siguientes significados:

- 1.- Medios probatorios
- 2.- Procedimiento probatorio
- 3.- Actividad probatoria
- 4.- Grado de convicción y
- 5.- Motivos de prueba

1.- Los medios probatorios son definidos por José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, de la siguiente manera:

³ *Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit.,* pág. 773.

⁴ *Ibid.*

⁵ *Ibid.*

“... la denominación de medios de prueba corresponde a las fuentes de donde el juez deriva las razones (motivos de prueba que producen mediata o inmediatamente su convicción)”⁶

2.- Como procedimiento probatorio se entiende a la fase procesal del juicio en que el juzgador otorga un plazo a las partes, para que ofrezcan o exhiban los elementos objetivos necesarios para dilucidar la cuestión planteada.

Esta fase procesal a su vez tiene varias etapas, que van desde el ofrecimiento, la recepción y el desahogo de los elementos materiales y objetivos ofrecidos por las partes al órgano encargado de impartir justicia, hasta su valoración por el referido órgano.

3.- La actividad probatoria, se identifica con la actividad procesal que realizan las partes para producir alguna influencia en el criterio o decisión de quien va a resolver el juicio, originando claridad acerca de los hechos sujetos a discusión.

4.- El grado de convicción se refiere a la magnitud alcanzada por los elementos objetivos presentados para acreditar los hechos materia de controversia y que fueron motivo de litis en el proceso, con lo cual es usual escuchar la expresión “*hizo prueba plena*”, o encontrar plasmada tal frase en los fallos emitidos por los tribunales.

5.- Por motivos de prueba, se consideran a aquellas argumentaciones o causas que producen efectos en la determinación que tome el juzgador respecto de los hechos en litigio, es decir, las manifestaciones de las partes o las circunstancias que se desprenden de las actuaciones judiciales que llevan al juez a tomar una posición frente a la litis propuesta.

⁶ Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina. *Derecho Procesal Civil*, Edit. Porrúa, México, 1961, pág. 265.

I.1.1 Concepto de prueba

Del latín *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe.

La prueba se ha definido, como:

“... la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresados por las partes acerca de los puntos discutidos y discutibles, o como el conjunto de hechos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.

Los códigos de procedimientos civiles establecen la regla general de que las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones, para el caso de duda, sobre la carga de la prueba, dichos códigos indican que la prueba debe ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla.”⁷

Ahora bien, como definen a la prueba diversos autores.

Eduardo Couture considera que:

“... la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.”⁸

Bonnier expresa que la prueba es:

“... todo medio directo o indirecto que tiende al conocimiento de los hechos.”⁹

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Edit. Porrúa, México, 2004, pág. 3123.

⁸ Cfr. Couture, Eduardo J., *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, s/e. Edit. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1958, pág. 217.

⁹ Cfr. Bonnier, Eduardo. *Tratado teórico y práctico de las pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal*, 5ª. edición, Edit. Reus, S. A., Madrid, págs.1928-1929.

Humberto Briseño Sierra:

“... la prueba no es ni la actividad de probar, ni el resultado de probar, sino el probar mismo. La prueba consiste en percibir nuevamente lo acontecido.”¹⁰

Jesús González Pérez dice:

“... la prueba es la actividad de las partes por la que tratan de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos que han de servir de fundamento a la decisión del proceso.”¹¹

Gonzalo Armienta Calderón sostiene que la prueba es:

“... el medio de convicción que debe llevar al juzgador al conocimiento real de los hechos controvertidos, lo que le permitirá subsumirlos en la hipótesis normativa que el legislador ha elaborado, para atribuirles las consecuencias jurídicas cuya aplicación ha de devenir en la justa composición del litigio.”¹²

De las anteriores definiciones, puede concluirse que las pruebas sirven para encontrar la verdad, para dar certeza a las situaciones jurídicas y se dirigen a convencer al juez de las pretensiones propuestas, es decir, tienen en común considerar a la prueba como el conjunto de actos y elementos objetivos y subjetivos que son presentados al juzgador o resolutor, para que éste se encuentre en aptitud de sustentar la decisión con la cual va a dilucidar el litigio o el recurso planteado.

¹⁰ Briseño Sierra, Humberto. *Derecho Procesal Fiscal*, 1ª. edición publicado por Antigua Librería Robredo, México, pág. 398.

¹¹ González Pérez, Jesús. *La prueba en el proceso administrativo*, 1ª. edición, ed. por Instituto Editorial Reus, S. A., Madrid, España, 1954, pág. 4.

¹² Armienta Calderón, Gonzalo. *El proceso tributario en el Derecho Mexicano*, 1ª. edición, ed. por Textos Universitarios, S. A., México, 1977, págs. 267-268.

La prueba es una institución procesal y en consecuencia procedimental, porque es un elemento dentro del procedimiento y una parte que se entiende necesariamente dentro del contexto que integra el proceso.

Por otra parte, en la fase oficiosa y en la doctrina acerca de los recursos administrativos, también se contempla a la prueba, como parte de su trámite y resolución, como un elemento del recurso administrativo y que éste debe precisar los términos relativos a su tramitación y desahogo.

Los elementos objetivos o subjetivos que constituyen a la prueba, siempre se dirigen al juzgador, que es quien va a resolver, toda vez que a él se le debe convencer de la procedencia de la pretensión o de la excepción que resulte de aplicar la norma legal invocada como sustento de la acción o de la excepción intentadas.

I.1.2 Presunciones

Etimológicamente presunción viene de “*prae*” preposición de ablativo, y del verbo “*sumere*”: tomar. Tomar antes. Por eso la explicaban los Glosadores:

*“lex vel magistratus sumit aut habet aliquid pro vero et id pare, id est, antequam, aliunde probetur: la ley o el magistrado toma o tiene algo por verdadero y esto antes, es decir, antes de que se pruebe por otro modo.”*¹³

En la Ley VIII, Título XIV de la Tercera Partida que trata de “*Cuántas maneras son de prueba*”, se dice: “*Pruebas et averiguamientos son de muchas naturas... et aun hi ha otra natura de prueba a que dicen presunción, que quiere decir como grant sospecha, que vale tanto en algunas cosas como averiguamiento de prueba*”.¹⁴

Una definición de lo que constituye la presunción desde el punto de vista jurídico es la ofrecida por el autor Flavio Galván Rivera que dice:

¹³ Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*. 8ª. edición, Edit. Porrúa, México, 1980, pág. 139.

¹⁴ *Ibid.*

“La presunción, desde el punto de vista jurídico, teniendo presentes los orígenes etimológicos mencionados, podemos definirla como la operación o procedimiento lógico o raciocinio mediante el cual, por el sistema inductivo o deductivo, partiendo de un hecho conocido se llega a la conclusión de que otro desconocido es cierto o existente.”¹⁵

De la anterior definición se abstrae que para reconocer que se está en presencia de una presunción se debe contar con los siguientes elementos:

- 1.- Un hecho conocido y otro desconocido, y
- 2.- El nexo lógico jurídico que se establece entre ambos hechos, para concluir la verdad del desconocido.

Lessona reduce a cinco las teorías que definen a las presunciones:¹⁶

Primera.- Niega a la presunción el carácter de prueba.

Se limita a declarar que ocurre solamente en los casos previstos en Derecho y que puede sustituir a la prueba en aquellos en que la ley permite a los jueces decidir recurriendo a ella.

Segunda.- Dominante.

Admite que mientras con la prueba se establece el hecho discutido entre las partes con medios de convencimiento aplicables precisamente a este hecho, por el contrario, con la presunción se establece el hecho discutido mediante inducciones y consecuencias derivadas de otros hechos ya probados.

¹⁵ Galván Rivera, Flavio. *La Prueba en el Proceso Fiscal Federal*, Tomo VI de la *Obra Conmemorativa de los 50 Años del Tribunal Fiscal de la Federación*, Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1988, pág. 268.

¹⁶ Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*, 1980, pág. 139.

Tercera.- Sostiene que la única diferencia entre la prueba y la presunción está en que la presunción es la consecuencia aislada de un hecho que no tenía por fin especial establecer la verdad de otro hecho, como la prueba.

Cuarta.- La prueba tiene siempre por base una declaración.

Quinta.- La prueba produce la certeza, la presunción, la probabilidad.

Carnelutti sostiene que las presunciones no son medios probatorios, ya que en ocasiones se producen aún en contra de la voluntad del agente; no tienen una verdadera función representativa, toda su eficacia se sustenta en la inferencia que se obtiene del derecho que constituye la propia presunción; son simples consecuencias que el juzgador deduce de un hecho conocido para llegar a un hecho desconocido. Sin embargo, afirma: nada impide llamar “*medio de prueba*”, a la actividad del juez porque ella es precisamente un medio sin el cual el conocimiento no podría lograrse; y nada impide igualmente llamar medio de prueba al hecho sin el cual la actividad del juez resultaría estéril; pero la exigencia del sistema prohíbe poner en el concepto y en el vocablo dos órdenes de medios, que son profundamente distintos, por el medio personal o subjetivo y el medio real u objetivo.¹⁷

Ugo Rocco formula una teoría ecléctica que se refiere a lo siguiente:

“Cualquiera que sea el medio de prueba de que el juez se vale, siempre sigue el mismo proceso lógico, esto es, induce un hecho desconocido de un hecho conocido. Sin embargo, la presunción tiene frente a los otros medios de prueba cierta característica propia suya, en cuanto mientras que a través de los demás medios de prueba de un hecho se deduce lógicamente la persuasión de la existencia de otro hecho, que debía probarse; con la presunción, en cambio, de un hecho conocido se desprende no ya la certeza de la existencia del hecho desconocido, sino tan sólo la

¹⁷ Carnelutti, Francisco. *Estudios de Derecho Procesal*, Tomo II, Ediciones Jurídicas, Europa-América, 1952, págs. 97-123.

probabilidad, de la existencia del hecho desconocido, de que, según las reglas usuales de la vida práctica, aquel hecho existe.”¹⁸

Pallares considera que siendo equívoco el término “*presunción*”, no puede estar sujeto a un régimen uniforme, por lo que debe hacerse una clasificación para sacar conclusiones correctas.¹⁹

Resumiendo, doctrinalmente existen teorías mediante las cuales se discute si las presunciones son verdaderos medios de prueba, bajo los siguientes postulados:

- La presunción sólo es un sustituto de la prueba.
- Constituye un instrumento judicial que permite ubicar el hecho controvertido a través de inducciones y deducciones de otros hechos probados y se diferencia de las pruebas que permiten aclarar y establecer el hecho controvertido.
- Que la presunción, sí es un medio probatorio, que se diferencia de otros, en que es una consecuencia de otros que se extrae de un hecho determinado y que produce únicamente una probabilidad, en cambio la prueba produce la certeza.
- Las que afirman que la diferencia entre la prueba y la presunción está en que la primera, se sustenta en la declaración escrita y oral de un hombre y la segunda, en un hecho distinto a dicha declaración.
- Finalmente, las que sostienen que no son verdaderos medios de prueba, sino un instrumento que el legislador emplea para señalar a quien debe corresponder la carga de la prueba.²⁰

Las presunciones son legales y humanas:

“Se estima que una presunción es legal cuando la establece el legislador y es humana cuando procede del juzgador, así lo ha plasmado el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en su artículo 190 que dice:

¹⁸ Arellano García, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, Edit. Porrúa, México, pág. 395.

¹⁹ Pallares, Eduardo, *Derecho procesal civil*, Edit. Porrúa, México, 1961, pág. 402.

²⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit.*, págs. 2990- 2991.

Las presunciones son:

I.- Las que establece expresamente la ley, y

II.- Las que se deducen de hechos comprobados.”²¹

I.1.3 Presunciones legales

Las presunciones legales se subdividen en *juris et de jure* que no admiten contra su validez prueba en contrario y *juris tantum*, que admiten prueba en contrario contra su validez.

a).- La expresión *juris et de jure*, calificada por algunos autores como bárbara y sin sentido, fue desconocida por el Derecho Romano. Sin embargo, Menochio trató de justificar la denominación diciendo: es presunción “*juris*” porque está establecida por la ley, y “*de jure*”, porque de tal presunción la ley induce un derecho firme: “*Juris, quia a lege introducta est; Et de jure quia super tali presuntione lex inducit firmissime jus et habet eam pro veritate*”, lo que significa que este tipo de presunciones al presumir el hecho lo dan por cierto e indiscutible, obligando al juez a aceptar el hecho que se presume, eliminando consecuentemente la necesidad y el derecho de probar.²²

Para Lessona, la presunción *juris et de jure*, no es una presunción en el sentido lógico jurídico, sino una disposición y para demostrarlo se recurre a los ejemplos del Código Civil Francés.²³

Es decir, constituye una norma imperativa que excluye la prueba de un hecho, considerándolo verdadero, aunque acaso no lo sea, como enseña Ugo Rocco.²⁴

Chiovenda sostiene igualmente que a las “*praesuntiones juris et de jure*” les es extraña la idea de la prueba, porque la ley sólo expresa con la palabra “*presunción*” el carácter dispositivo de la norma.²⁵

²¹ Esquivel Vázquez, Gustavo A. *La Prueba en el Juicio Fiscal Federal*, 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 1999, págs. 165-166.

²² Bañuelos Sánchez, Froylán. *Práctica Civil Forense*, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 6ª. edición, México, 1982, Vol. I, pág. 532.

²³ Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*, Op. Cit. 140.

²⁴ *Ibid.*

²⁵ *Ibid.*, pág. 141.

Planiol afirma que sólo por excepción se encuentran presunciones absolutas o “*juris et de jure*” y cita las dos categorías que prevé el artículo 1352 del Código Civil Francés: cuando con el fundamento de ciertas circunstancias la ley dispone la nulidad de una operación jurídica y cuando, con el fundamento de ciertas circunstancias, la ley niega una acción a determinada persona, o sea, que le concede una excepción perentoria contra una acción.²⁶

El texto francés dispone:

*“Ninguna prueba se admite contra la presunción de la ley, cuando, sobre el fundamento de esta presunción, anula ciertos actos o niega la acción en justicia, a menos que ello no reserve la prueba en contrario, y salvo lo que se dirá sobre el juramento y la confesión judicial.”*²⁷

El texto del Código Civil Italiano establece:

“No es admitida ninguna prueba contra la presunción legal, cuando sobre el fundamento de la misma se anulan ciertos actos o se niega la acción en juicio, salvo que la ley haya reservado la prueba en contrario.” (artículo 1353)²⁸

Desde el punto de vista procesal: la presunción de cosa juzgada. En todos estos casos, realmente no se trata de un problema de prueba, sino de disposiciones legislativas que nulifican determinados actos o privan de acción, mediante el sistema de crear presunciones que no admiten prueba en contrario.

b).- Las presunciones “*juris tantum*”, que sí admiten prueba en contrario, también deben estar previstas por la ley.

²⁶ Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México, Op. Cit.*, pág 141.

²⁷ *Ibid.*

²⁸ *Ibid.*

En todos estos casos de presunciones legales que admiten prueba en contrario, enseña Chiovenda:

*“El efecto de las presunciones relativas es dispensar de toda prueba a la parte en cuyo favor se den.”*²⁹

Ugo Rocco, explica:

*“Es preciso observar que la dispensa de la carga de la prueba no es absoluta, sino relativa, ya que el que tiene a su favor una presunción de ley juris tantum, está dispensando de probar el hecho alegado que la ley presume, debiendo probar, sin embargo, los hechos que constituyen las premisas o los presupuestos de la presunción legal.”*³⁰

En el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal que nos rige, se encuentran presunciones de ambas clases, y así se tiene que una presunción legal que no admite prueba en contrario se contiene en el último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación. En efecto, se establece que los actos de las autoridades administrativas que no hubiesen sido impugnados de manera expresa, no podrán anularse por la Sala en la sentencia que emita en el caso respectivo; esto significa que lo no impugnado de manera expresa, se tiene por válido y, aunque de las constancias de autos se advierta que resulta ilegal la actuación de la autoridad, la Sala no podrá suplir la deficiencia de la demanda y anular el acto administrativo, pues resultaría ilegal la sentencia así emitida.

En estos casos la Sala debe precisar que lo no impugnado expresamente se tiene por válido, y en consecuencia se presume la validez y no es posible admitir prueba en contrario, al respecto, la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha sustentado el siguiente criterio en la jurisprudencia número 200 que dice:

²⁹ Becerra Bautista, José. *El proceso civil en México, Op. Cit.*, pág. 152.

³⁰ *Ibid.*, pág. 153.

“TRIBUNAL FISCAL. CUESTIONES EXCLUIDAS DE LA CONTROVERSIA. DEBE RECONOCERSE SU VALIDEZ. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 1983.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 220 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de marzo de 1983, deben presumirse válidos los actos y resoluciones de la autoridad fiscal no impugnados de manera expresa en la demanda, razón por la cual, la Sala del conocimiento debe concretarse a reconocer la validez de estos y a juzgar únicamente los que fueran materia de controversia.”³¹

Las presunciones que admiten prueba en contrario, son establecidas en los artículos 68, 212 y 233 del Código Fiscal de la Federación, pues en ellos se establece que los actos de la autoridad administrativa se presumen válidos hasta que los particulares nieguen lisa y llanamente los hechos que los motivan y en consecuencia deben demostrar las autoridades tales hechos.

Así como también la presunción a que se hace referencia en el artículo 208, *in fine*, del Código Fiscal de la Federación, referente al domicilio señalado por el actor en el escrito inicial de demanda es el domicilio fiscal, salvo que la autoridad demuestre lo contrario.

Por otra parte, si las partes demandadas resultan omisas al refutar los hechos que les imputa la parte actora en su escrito de demanda, se presumirán ciertos tales hechos por la Sala, salvo que por las pruebas rendidas o de las constancias de autos se advierta lo contrario por parte de la Sala.

El mismo supuesto es para el caso de que existiendo requerimiento previo a las demandadas para que exhiban en juicio los documentos solicitados oportunamente por la actora, y la demandada no los exhiba con su escrito de contestación, en tal caso la Sala deberá tener por ciertos los hechos que se pretendían acreditar con la exhibición de la documentación requerida.

³¹ Revisión No. 10/81. Resuelta en sesión de 12 de julio de 1984, por mayoría de 6 votos y 1 en los resolutivos. Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra. Secretario: Lic. Antonio Jáuregui Zárate. *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, Año V, No. 55, julio de 1984, pág. 1205.

“PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN. PUEDE DESVIRTUARSE SI EXISTEN PRUEBAS.- El artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, inciso A), señala que cuando la autoridad no contesta la demanda se presumirán ciertos los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, pero si por las pruebas rendidas resulta desvirtuada la presunción de certeza, es indebido considerar ciertos los hechos.”³²

“PRESUNCIÓN DE CERTEZA. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS COMO PRUEBA POR LA ACTORA.- De conformidad con lo que establecía el artículo 203 (ahora 212 y 233) inciso C) del Código Fiscal de la Federación de 1967 (hoy de 1983), se presumirán ciertos los hechos imputados de manera precisa a la demandada, cuando sin causa justificada no exhiba los documentos ofrecidos como prueba por la actora, salvo que por las pruebas rendidas resulten desvirtuados. Por tanto si de las constancias que obran en autos, se desprende que a la autoridad demandada se imputaron hechos precisos cuya comprobación se pretende con el expediente administrativo, abierto a nombre y éste no es exhibido por la responsable sin causa justificada debidamente comprobada, además de que los hechos no fueron desvirtuados con las pruebas rendidas, resulta correcto el haber hecho efectiva la presunción de certeza, teniéndose por ciertos los hechos imputados de manera precisa.”³³

Mención aparte merece la presunción del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la autoridad demuestre lo contrario.

Resulta frecuente en la práctica del Foro ofrecer como prueba en el capítulo respectivo del escrito de demanda o de contestación de demanda la “Presuncional legal y humana en lo que

³² Revisión no. 89/84. Resuelta en sesión de 17 de enero de 1986, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete. Secretaria: Lic. Ana Rosa Rice Peña, *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, Año VII, No. 73, enero de 1986, pág. 603.

³³ Revisión no. 1178/85, Resuelta en sesión de 4 de marzo de 1987, por mayoría de 6 votos y 1 en contra. Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete. Secretario: Lic. Mario Meléndez Aguilera, *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, Año VIII, no. 87, marzo de 1987, pág. 704.

beneficie a mis intereses”; pero su desahogo por su propia naturaleza es hasta el momento de emitirse sentencia.

En efecto, la Sala al momento de dictar sentencia, apreciará de las actuaciones correspondientes; las presunciones que operen, ya sea la de validez de los actos administrativos en lo que no fueron impugnados.

También se aplican las presunciones que son producto de apercibimiento al resultar omisa la demandada a refutar un hecho o a exhibir algún documento.

En el momento que se nieguen o impugnen presunciones que no correspondan a cualquiera de las contenidas en los numerales antes citados del Código Fiscal de la Federación (68, 208, 212, 233 y 237), se deberán aplicar las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles establecidas en los artículos 193 a 196 del citado código supletorio.

Sustancialmente, se establece que quien niegue o impugne una presunción debe ofrecer prueba para desvirtuar la presunción combatida, y en consecuencia la parte que invoca la presunción se encuentra obligado a demostrar con las pruebas pertinentes el contenido de la presunción que se invocó.

Finalmente, si existe una presunción especial que contraría una presunción general, corresponde a la parte que invoca a la presunción general desvirtuar a la presunción especial y a su vez, la parte que alegó la presunción especial deberá probar en contra de la general si esta última se comprobó en autos.

La valoración que el juzgador otorga a la presunción es diferente de acuerdo a su naturaleza, puesto que para la presunción legal deberá aplicarse un sistema de valoración tasada, al no admitir prueba en contrario, en consecuencia: el juzgador debe concederle valor pleno a la presunción legal por así establecerlo la ley expresamente al no ser posible desvirtuarla de ninguna manera con cualquier otra prueba.

I.1.3.1 Presunción humana

La presunción humana es la inducción de la existencia de un hecho conocido, siguiendo a Ugo Rocco, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.³⁴

Existe la teoría según la cual, las presunciones humanas no son verdaderos medios de prueba, ya que las deducciones del juez son elementos subjetivos de juicio con los cuales llega a una resolución; en cambio los medios de prueba son elementos objetivos, reales o personales, que producen esa convicción.

Por lo que respecta a la presunción humana en el ámbito fiscal, al quedar al prudente arbitrio de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se estará resolviendo con un sistema de “*sana crítica*”, ya que, a criterio de la juzgadora, podrá evaluar la presunción susceptible de ser desvirtuada con otros medios probatorios, y si las pruebas rendidas por la afectada con la presunción no resultan eficaces o suficientes, la Sala del conocimiento resolverá bajo su estricta responsabilidad y a su prudente arbitrio.

Como síntesis de lo expuesto, es de mencionarse que las presunciones se distinguen entre sí por lo siguiente:

1.- Presunciones legales *juris et de jure*.- Técnicamente no son verdaderas presunciones, sino formas legislativas de crear nulidades o de privar del derecho de acción a quienes se encuentran en los supuestos previstos en la misma presunción. Por tanto, no son medios de prueba.

2.- Presunciones legales *juris tantum*.- Son limitaciones a la carga de la prueba de quien la tiene a su favor, pues sólo debe demostrar el hecho en que la presunción se funda. Tampoco son medios probatorios.

³⁴ Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*, Op. Cit. pág. 140.

3.- Las presunciones *judiciales o humanas*.- Tampoco son medios de prueba, en cuanto que no producen el convencimiento, sino que son el convencimiento mismo.

Finalmente, es oportuno mencionar que debe precisarse la naturaleza jurídica de las presunciones, en relación a los términos “*indicio*” y “*ficción*”, en virtud de que son conceptos necesarios para realizar una debida interpretación de las normas jurídicas.

Las diferencias entre *presunción* e *indicio* se establecen de la siguiente manera: Etimológicamente existe diferencia entre *indicio* y *presunción*. *Indicio* viene del latín *indicium*, derivado del verbo *indico* o *induco*, que significa “*llevar a*”. *Presunción* se origina en el vocablo también latino, *praesumptio*, derivado del verbo *praesumo*, que quiere decir “*tomar antes*”.³⁵

Demetrio Sodi sostiene que:

*“... las presunciones están íntimamente ligadas con los indicios, pero entre ellos se encuentra una relativa diversidad; el indicio es la causa como hecho conocido y la presunción es el efecto, o sea el conocimiento del hecho ignorado...”*³⁶

Ahora bien las diferencias entre *presunción* y *ficción* son :- En cuanto a la *ficción* Ihering expresa que:

*“... las ficciones son mentiras técnicas consagradas por la necesidad.”*³⁷

Eduardo Pallares afirma que:

*“... las ficciones son conceptos elaborados por el legislador, por la jurisprudencia o por la doctrina.”*³⁸

³⁵ Pérez Becerril, Alonso. *Presunciones Tributarias en el Derecho Mexicano*, Edit. Porrúa, México, 2001, págs. 25-29.

³⁶ Sodi, Demetrio. *La Nueva Ley Procesal*, 2ª. Edición, Tomo I, Edit. Porrúa, México, 1946, pág. 307.

³⁷ Bañuelos Sánchez, Froylán. *Práctica Civil Forense, Op. Cit.* pág. 538.

³⁸ Pallares, Eduardo. *Diccionario de derecho Procesal Civil*, 14ª. edición, México, 1981, pág. 366-367.

La diferencia esencial entre *presunción* y *ficción*, estriba en que mientras que la presunción se funda en leyes de probabilidad, las ficciones son manifestaciones contrarias a la realidad probable.

I.2 Prueba documental

I.2.1 Definición

Documento constitutivo.- Del latín *documentum*: de *docere*, enseñar, hacer conocer. En sentido originario, algo que hace conocer; también la voz alemana *urkunde* (derivada de *erkennen*, reconocer) tiene el mismo significado. Pero en vista de que el conocer requiere de un objeto (que es conocido) el significado literal viene a ser: toda cosa (algo) que hace conocer otra (cosa). Por otro lado, documento es una cosa que enseña (boceto) no que sirve para enseñar, es decir, que tiene en sí la virtud de hacer conocer lo que contiene o representa.³⁹

Lato sensu, se considera documento todo medio de prueba dirigido a certificar la existencia de un hecho: un contrato, carta, fotografía. *Stricto sensu*, el vocablo se refiere a la prueba escrita; es decir al escrito, escritura, instrumento con que se prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa o al menos que se aduce con tal propósito.

Ahora bien, en el documento se distingue la materia, el medio y el contenido. Con respecto al hecho documentalmente representado hay un grupo relevante de ellos: las declaraciones de quien documenta. Conforme a este enfoque se distinguen los documentos declarativos de los narrativos. Que un documento represente una declaración de quien la firma es posible, en cuanto éste se sirva del documento para declarar la voluntad verbalmente o por escrito; en este segundo caso, la declaración viene a conformar el documento mediante la escritura y representa el acto de su formación (Carnelutti).

³⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. Cit., pág. 1200.

El documento es, a su vez, el producto de una operación llamada *documentación*, cuya misión es representar un hecho o acto (en este caso con efectos jurídicos); de acuerdo con este significado, documento público es una cosa corpórea por la que se representa aquel hecho o acto jurídico que es la declaración de voluntad (*declaración documental*). He aquí la relación entre declaración, documentación y documento.

I.3 Tipos de pruebas documentales

El documento público o privado opera jurídicamente según la naturaleza de la declaración que en él se contiene. El Código de Procedimientos Civiles define los documentos públicos y privados en los artículos 327 y 334, respectivamente; v. también el artículo 2317 del Código Civil y los artículos 1237, 1238, 1292 y 1296 del Código de Comercio. Cuando la declaración es una declaración de verdad (o de ciencia) cuya función es probar, se conforma un documento *probatorio* y si el documento contiene una declaración de voluntad cuya existencia depende de la existencia del documento, se trata de un documento *dispositivo*. Ello implica que sin el documento la declaración de voluntad carece de existencia jurídica. En este sentido se habla de documento *constitutivo* en cuanto en él se concreta aquel elemento del negocio que es la forma (constitutiva) de la declaración de voluntad (Messineo). (Del latín *constitutivus*, lo que constituye el ser de una cosa y la distingue de otras. De *constituere*, de *cum con*, *statuere*, *establecer*. Hacer que una cosa sea de cierta calidad o condición).

La Suprema Corte de Justicia ha expresado que:

*“... documentos constitutivos o ad solemnitaten son aquellos sin los cuales el acto jurídico que en ellos se hace constar no puede nacer y se dice que son constitutivos del acto mismo Vgr., títulos cambiarios.”*⁴⁰

En este tipo de documentos la intensidad de su fuerza probatoria depende de la parte contra quien se produce, ya que ésta no puede, según ciertos fines, combatir la eficacia jurídica del

⁴⁰ A.D. 5169/55, Guillermo Francisco Macías, 15 de octubre de 1956, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época. Tomo CXXX, pag. 235.

hecho allí representado; por tanto, parece que ellos no tienen tanto la virtud de probar un hecho cuanto de constituir un derecho; según estas condiciones reciben el nombre de títulos. Tales son el título ejecutivo y los títulos de crédito, cuya naturaleza, por la gravedad de los problemas que la singularidad de su régimen implica, no obstante los esfuerzos realizados por la ciencia a ellos concerniente, no está aún bien conocida (Messineo).

*“Los títulos ejecutivos son prueba preconstituida de la acción.”*⁴¹

En los documentos probatorios la existencia del título no presupone la existencia y ejercicio de un derecho, pero sí garantiza y facilita su prueba, pudiendo demostrarse por otros medios distintos. El documento de un contrato de arrendamiento sirve para probar ese derecho, pero el documento nace y vive independientemente de aquél. El arrendatario no necesariamente debe exhibir el documento cada vez que desee ejercitar su derecho. Por otra parte, en los documentos dispositivos y constitutivos, derecho y documento nacen conjuntamente, es decir, al surgir uno se crea el otro; por ejemplo, el derecho testamentario no llega a ser tal sin el testamento, aun cuando acreditada la calidad de heredero, pueda ejercitarse el derecho sin servirse a cada momento del instrumento (Garrigues).

Entonces, documento constitutivo es todo instrumento que para el nacimiento o adquisición de un derecho, requiere so pena de nulidad, que la declaración de voluntad que lo origina o lo transfiere (escritura pública o acto público, *solemnitatis causa, ad essentialian, ad substantian*), conste por escrito a diferencia del documento con función probatoria, en el que el documento es ajeno al negocio jurídico que crea o transfiere el derecho; en el documento constitutivo la escritura (lo escrito) plasmada en el documento, constituye un elemento del negocio jurídico y concurre con la declaración de voluntad en ella contenida para dar vida al negocio; y por consecuencia, la falta de forma escrita produce la inexistencia jurídica del negocio, en base al cual el derecho tendría que surgir o adquirirse. Además, el documento constitutivo tiene por fuerza, función probatoria del derecho que en él encierra (Messineo).

⁴¹ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975. 4ª. Parte, Tercera Sala, pág. 1209.*

Clasificación. El documento *ad esentian* puede ser:

- Constitutivo por voluntad de ley.
- Constitutivo por voluntad de las partes.
- No constitutivo en el sentido de que a falta del documento se produce la inexistencia de la relación, pero en el sentido de la imperfección respecto al tipo (calidad).
- No constitutivo para el negocio en sí, pero necesario.
- Probatorio, creado con el fin de verificar por impulso de seguridad jurídica.

La locución *documento constitutivo* no es aceptada en forma unánime por la doctrina. Además, adviértase que es constitutiva la documentación en cuanto operación, pero no es constitutivo el documento. Lo inconveniente es que en esta expresión se alude no a la documentación sino al resultado de la misma. El documento, de acuerdo con su función, es normalmente un accesorio de la declaración de voluntad y sigue la suerte jurídica de ésta. Excepcionalmente sucede a la inversa y es el caso de los títulos de crédito. Decir pues, que el título de crédito es documento constitutivo, es hacer referencia al fenómeno de la incorporación del derecho en el título (es decir, conexión permanente del derecho en el documento). Así, el derecho es identificado o compenetrado en el documento, hasta el grado de formar cuerpo con él. (de ahí que al derecho se le llame castular) (Messineo).

1.3.1 Documental pública

Documentos públicos son los escritos que consignan, en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos.⁴²

Insistimos en que los instrumentos a que nos referimos deben ser escritos, para distinguirlos de aquellas cosas que sirven también para reproducir acontecimientos a través de otros procedimientos como son la fotografía, la cinematografía, la fonografía, etcétera.

⁴² Becerra Bautista, José. *El proceso Civil en México*, Op. Cit., pags. 125-126.

La escritura, como elemento esencial de este medio probatorio, puede ser manuscrita o impresa por cualquier procedimiento y puede tratarse de escritos firmados o no firmados.

La forma auténtica significa la indubitabilidad de su procedencia. Precisamente como medio de autenticidad se ha recurrido a la firma, a la rúbrica, a los sellos, a las huellas digitales. Se quiere que la atribución de un documento a una persona, no pueda ser objeto de dudas.

Los documentos deben consignar hechos o actos jurídicos; en otras palabras, lo escrito debe hacer referencia a hechos o a actos de voluntad tendientes a crear, extinguir o modificar situaciones jurídicas.

La realización de esos hechos ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones, puede decirse que es la diferencia específica que de los actos realizados ante ellos, expiden tanto los fedatarios como las autoridades en ejercicio de sus funciones.

I.3.2 Documental privada

Los documentos privados se definen como aquéllos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública.

De lo anterior se desprende que los documentos privados son los que no reúnen las condiciones de los documentos públicos.

El legislador optó por la vía más sencilla de identificar los documentos privados por exclusión, es decir, si no cuentan con las características que deben contener los documentos públicos, se considerarán entonces documentos privados.⁴³

⁴³ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit.*, pág. 1412.

I.4 Sistemas de valoración de las pruebas documentales

Cuando las probanzas se encuentran desahogadas al cerrarse la instrucción en el proceso, el órgano jurisdiccional podrá apreciar la prueba en el momento de emitir la sentencia definitiva.

Para proceder a valorar las pruebas se han identificado por, parte de la mayoría de los autores doctrinarios, tres sistemas de valoración de las pruebas y que son:

1. De la prueba libre;
2. De la prueba tasada; y
3. De la sana crítica,^{44 45}

I.4.1 Prueba libre

1. *Prueba libre*.- En relación a este sistema de valoración el autor Sergio de la Rosa Vélez considera:

“A este sistema también se le ha denominado del íntimo convencimiento, ya que la verdad jurídica depende por completo de la conciencia del juzgador, al no estar obligado por ninguna regla legal, es el órgano que ha de resolver; analiza los hechos controvertidos conforme a la impresión que en su ánimo reflejaron, sin que esté obligado a dar cuenta de los medios que para ellos se valió.”⁴⁶

Esto es, el juez es libre para decidir sin ninguna limitación relacionada con reglas legales de valoración de pruebas.

⁴⁴ Armienta Calderón, Gonzalo. *El proceso tributario en el Derecho Mexicano, Op. Cit.* , pág. 285.

⁴⁵ De la Rosa Vélez, Ricardo Sergio. *La Prueba en el Procedimiento Contencioso, Consideraciones Generales, Obra Conmemorativa de los 50 Años del Tribunal Fiscal de la Federación*, Tomo VI, Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1988, págs. 144-146.

⁴⁶ *Ibid.* pág. 144.

I.4.2 Prueba tasada

2. La *prueba tasada o legal*.- En opinión del autor Pérez-Agua esta prueba, se valora en los siguientes términos:

*“En este sistema se entiende que la Ley debe indicar el valor de las pruebas, estando vinculado el juez a dar por probados los hechos según las normas legales. En este sentido, cada ley procesal determinará qué valor debe dar el juez a cada una de las pruebas aportadas por las partes y otro de su libre apreciación. Este sistema, basado como vemos en evitar el arbitrio del juzgador, inspiró el proceso germánico y el proceso común. En el primero, la eficacia de las pruebas venía taxativamente dada por la ley. Recordemos al efecto como muy famosas, las ordalías del agua hirviente, del hierro candente y el conocido duelo judicial o combate ante la autoridad judicial en el que el vencedor tenía por demostrado su derecho. En el proceso común se recogieron las ideas germánicas y se mantuvo la eficacia tasada de la prueba. En una obra muy conocida y que tuvo una repercusión extraordinaria en los siglos XII y XIV, considerándose como la más representativa de la época, escrita por Guillermo Durante con el título de *Speculum Judiciale*, se daban hasta 96 reglas para calificar la fuerza de las pruebas, con lo que la labor de juez quedaba reducida a una matemática aplicación de los preceptos legales. La crítica que se ha hecho al sistema de la prueba tasada es muy sencilla, pero no por eso menos razonable. Si las pruebas vienen tasadas de antemano y el juez únicamente debe aplicar la valoración fijada apriorísticamente por la ley a cada forma de presentar los hechos por las partes, ¿qué función tiene la prueba?. En efecto si las partes en el proceso presentan un dato considerado como lógico por ellas mismas y luego el juez encuentra que es la propia ley quien da un valor determinado a ese dato, estamos rechazando implícitamente el instituto probatorio. Basta que las partes reconozcan la valoración establecida en la ley a una serie de datos tasados numéricamente, para que se esfuercen en encontrar uno de ellos en forma legal, lo aporten al proceso y así saben de antemano la fuerza de sus alegaciones en juicio. Por otra parte, este sistema refleja una falta de confianza en la competencia del*

órgano jurisdiccional y una carencia de elasticidad a cada caso concreto, que lo hace, desde luego, rechazable totalmente.”⁴⁷

Sobre el tema de la prueba tasada, el licenciado Sergio de la Rosa Vélez expresa que:

“Se prescinde de la convicción psicológica que se pretende del juzgador, sustituyéndola por el imperativo legal para determinar la existencia o inexistencia de un elemento procesal. En este sistema las pruebas adquieren un valor inalterable y constante, independientemente del criterio del juzgador, cuya actuación se limita a aplicar la ley al caso concreto planteado.”⁴⁸

Así, al sistema de valoración de pruebas legalmente tasada, el legislador establece la eficacia y valor que debe atribuirse a cada medio probatorio.

I.4.3 Sistema de la sana crítica

3. Sistema de la *sana crítica*.- Son las reglas del correcto entendimiento humano las que rigen la apreciación probatoria; este método es conocido en la doctrina como libre apreciación judicial de la prueba y es el adoptado por nuestro legislador tributario.

Este sistema se aplica en el Código Fiscal de la Federación al prever que si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiere convicción distinta, acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujeción a ninguna regla debiendo fundar la sentencia razonadamente.

Sobre este tema el autor Flavio Galván Rivera señala que:

⁴⁷ Pérez-Agua Clamagirand, Luis. *La Prueba en el Derecho Tributario Español*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, España, 1975, pág. 60.

⁴⁸ De la Rosa Vélez, Ricardo Sergio. *La prueba en el Procedimiento Contencioso*, Consideraciones Generales, *Op. Cit.*, pág. 144.

“Es considerado un sistema intermedio entre la libre apreciación y la prueba tasada o legal, constituyendo una especie en la clasificación de los sistemas de valoración de los medios probatorios que se caracteriza por carecer de la rigidez excesiva de la prueba legal y de la incertidumbre que trae consigo la prueba de conciencia o de íntima convicción.

Conforme al sistema de la prueba razonada, de la persuasión racional o de la apreciación razonada de la prueba, se exige un juicio o examen sincero, sin malicia, de los medios probatorios aportados en el proceso. El juzgador debe determinar el grado de eficacia probatoria con arreglo a la sana crítica y no razonar a voluntad discrecional o arbitrariamente, sino combinando las reglas de la lógica, del recto entendimiento humano, con las experiencias obtenidas en la vida judicial a fin de garantizar a las partes de la emisión de un razonamiento certero y eficaz.”⁴⁹

Couture, concluye en torno a los tres sistemas, que:

“La sana crítica es sin duda, el método más eficaz de valoración de la prueba. Sin los excesos de la prueba legal, que lleva muchas veces a consagrar soluciones contrarias a la convicción del juez, pero también sin los excesos a que la arbitrariedad del magistrado podría conducir en el método de la libre convicción tomado en un sentido absoluto, reúne las virtudes de ambos atenuando sus demasías.

En el sistema de las pruebas legales, el legislador le dice al juez: tú fallas como yo te lo digo. En el sistema de la libre convicción le dice: tú fallas como tu conciencia te lo diga, con la prueba de autos, sin la prueba de autos y aún contra la prueba de autos.

Pero en la sana crítica, luego de haberle dado facultades para completar el material probatorio suministrado por las partes, le dice: tú fallas como tu inteligencia te indique,

⁴⁹ Galván Rivera, Flavio. *La prueba en el Proceso Fiscal Federal*, Op. Cit. , pág. 246.

razonando la prueba de acuerdo con tu experiencia en la vida, y con la ciencia que puedan dar los peritos.”⁵⁰

El sistema de valoración de la prueba en el procedimiento Contencioso Administrativo Federal, ha tenido algunas modificaciones desde la Ley de Justicia Fiscal de 1936, ya que en su artículo 55 se preveía lo siguiente:

“Artículo 55.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles con las siguientes modificaciones:

“I.-El valor probatorio de todos los dictámenes periciales inclusive el de los avalúos, será calificado por las Salas según las circunstancias;

“II.-Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá no sujetarse a los preceptos del Código, pero deberá entonces fundar cuidadosamente esta parte de su sentencia;

“III.-El tribunal podrá invocar los hechos notorios, aunque respecto de ellos no se rinda prueba alguna;

“IV.-Se presumirán válidos los actos y las resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.”

De conformidad con este numeral, la valoración se efectuaba en primer lugar mediante las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicadas supletoriamente.

⁵⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo P-Z , Op. Cit., pág. 3129.

Las tres primeras fracciones transcritas, se apartan de los lineamientos del Código Federal de Procedimientos Civiles para valuar a la prueba dentro del sistema de la sana crítica, puesto que respecto de los dictámenes periciales se le otorgan facultades a la Sala para que los calificara según las circunstancias.

Lo que significa que, se aplicaba un sistema de sana crítica al encontrarse las Salas en posibilidad de calificar a los dictámenes según su prudente arbitrio y acorde a las circunstancias.

Se contaba con un sistema de prueba tasada, respecto de lo hechos notorios que se podían hacer valer por la juzgadora, pues se trata de una prueba cuya eficacia se encontraba ya prevista en la ley.

Respecto de los actos y resoluciones no impugnadas de manera expresa, se debería reconocer su validez por parte de la Sala y establecer una presunción legal que no admite prueba en contrario.

Con la condición de motivar y fundar adecuadamente su fallo, respecto de las causas que le condujeron a formarse una convicción distinta acerca de los hechos controvertidos, la Sala tenía la oportunidad de sustraerse de la valoración tasada o de la sana crítica, lo cual conlleva a un sistema de valoración sin resultar contradictorio; toda vez que el juzgador a su prudente arbitrio otorga el valor que quiera a las pruebas rendidas en juicio.

El Código Fiscal vigente en 1938 en su artículo 201, en lo relativo a la valuación de las pruebas, plasma idéntico contenido al artículo 55 antes transcrito, pues no sufre modificación alguna en su texto, con lo cual le es también aplicable lo antes comentado.

Es hasta el Código Fiscal de la Federación de 1967, que en su artículo 221 suprime lo relativo a la legalidad de la resolución impugnada que no hubiese sido combatido expresamente, para otorgarle un artículo expreso que resultó ser el número 220, dispositivo cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 220.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 89 de este Código, se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.”

“ARTÍCULO 221.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones:

“I.- El valor probatorio de los dictámenes periciales, será calificado por la Sala según las circunstancias.

“II.- Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá no sujetarse a los preceptos del Código, pero deberá entonces fundar cuidadosamente esta parte de su sentencia.

“III.- El tribunal podrá invocar los hechos notorios.”

Ahora bien el Código de Procedimientos Civiles o en lo referente al criterio de valoración de pruebas, establece en su artículo 197, lo siguiente:

“ARTÍCULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas frente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba lo dispuesto en este capítulo.”

Estos numerales contemplan un sistema de valoración de *sana crítica*,⁵¹ pues el juzgador goza de cierta libertad para apreciar la prueba, observando ciertas reglas que se establecen en el propio Código Federal de Procedimientos Civiles, para cada una de las pruebas reconocidas por la ley.

Las causas que se tuvieron para establecer un sistema de valoración de pruebas con estas características, se contienen en la Exposición de Motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, como sigue:

“La eficacia de la prueba esta subordinada a la idoneidad. En otras palabras: no puede establecerse ningún valor material o intrínseco de una prueba, mientras no se demuestre que es formal o extrínsecamente valiosa, o sea, que fueron satisfechos los requisitos exigidos por la ley para su formación y recepción. Depurado un conjunto de pruebas de las que no sean idóneas, todas las restantes deben concurrir a formar la convicción última del tribunal, resultante del balance de las fuerzas contradictorias que lo estimulan a tener como verdaderos unos u otros de los hechos posibles en la situación jurídica debatida.

No puede sentarse regla alguna conforme a la cual debiera practicarse la contrastación; ni siquiera es dable establecer un orden de medios de prueba, según el cual ciertas especies fueran preferidas a otras que deberían ceder en presencia de las primeras; porque es evidente que una inspección acaso resulte opuesta a las conclusiones de un juicio pericial, o aun al dicho de unos testigos que asistieron a una preparación del lugar u objeto inspeccionado, realizada con la especial finalidad de cambiar su apariencia, para que la fe judicial resultase otra que la resultaría sin ese cambio; y como estos ejemplos pueden variarse ‘ad infinitum’, queda demostrado con ello, que no es dable establecer un orden jerárquico de medios de prueba, sino que, cuando concurren varios, todos ellos tienen igual eficacia, y la preferencia que se de a unos respecto de otros no ha de ser debido a su simple diversidad de naturaleza, sino

⁵¹ Armienta Calderón, Gonzalo. *El proceso tributario en el Derecho Mexicano*, Op. Cit., pág. 288.

a las peculiaridades que, en cada caso concreto, lleven a los tribunales a reconocer una mayor fuerza convictiva a unas pruebas sobre otras, como resultado del análisis conjunto de los elementos demostrativos llevados a juicio. Sin embargo, esta libertad no es absoluta, pues la ley dispone, a veces, que ciertos actos que prueben sólo de determinada manera, con exclusión de otra cualquiera, o prohíbe la admisión de alguna especie de prueba, aun dejando libertad respecto de las demás. El artículo 197 responde a las ideas aquí expuestas, pues otorga a los jueces la más amplia libertad de apreciación de la prueba dentro de las limitaciones que la ley consigna para casos especiales.”⁵²

A partir del primero de abril de 1983, el Código Fiscal de la Federación se aparta del texto que había regido por mas de cuarenta y cinco años, al no continuar con el mismo precepto que los códigos de los años 1938 y 1967, y de la Ley de Justicia Fiscal de 1936 y así, en le artículo 234 se dispuso:

“ARTÍCULO 234.-*La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

“I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. (Se trata del sistema de prueba tasada).(sic)

“Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

⁵² Góngora Pimentel, Genaro y Miguel Acosta Romero. *Código Federal de Procedimientos Civiles y Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*, 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 1986, págs. 171-172.

“II.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”

Se advierte del precepto anterior que ya no aparece la remisión expresa del Código Federal de Procedimientos Civiles y establece reglas propias para efectuar la valoración de las probanzas rendidas mediante el sistema de la cana crítica.⁵³

Cabe aclarar que este texto permanece vigente en 2006.

Es de notar que del precepto anterior que ya no aparece la remisión expresa al Código Federal de Procedimientos Civiles y establece reglas propias para efectuar la valoración de las probanzas rendidas.

Su contenido se limita de manera casuística a las pruebas confesional, documental pública, testimonial y pericial; por lo que se estima que al no existir disposición expresa acerca de los demás medios de prueba reconocidos por la ley, como la documental privada, inspección judicial, etcétera; se deberá aplicar de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles según lo establecido por el artículo 197 por el Código Fiscal de la Federación.

Al respecto véase el criterio emitido por la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación que dice:

⁵³ Fix-Zamudio, Héctor. *Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano*, Colegio Nacional, México, 1983, pág. 100.

“PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS MISMAS.- Entender debidamente el término ‘VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS’, significa no sólo su examen, sino el análisis acucioso de las mismas para constatar si éstas son eficaces para la finalidad que persigue el actor.”⁵⁴

De lo expuesto en los párrafos procedentes, se advierte que la valuación de la prueba en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, casi no ha sufrido modificación trascendente desde su origen en 1936 con la Ley de Justicia Fiscal, puesto que, exceptuando la supresión en el Código Fiscal de la Federación de 1983 de la remisión expresa a las reglas valorativas que para el caso estableciera el Código Federal de Procedimientos Civiles, se ha mantenido un sistema que a su vez contempla dos criterios para valorar la prueba, por una parte, una valoración de prueba tasada para los documentos públicos, la confesión expresa de las partes y las presunciones legales que no admitan prueba en contrario.

Del otro lado una valoración de *sana crítica* para el resto de las demás probanzas, no obstante la mención expresa que efectúa el legislador de las pruebas testimonial y arbitrio de la Sala juzgadora.

Como se puede advertir entonces, las Salas del anterior Tribunal Fiscal de la Federación, actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentran en aptitud de valorar las pruebas respectivas bajo un sistema de *sana crítica* que resulta ecléctico en virtud de que ni se encuentra limitado por un sistema de valoración de prueba legal, y tampoco cae en la permisividad del sistema de valoración de la prueba libre, trayendo consigo un margen mayor de acción para la Sala juzgadora, que debe redundar en una impartición de justicia menos formalista y complicada.⁵⁵

⁵⁴ Revisión N° 896/79. Resuelta en sesión de 30 de octubre de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra. Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete. Secretaria: Lic. Adriana Díaz de la Cueva, *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, Año VII, No. 70. Octubre de 1985, pág. 369.

⁵⁵ Esquivel Vázquez. Gustavo A. *La prueba en el juicio fiscal federal*, Op. Cit., págs. 69-79.

I.4.4 La inferencia probatoria

En las nuevas corrientes doctrinales, se está difundiendo el concepto denominado “*la inferencia probatoria*”, referido en su momento por Carnelutti, que permitiría a los jueces aplicar una estructura de razonamiento para cuya explicación se recurre al “*Modelo de Toulmin*”, consistente en un proceso de argumentación, para defender una pretensión que al ser puesta en duda, se apoya en razones (hechos); ahora bien a fin de entender las razones, es menester considerar:

“... un enunciado que exprese una regularidad que correlacione el tipo de hechos que constituye la razón con la pretensión. Este elemento fundamental de la argumentación es la garantía que consiste siempre en una regla, norma o enunciado general. A su vez, la garantía puede ser apoyada con un respaldo...”⁵⁶ (jurisprudencia o casos anteriores)

Así las cosas, por medio de la prueba judicial, de los hechos se trata de inferir un enunciado o un conjunto de enunciados acerca de ciertos hechos del pasado a partir de otro enunciado (o conjunto de enunciados) acerca de otros hechos. A los primeros se les denomina “*hechos a probar*” y a los segundos “*hechos probatorios*”.

Al respecto se pueden distinguir dos fases:

- a) El establecimiento de los hechos probatorios, y
- b) La obtención de una conclusión acerca de los “*hechos a probar*”, partiendo de los hechos probatorios, esto último es la “*inferencia probatoria*”.

La inferencia probatoria es un tipo de razonamiento que los jueces comparten con otros investigadores de hechos del pasado.

⁵⁶ González Lagier, Daniel. *La Inferencia Probatoria, Filosofía Jurídica, Ensayos en Homenaje a Ulises Schmill*, Edit. Porrúa, México, 2005, págs. 131-155.

1. La conclusión de una inferencia probatoria siempre tiene una validez probabilística, por lo que no puede exigirse total certeza como fundamento de la decisión del juez. Desde un punto de vista psicológico el juez puede estar convencido de la corrección de la hipótesis del caso, pero ésta no puede ser una convicción lógica.

2. Afirmar que el juez puede valorar la prueba con total libertad, incluso de las leyes de la lógica, la ciencia y la razón, no tiene ningún fundamento epistemológico (jurídico científico). Por el contrario, la valoración de la prueba debe regirse por criterios de racionalidad epistemológica.

3. Los criterios propuestos por los filósofos para controlar la justificación de las inducciones científicas puede servir para concretar algo más las abstractas referencias de los juristas a la “*sana crítica*”, “*la experiencia*”, “*el criterio racional*”, etcétera, aunque siga siendo urgente una tarea de analizar en profundidad estos criterios y adaptarlos a la prueba judicial de los hechos.

4. La prueba directa y la indiciaria sólo se diferencia en una cuestión de grado: en el menor o mayor número de inferencias que unen los hechos probatorios con las hipótesis. No es cierto que el objeto de la prueba directa sean inmediatamente los hechos que había que probar. La jurisprudencia ha ido introduciendo criterios análogos a los propuestos para la justificación de la inducción científica para el caso de la prueba indiciaria. Pero dado que no parece existir una diferencia cualitativa entre la prueba indiciaria y la directa, estos criterios son válidos para ambos tipos de prueba.

Capítulo II

VALOR JURÍDICO DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

II.1 Breves comentarios sobre *Internet*

Internet es un sistema maestro integrado por redes de computación que cumple dos funciones: como medio de comunicación y como medio de información, se puede conectar a cualquier computadora que cuente con el programa *TCP/IP*, es factible enviar *e-mails* a otros usuarios de *Internet* a través de redes, así como recibirlos.

Internet puede compararse con una gran biblioteca a la que se puede tener acceso desde cualquier computadora y desde cualquier parte del mundo, conectada al sistema permite que los usuarios agreguen información al acervo, lo que contribuye al crecimiento constante de la información disponible.

En sus orígenes debía satisfacer ciertas necesidades del Ministerio de Defensa de los Estados Unidos de América. El concepto original de red de computadoras exigía una computadora central o servidor que administraba la información y estaba al servicio de los usuarios enlazados a la red. Este sistema de red de computadoras era usado por los juristas de manera habitual en los centros de trabajo antes de la aparición de *Internet*.

El sistema tradicional se consideró vulnerable para el caso de un ataque a la computadora central, lo que hubiese traído como consecuencia una caída de toda la red, por esa razón, a partir de la década de 1960 empezó a desarrollarse un sistema de red que no dependiera de un servidor y se organizara de tal modo que cada computadora funcionara de manera independiente, en relación con otras, evitándose así el riesgo de que el daño que llegara a sufrir una computadora específica, dañara todo el sistema.

Lo anterior dio como resultado el desarrollo de una red que se puso en funcionamiento con el nombre de *ARPANET* que operó con un programa de computación especial denominado *Network Control Protocol (NPC)*, que hizo posible el uso descentralizado de la red.

Para 1970 *ARPANET* creció más allá de sus objetivos originales debido a que varias redes científicas se enlazaron al sistema y así fue como varios científicos y profesores de Estados Unidos de América, comenzaron a considerar la posibilidad de transmitir mensajes electrónicos mediante la red, para participar de esta forma en el desarrollo de proyectos científicos. En 1980 el *NPC* fue sustituido por un programa nuevo, más eficaz llamado *TCP/IP* que convertía los datos enviados mediante *Internet*, en pequeños paquetes que a su vez eran enviados a su lugar de destino con base en sus direcciones, a través de diferentes puntos de enlace de *Internet* y la computadora de destino.

En 1986 se fundó la *National Science Foundation Network (NSFNET)*, financiada por el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, que creó diferentes líneas de enlace para *Internet*, a las que denominó *Backbones* (columna vertebral), a fin de facilitar la transferencia de datos de *Internet* y de esa manera se inició la expansión hacia el exterior de Estados Unidos de América, sobre todo hacia Europa. Desde 1995, ya es posible utilizar el sistema para objetivos de índole muy diversa, incluidos los de carácter comercial.

Internet se caracteriza por su organización no jerárquica. Todas las computadoras y sistemas de redes enlazadas poseen la misma capacidad de acceso a la información, así, se transmiten de computadora a computadora y resulta en ocasiones posible obtener la información perdida por otro camino para el caso de que una parte del sistema se caiga.

A diferencia de la comunicación telefónica en la que tiene lugar un enlace directo entre quien emite la señal y quien la recibe, en *Internet*, en cambio, la información emitida se divide en pequeños paquetes, los que se envían por diferentes rutas del sistema y al final, en la computadora receptora, se reintegran en una unidad.

Un aspecto que resulta de especial importancia para los juristas es el sistema de *domain-name* (nombre de dominio) en *Internet*. Este concepto se utiliza en dos sentidos: por una parte, en relación con las direcciones de servicio de información que pertenece a Internet; por la otra, se emplea para direcciones de *e-mail*.

Todos y cada uno de los servicios de información a los que es posible acceder mediante *Internet*, tienen su propia dirección, con la que se invoca el servicio de que se trata. A las secciones especiales de cada dirección se les denomina *domain* (dominios) así tenemos que los servicios de interés para los juristas se encuentran en el servicio de *Internet* denominado *World Wide Web (WWW)*.

Las direcciones que se utilizan en *Internet* se encuentran precedidas por dos secciones, la sección "*http*" que significa *hypertext transport protocol*, un programa que los servidores utilizan para intercambiar archivos de la *WWW*. Si la dirección de Internet funciona en otro servicio, en lugar de "*http*" se escriben las iniciales de dicho servicio, como sería el caso de "*ftp*" o de "*Telnet*" y también se utiliza el código del país al que pertenece el dominio. Es común en las direcciones *WWW* la terminación con los sufijos "*html*" y "*htm*", lo que quiere decir que el texto comprendido en esa dirección es de dimensiones grandes.

Una sección muy importante de la dirección de *Internet* es el nivel de dominio más elevado que se acostumbra poner cuando se trata de la dirección de una organización central, que se han introducido en *Internet* dentro y fuera de Estados Unidos de América, la inicial correspondiente a este rubro cambia y los más elevados que se asignan a las organizaciones inscritas son las siguientes:

- com organizaciones comerciales
- edu universidades y otras instituciones de enseñanza
- gob organizaciones estatales
- net sistema de la red y sistema de la administración de *Internet*
- org otras organizaciones diversas de las anteriores

Para los servicios que se introdujeron fuera de Estados Unidos de América, se utilizan códigos que hacen alusión al país en que se llevó a cabo la introducción de *Internet*, por ejemplo, se citan a continuación algunos de ellos:

- at Australia
- be Bélgica
- ca Canadá
- es España
- fr Francia
- mx México
- us Estados Unidos de América
- uk Gran Bretaña

Las direcciones de *e-mail*, constan de las siguientes secciones:

Usuario@servicio.dominio.nivel más elevado. Dominio

Primero viene el nombre del usuario, que asignó el prestador del servicio de *Internet*, luego el símbolo “@” que en inglés significa “at” (en), después sigue el nombre del servidor, el dominio y el nivel más elevado. Al escribir las direcciones no se usan mayúsculas o minúsculas de manera arbitraria, ya que es indispensable escribir tal como aparece escrita pues de lo contrario no conectará a la dirección correcta.

Al utilizar *Internet* hay que tener en cuenta que es un sistema que se concibió y desarrolló con la idea de proporcionar un acceso fácil a la información y servir como medio de comunicación rápido y efectivo, al lograr este objetivo se relegaron a segundo lugar las necesidades de seguridad en la información, en consecuencia, hay que tomar medidas adicionales para minimizar los riesgos de acceso a la información no deseados, en virtud de que una persona que conozca bien el sistema sería capaz de interceptar la información enviada, leerla e incluso alterarla, por eso

es necesario tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar la invasión a la información transmitida.

Otro problema a considerar son los virus que infectan las redes y las computadoras, ya que son capaces de borrar archivos completos o dejar fuera de servicio las computadoras.

Existen medidas de seguridad que deben considerarse necesariamente para la protección de la información transmitida, una de las más importantes es que no se emplee para transmitir información confidencial a menos que se adopten medidas de seguridad como la codificación de datos, mantener en secreto las claves de acceso, no utilizar claves sencillas, cambiar con regularidad las claves.

Ahora bien por lo que corresponde a los virus, hay que actualizar las vacunas existentes en el mercado, analizar la información remitida para constatar que se encuentra libre de virus; los antivirus más modernos son capaces de detectar la posibilidad de virus en *Internet* y advertir al usuario cuando descubre algo sospechoso, por otra parte, realizar periódicamente respaldos (*backups*) o copias de seguridad de los archivos de las computadoras enlazadas a *Internet*, para la protección de los archivos.

Otra medida importante consiste en la codificación de datos que garantice casi el 100% de seguridad, que consiste en que un mensaje sólo puede provenir del titular de un código determinado. En segundo lugar, la integridad del mensaje, lo que significa que sea imposible alterarlo desde su envío. Finalmente, la confidencialidad del mensaje, es decir, que después del envío del mensaje sólo pueda leerlo el destinatario.

II.2 Definiciones y clasificación de la Informática Jurídica

Informática jurídica es la técnica interdisciplinaria que tiene por objeto el estudio e investigación de los conocimientos de la informática general, aplicables a la recuperación de información

jurídica, así como la elaboración y aprovechamiento de los instrumentos de análisis y tratamiento de información jurídica necesarios para lograr dicha recuperación.¹

La conceptualización de la disciplina para Enrique Cáceres, estriba en reconocer las propiedades necesarias y suficientes, y así determinar los tipos de coordinación en conocimiento que se dan entre la informática y el derecho. Por tales motivos, relaciona estas materias entre sí como con la *documentalística*, la lingüística, la lógica jurídica, la sociología, la estadística y la pedagogía.²

Antonio Rivero señala que:

*“No es sino la informática considerada como sujeto del derecho; es decir, como instrumento puesto al servicio de la ciencia jurídica.”*³

Otro profesor español, Emilio Suñé, entiende por informática jurídica:

*“La aplicación de los ordenadores electrónicos orientada a la resolución de problemas jurídicos.”*⁴

Para Emma Riestra, es la interrelación entre las materias Informática y Derecho que tiene como fin el análisis, la estructuración lógica y ordenada, la deducción e interpretación de la información jurídica a través de la utilización de la máquina computadora para su efectivo y eficaz tratamiento, administración, recuperación, acceso y control, y cuyos alcances están predeterminados al auxilio en la toma de decisiones jurídicas.⁵

Ahora bien, para Alain Chouraqui, la informática jurídica es:

¹ Téllez Valdez, Julio. *Derecho informático*, 2ª. Edición, México, McGraw/ Hill Interamericana de México, 1996, pág. 26.

² Cáceres Nieto, Enrique. *Lógica Jurídica e Informática jurídica*, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, número monográfico 12, 1986, pág. 16.

³ Rivero, Antonio. *Informática y Derecho: La Informática Jurídica en España*. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Informática y Derecho*. Monográfico 12, Madrid, septiembre de 1986, pág. 24.

⁴ Suñé, Emilio. *Introducción a la Informática Jurídica y al Derecho de Informática*. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense Informática y Derecho*, Monografía 12, Madrid, septiembre de 1986, pág. 65.

⁵ Riestra, Emma, *Informática Jurídica Aplicada a la Enseñanza del Derecho*, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1995, pág. 118.

“La ciencia y las técnicas del tratamiento lógico y automático de la información jurídica.”⁶

Por último, para Héctor Fix Fierro, debe entenderse:

“Como el conjunto de estudios e instrumentos derivados de la aplicación de la informática al derecho, o más precisamente, a los procesos de creación, aplicación y conocimiento del derecho.”⁷

La Informática Jurídica, vista como una forma de análisis o de ordenación de la información jurídica, está dividida en tres ramas:

a) Informática jurídica documental

De esta rama se desprende el análisis de la información contenida en documentos jurídicos para la formación de bancos de datos documentales.

Es la aplicación de técnicas informáticas a la documentación jurídica en los aspectos sobre el análisis, archivo y recuperación de información contenida en la legislación, jurisprudencia, doctrina o cualquier otro documento con contenido jurídico relevante.

b) Informática jurídica de control y/o gestión y/o administración

Está encaminada a organizar y controlar la información jurídica de documentos, expedientes, libros, etcétera, ya sea mediante la aplicación de programas de administración que permitan crear identificadores y descriptores para la clasificación de dicha información.

Es utilizada en tribunales, despachos, notarías, entre otras oficinas jurídicas, igualmente es conocida como de administración y/o control y de ahí también el nombre de *ofimática*, que se

⁶ Chouraqui, Alain. *L'informatique au service du droit*, París. Collection Sup. Presses Universitaires de France, 1974, pág. 24.

⁷ Fix Fierro, Héctor. *Informática y Documentación Jurídica*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990, pág. 56.

utiliza sobre todo para llevar el seguimiento de trámites y procesos con el objeto de mantener actualizada la información y llevar un buen control de la misma.

c) Informática jurídica de ayuda a la decisión y/o *metadocumental* y/o *metadecisional*.

Se caracteriza por conformarse por bases de conocimiento jurídico. Abarca una gran variedad de esfuerzos y proyectos que intentan obtener las aplicaciones de la informática al derecho, resultados que vayan más allá de la recuperación y reproducción de información (documental o no), con la pretensión de que la máquina resuelva por sí misma problemas jurídicos, o al menos auxilie a hacerlo, y contribuya al avance de la teoría jurídica.

II.3 Definición de documento electrónico

En concepto de Carlos María Correa la posibilidad de documentar determinados actos jurídicos por *medios electrónicos* ha impulsado el análisis, en algunos países latinoamericanos, de los problemas de fondo (definición de documento) y procesales asociados con el empleo de aquéllos, especialmente a los fines probatorios. Al menos en el caso de Argentina y Chile esas inquietudes se han plasmado en iniciativas para reformar la legislación en el sentido de admitir, bajo ciertos supuestos, tales documentos.⁸

El anteproyecto elaborado por la Secretaría de Justicia de Argentina, procura superar las limitaciones que al uso del documento electrónico impone la exigencia de la escritura y la firma, según las formalidades del Código Civil. Entre las principales reformas propuestas a ese cuerpo normativo figuran la inclusión expresa, entre los instrumentos públicos, de los emanados de sistemas automatizados pertenecientes a organismos públicos o tribunales judiciales, siempre que se garantice su autenticidad atendiendo a la seguridad del sistema y a la inalterabilidad del instrumento; la eliminación de la firma como elemento necesario de todo acto bajo forma privada; y la equiparación del documento privado reconocido judicialmente con el emitido por computadora

⁸ Correa, Carlos María. *El Derecho Informático en América Latina. Informática y Derecho*. Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1996, págs. 25-26.

bajo las condiciones de garantía. Esta última propuesta contiene el aspecto más novedoso de anteproyecto. Su propósito es invertir la carga de la prueba en el caso de *documentos electrónicos* emitidos confiablemente. La discusión del proyecto se inició en 1966, de modo que no era fácil prever la aceptación que esta solución tendría en la doctrina y la legislación que eventualmente se dictara sobre el tema.

El proyecto de Chile admite, conforme a las reglas aplicables a la prueba instrumental:

“... las pruebas informáticas consistentes en discos, cintas o cualquier clase de archivo magnético o de uso computacional y en la reproducción, por cualquier medio, de su contenido.” (artículo 25).

De forma similar al anteproyecto argentino, se consideran *“instrumentos públicos”* los impresos generados por computadora y expedidos por servicios públicos conforme a los reglamentos del caso. Dos diferencias, empero, cabe observar en relación con la iniciativa Argentina. Por un lado, el proyecto chileno no se refiere como aquél a sistemas *“pertenecientes”* a un organismo público, lo que origina ciertos interrogantes respecto del caso de servicios de procesamiento de datos contratados con terceros, o cuando el organismo opera con equipos y *software* que no son propios. Por el otro, la propuesta argentina incluye los documentos *“expresados en lenguaje electrónico”*, y no sólo los *“impresos”*. Ello plantea, asimismo, cuestiones en cuanto a la accesibilidad pública a documentos que no serían directamente legibles, sino mediante un equipo y *software* determinados.

Por último, el proyecto chileno prevé que, en principio, los documentos emitidos por un archivo de datos hacen prueba en contra de quien los emitió.

II.3.1 El documento electrónico: noción y especie

La difusión de las transferencias electrónicas de fondos hace que cada día cualquiera de nosotros se halle en la situación de tener que utilizar documentos provenientes de un sistema de elaboración electrónica.

Se trata de un fenómeno que ha tenido un origen reciente, pero parece presentar carácter de irreversibilidad porque está representando un instrumento para satisfacer las cada vez mayores y más sofisticadas necesidades de todos los componentes sociales actuales. Consecuentemente, el documento manual, el documento redactado en formas tradicionales, será casi completamente sustituido por el "*documento electrónico*".

Hace falta en otros términos preguntarse cuál es la importancia jurídica intrínseca del documento electrónico.

El examen debe tomar en cuenta diversos aspectos: por una parte, la necesidad de permitir la más eficaz y la más vasta utilización de los nuevos medios tecnológicos; por la otra, la necesidad de tutelar adecuadamente la confianza de los factores económicos y los que considero más importantes y que consisten en la seguridad que puede representar su uso para los ciudadanos, por la novedad en el manejo que esto representa.

En consecuencia, es necesario determinar con puntualidad cuál es la naturaleza jurídica así como el valor otorgado a tales documentos.

Por documento electrónico cabe entender que es el documento elaborado por medio electrónico como puede ser una computadora. La computadora por medio del programa respectivo no se limita a materializar una voluntad, una decisión, una regulación de intereses ya formados, sino que, conforme a una serie de datos y parámetros y a un adecuado programa, decide, en el caso concreto, el contenido de la regulación de intereses. Es éste el caso del contrato o, más en

general, el negocio jurídico concluido mediante una computadora y sobre el cual la doctrina hace más de una década comenzó a poner atención.

Mediante la utilización de la computadora no se limita el documento a una voluntad externa, sino al contenido del programa que se utiliza para la elaboración del documento que se pretende. El documento, puede ser memorizado en forma digital y contenido en una memoria central o en soportes magnéticos externos a la computadora, como cintas o discos, son éstos los *documentos electrónicos* en sentido estricto, cuya característica común es que no puede ser leído o conocido por el hombre sino como consecuencia de la intervención de adecuadas máquinas traductoras que hacen perceptibles y comprensibles las señales digitales o magnéticas de que están constituidos.

Los *documentos electrónicos* en sentido estricto pueden ser distinguidos por diversas características específicas. Algunos, como por ejemplo son de carácter temporal, o sea que se cancelan automáticamente al apagar la computadora. Otros en cambio, como son los datos contenidos en cintas o en discos magnéticos o en memorias, permanecen hasta el momento en que una intervención humana proceda a cancelarlos, otros contenidos en memorias específicas, están destinados a permanecer inalterables en el tiempo.

Una categoría particular de *documentos electrónicos* en sentido estricto está constituida por aquellos documentos expresamente contruidos para el uso de las terminales de un sistema, como por ejemplo, las tarjetas magnéticas para acceder a un sistema de ventas a una cuenta corriente bancaria o como se está utilizando en la actualidad, las otorgadas a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como son el pago de impuestos o la presentación de declaraciones de impuestos o pagos de naturaleza fiscal.

Para el caso de las transferencias de fondos, en particular, presupone normalmente la utilización de una tarjeta de plástico con un contenido magnético y un número de código personal denominado *NIP* esto es, "*Personal Identification Number*". Sobre una banda de la tarjeta son inscritos magnéticamente algunos datos como el nombre del usuario, el número de la cuenta, la

fecha de caducidad del documento y de un algoritmo o número secreto que la computadora identifica para dar el acceso al *NIP* del usuario.

II.4 El valor probatorio del *documento electromagnético*

Consideramos que, en la actualidad, la problemática de la prueba reside en el hecho de que generalmente es asimilada a una prueba escrita (aunque claro, es necesario determinar bajo qué procedimiento nos encontramos). Ante esto, es preciso distinguir el concepto de *documento*, que no debemos restringirlo a la naturaleza del soporte informático ni al escrito como único elemento material; lo que viene a caracterizar al documento informático, es su propia *desmaterialización* o *inmaterialización*, aunque con ello no deja de ser concreto, visible y perceptible, pues siempre existirá un soporte material: disco magnético, disco óptico numérico o listado de impresor.

De lo anterior se infiere, que los registros o documentos informáticos no constituyen una información escrita en sentido estricto, pues estos contienen llaves de acceso, pueden modificarse con facilidad y no permiten diferenciar entre una copia y su original, lo que sí permiten los documentos escritos en papel aunque a veces se entiende que los documentos informáticos sólo constituyen una manera electrónica de escribir.

Frente a las nuevas tecnologías de la información que ofrecen un lenguaje técnico no comprensible, además de la mediación de una máquina que impide la aprehensión directa de la información, existe una *desmaterialización* de la propia información, lo que trae aparejada la imposibilidad práctica y física de preconstituir una prueba.

Por otro lado, se considera que surge otro problema en razón de la identificación de las partes que intervienen en una comunicación. Para lo anterior existen mecanismos o servicios que permiten confirmar a partir de la apertura de una conexión o en curso de transmisión, la identidad de las partes en una comunicación, de modo que sea imposible a un tercero hacerse pasar por una de tales partes, nos referimos a lo siguiente:

1. Código secreto, que consiste en la combinación de cifras y/o letras que el sujeto digita sobre el teclado del sistema que utiliza: por ejemplo, los números de identificación personal.
2. La criptografía, que consiste en la codificación del texto que se va a transmitir (incluyendo elementos de autenticación) con la ayuda de claves y algoritmos, realmente incomprensible para quien no posee la clave de desciframiento, y
3. El sistema biométrico, que toma como elementos identificatorios los rasgos y características físicas del ser humano y aunque se encuentra en periodo de experimentación, se considera ya como el único instrumento que asegura la función de autenticación (como las huellas digitales).

A partir de la fusión de la informática con las nuevas tecnologías de telecomunicación, surge la “*Transferencia Electrónica de Datos Informatizados*” (*TEDI*) que permite reemplazar el documento papel en las transacciones comerciales a nivel internacional. En el año de 1986, americanos y europeos elaboraron un lenguaje común para la transmisión de datos informatizados en la administración, el comercio y el transporte (*TEDIFACT*); esta norma-lenguaje permite armonizar y estandarizar los documentos comerciales.

Consecuencia de estos lenguajes ha sido la *desmaterialización* de documentos, pues en realidad se intercambian mensajes en lugar de documentos comerciales por escrito: es decir, a partir de la *TEDI*, se suprimen los documentos escritos que podrían servir de prueba en caso de litigio o controversia; además, los documentos de las *TEDI* se considera que no son diferentes de los demás documentos producidos por medios informáticos; esto es, generalmente se determina que no tienen ningún valor jurídico en materia probatoria.

Los medios de prueba que admiten hoy en día las nuevas tecnologías de la información se basan en el peritaje, como medio de búsqueda atribuible al juez, con la consiguiente duda de su

efectividad si consideramos la probabilidad de que el juez no es o no sea experto en materia informática.

Por otro lado, podemos señalar que, en materia probatoria sobre las nuevas tecnologías en la información, la legislación mantenía el principio de la prueba por escrito; es decir, no reconocía valor probatorio a los documentos electromagnéticos. Además, debemos partir de la constante supresión que la informática ha hecho del documento escrito (papel) y de que existe, opuesto al sistema legal de la prueba, la libertad de apreciación del juez como característica fundamental.

La jurisprudencia en algunos países miembros de la Comunidad Europea ha constatado, en el caso de la *TEDI*, la imposibilidad de constituir un escrito, y considera los registros y documentos de naturaleza informática como un principio de prueba por escrito. A pesar de lo anterior, algunos países les reconocen igual valor probatorio que los documentos escritos; otros hacen depender dicho valor con base en la convención entre las partes y en su mayoría, se inclinan por permitir al juez amplia libertad para decidir sobre su valor o no.

Las pruebas que pueden derivar de una relación jurídica en la que intervenga el documento electrónico y que se pueden hacer valer tanto en su ofrecimiento como en su perfeccionamiento, son las siguientes: los propios *documentos electrónicos*, confesión, inspección personal del juez, peritos, testigos y presunciones, y que se pueden considerar como sigue:

a) *Documento electrónico*.- Es el soporte o el medio donde queda constancia de los datos, del proceso, de los resultados o de las decisiones, de un sistema electrónico, informático o telemático de cualquier tipo:

- Los listados en papel "*printout*",
- Los que se encuentran en soporte de información electrónico "*imput*", y
- El formado mediante el intercambio de mensajes.

b) Confesión de las partes.- Prueba que se desahogará, sobre la certeza y veracidad de los documentos generados por procedimientos electrónicos e informáticos aportados y unidos a los autos.

c) Prueba pericial.- Se llevará a cabo respecto, del documento generado por procedimiento electrónico e informático, sobre su contenido y autenticidad, que sea de influencia en el pleito; designando el documento electrónico o la cosa que ha de ser objeto de pericia y señalando en qué consistirá la pericia y si han de ser uno o tres los peritos que se nombren para llevarlo a efecto.

d) Prueba de autenticidad.- De algún documento o registro electrónico, pueden valer las encriptaciones, codificaciones, claves, o también los registros internos generados por el reloj del sistema, por *reports* automáticos, configuraciones, etcétera: el experto en ordenadores, facilitará la determinación del objeto de la pericia y su presentación.

e) Por testigos.- Es decir, por personas que por cualquier razón, hayan estado presentes en el proceso electrónico o en la generación o manipulación del documento.

f) Las presunciones.- Tienen el carácter de medio supletorio de prueba.

Respecto a la prueba presuncional Rios Estavillo considera que es importante señalar que la recomendación R (81) 20, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, durante la 341 reunión de delegados de los ministros, el 11 de diciembre de 1981, relativa a la armonización de las legislaciones en materia de admisibilidad de las reproducciones de documentos y de registros informáticos, recomendó salvo prueba en contrario, cuya carga la soportará quien los tache de inexactos o falsos, la presunción de validez de los documentos o registros informáticos y electrónicos, siempre que sean una reproducción y registro fiel y completo de los documentos o registros originales y de su contenido. Con las debidas garantías respecto a la fiabilidad del origen del documento, con su contenido y la seguridad de su almacenamiento, para poder compulsarlos cuando se necesite. Por lo que si la prueba en contrario, acredita completamente que el

documento original del que se deduce, está manipulado o no es auténtico, queda desvirtuada la presunción.

También aconseja la recomendación R(81), determinar qué documentos deben conservarse y en qué forma: si por *micrografía* o por medio del ordenador para su ulterior presentación, estableciendo el modo de compulsar las copias, regular la admisibilidad y cotejo de las pruebas realizadas por procedimientos informáticos y ópticos: normalizando y homologando los documentos informáticos e indicando las transformaciones y tratamiento sufrido, a fin de evitar manipulaciones y garantizar su autenticidad y originalidad, recomendándose la presunción de validez de los *documentos electrónicos* entendidos como reproducción y registro fiel de los documentos originales y de su contenido, que obren en el sistema informático, residentes o no, o en el almacenamiento interno o externo, estableciendo medidas de seguridad adecuadas para evitar la manipulación y alteración de los registros.⁹

El uso del documento electrónico o electromagnético se va incorporando cada vez más en nuestro uso cotidiano, por lo que también se empieza a admitir como soporte válido en soportes electrónicos e informáticos ya sea magnético, óptico o impreso.

En el caso de México, algunas disposiciones legislativas ya contemplan estos usos o soportes.

Muy importante resulta para la investigación que se realiza, la información contenida en la ponencia denominada “Valor probatorio de los *documentos electrónicos*” cuyo autor es el Doctor Carlos E. Delpiazzo, representante de Uruguay, expuesta ante el VIII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, que se realizó en México en noviembre del año 2000.

Inicia su ponencia con una definición de lo que debe entenderse por documento electrónico y al respecto señala:

“El documento electrónico debe entenderse como toda expresión en lenguaje natural o

⁹ Ríos Estavillo, Juan José. *Derecho e Informática en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, págs. 55- 56.

convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos, con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica.”¹⁰

En notas al pie de página, refiere otra definición obtenida de una dirección electrónica cuyo contenido es el siguiente:

"Antes que todo advirtamos que nos referiremos al documento electrónico en su sentido estricto, es decir, entendiéndolo como una representación material, destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación de voluntad, materializada a través de las tecnologías de la información sobre soportes magnéticos, como un disquete, un CD-ROM, una tarjeta inteligente u otro, y que consisten en mensajes digitalizados que requieren de máquinas traductoras para ser percibidos y comprendidos por el hombre; como también, los documentos informáticos, caracterizados por la posibilidad de ser percibibles y legibles directamente por el hombre sin necesidad de la intervención de máquinas traductoras, como sería el caso de la boleta que emite un cajero automático o un correo electrónico impreso.”¹¹

Considero que lo más importante del contenido de las definiciones anteriores, consiste en afirmar que todo documento electrónico, que sea materia probatoria en los procesos judiciales, debería de incorporarse al acervo jurídico procesal en la medida que son expresiones de la realidad social que el derecho no puede desconocer.

Efectivamente, como señala el Doctor Delpiazzo, la cuestión se encuentra en como lograr que todos los registros magnéticos mediante los cuales se ratifica la certeza de hechos virtuales tengan valor probatorio como tales, y que jurídicamente, en nuestro sistema de valoración legal de los medios de prueba, dichos mensajes magnéticos constituyan instrumentos asimilables a los documentos públicos o privados.

¹⁰ Memorias VIII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, Tec de Monterrey; Federación Iberoamericana de Asociaciones de Derecho e Informática, México, 2000, págs. 307-316.

¹¹ *Ibid.*, pág. 307.

Al respecto, comenta que un apoyo de gran importancia para lograr su regulación jurídica es la Ley Modelo de *UNCITRAL*, sobre comercio electrónico, pues establece las directrices para otorgar validez al documento electrónico sobre la base de los principios de equivalencia funcional.

El principio denominado en doctrina de la equivalencia funcional, se refiere a que el contenido de un documento electrónico surta los mismos efectos que el contenido en un documento en soporte papel. La Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aborda cinco problemas de equivalencia funcional: el documento escrito, la firma electrónica, originales y copias, el problema de la prueba y la conservación de los mensajes de datos.

Respecto del documento que deba constar por escrito, el artículo 6 de la referida ley, enuncia el principio en los siguientes términos:

"Cuando la ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si la información que éste contiene es accesible para su ulterior consulta."

Lo importante a la hora de equiparar los efectos jurídicos de un documento contenido en soporte papel a un documento electrónico, es la posibilidad de recuperación del mensaje en el sentido de que su contenido sea accesible posteriormente y reconocido por las partes o por terceras personas. Es importante observar también los requisitos de validez, pues para que un documento electrónico sea equiparable a un documento tradicional y surta los efectos queridos por quien manifiesta su voluntad, es necesario al igual que el soporte en papel, que las declaraciones no estén viciadas.

Con respecto a la validez de los *documentos electrónicos* originales se exige una garantía fidedigna de conservación en su integridad y para que las copias sean admisibles como medios de prueba, rige el mismo principio establecido para los documentos tradicionales, en tal sentido un documento electrónico no original puede servir como medio de prueba siempre que dicho

documento cumpla con los requisitos que se exigen para que la copia del documento tradicional pueda servir como prueba.

El documento electrónico o informático se concibe como un medio de expresión de la voluntad con efectos de creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones por medio de la electrónica, informática y telemática.

Si analizamos la noción tradicional de documento referida al instrumento en el que queda plasmado un hecho que se exterioriza mediante signos materiales y permanentes del lenguaje, vemos como el documento electrónico cumple con los requisitos del documento en soporte de papel en el sentido de que contiene un mensaje (texto alfanumérico o diseño gráfico) en lenguaje convencional (el de los *bits*) sobre soporte (cinta o disco), destinado a durar en el tiempo.

El documento electrónico es admisible en los países de sistema de libre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica para aquellos medios de prueba no excluidos en forma expresa en la ley, en este sentido, el juzgador le deberá atribuir los efectos y fuerza probatoria después de una adecuada valoración y comprobación de autenticidad.

Por cuanto a los documentos emitidos por *medios electrónicos*, magnéticos, digitales o informáticos, señala que los documentos soportados en medios magnéticos no responden al concepto tradicional o restringido de documento manuscrito en soporte en papel, sino al amplio.

Al hablarse de *documentos electrónicos* se alude a casos en que el lenguaje magnético constituye la acreditación, materialización o documentación de una voluntad quizá ya expresada en las formas tradicionales, y en que la actividad de un computador o de una red sólo comprueban o consignan electrónica, digital o magnéticamente un hecho. Se caracterizan porque sólo pueden ser leídos o conocidos por el hombre gracias a la intervención de sistemas o dispositivos traductores que hacen comprensibles las señales digitales.

Los *documentos electrónicos* poseen los mismos elementos que un documento escrito en

soporte papel y que son los siguientes:

- a) Constan en un soporte material (*cintas, diskettes, circuitos, chips de memoria, redes*);
- b) Contienen un mensaje, el que está escrito usando el lenguaje convencional de los dígitos binarios o *bits*, entidades magnéticas que los sentidos humanos no pueden percibir directamente;
- c) Están escritos en un idioma o código determinado; y
- d) Pueden ser atribuidos a una persona determinada en calidad de autor mediante una firma digital, clave o llave electrónica.

Otro tema de gran interés, relacionado con los documentos digitales o electrónicos, es el de los documentos enviados o transmitidos a distancia vía *telefax* o *facsimile*. ¿Puede decirse que se trata de un documento soportado magnéticamente? Creemos que la transmisión de la moción en el momento es la oportunidad de establecer, con algunas precisiones, que la fotocopia o documento nuevo que resulta de la transmisión a distancia vía telefónica y que emana del *fax* receptor tenga legalmente el mismo valor que el original "*enviado, pasado, leído o barrido*" por el *fax* transmisor.

La problemática jurídica del valor probatorio de los *documentos electrónicos* aumenta con el uso de *Internet* para celebrar contratos, van surgiendo controversias y conflictos, mismos que en muchas ocasiones requieren de una intervención judicial para llegar a un acuerdo entre las partes.

Hoy en día muchos dudan sobre la validez de utilizar *documentos electrónicos* como medio de prueba y, lo que es más grave, en ocasiones son los mismos jueces quienes se cuestionan la validez probatoria de los acuerdos y demás documentos que no constan en papel, o en documentos digitales.

El problema se acrecienta al recordar el retraso tecnológico existente en el Poder Judicial de muchos países. Así, se dificulta enormemente la utilización de los *documentos electrónicos* como medio de prueba, debido a que los funcionarios no tienen, en la mayoría de las ocasiones, la

preparación técnica para operar computadoras y, consiguientemente, trabajar y valorar correctamente esa clase de documentos.

Debemos considerar que en la valoración de las pruebas que realizan los jueces, recurren necesariamente a apreciaciones y opiniones que, hasta cierto punto, pudieran calificarse como subjetivas, siempre y cuando lo hagan basándose en la razón y su experiencia.

Como ya observamos, gracias a los avances tecnológicos es innegable que los *documentos electrónicos* pueden llegar a cumplir de hecho con los requisitos de las pruebas que analizarán los jueces e incluso además, las superan en integridad e inalterabilidad. Es por eso que en esa valoración subjetiva el juez deberá considerar estas características de los *documentos electrónicos*.

En muchas ocasiones, con meras inserciones en la legislación probatoria bastará para incluir y reconocer legalmente a los *documentos electrónicos* como medios de prueba.

Estas modificaciones deberán ser flexibles para adaptarse a la evolución de los mercados electrónicos, de manera que éstos en todo momento puedan considerarse como vías seguras de contratación, y proteger la obligatoriedad jurídica de los acuerdos alcanzados en el *ciberespacio*.

Sin embargo, en la realidad muchas veces esta regulación no será suficiente, ya que las personas que van a aplicar la ley necesariamente deben conocer los límites y capacidades de las tecnologías de la informática, para lograr una adecuada valoración de los *documentos electrónicos*. Asimismo, será indispensable contar con la infraestructura física de herramientas, como computadoras actualizadas, que permitan recibir las pruebas que consten en documentos electrónicos, o en su caso dichos elementos deberán ser aportados por el oferente de la prueba en caso necesario.

Capítulo III

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, TRATAMIENTO LEGAL EN MÉXICO Y COMENTARIOS CON RESPECTO A ESPAÑA

III.1 México

Para finales de la década de los años ochenta, específicamente en el mes de febrero de 1989, México fue el primer país latinoamericano en conectarse a *Internet* lo que tuvo una finalidad eminentemente académica y se logró con intercomunicación de Teléfonos de México.¹

Como consecuencia de lo anterior, en diversos ámbitos se presentó la necesidad de investigar más sobre los efectos que se estaban generando con la utilización de una herramienta electrónica tan avanzada para ese tiempo, lo que impactó también el aspecto comercial. Así tenemos que, los primeros pasos que iniciaron la regulación de *Internet* México, se contemplaron dentro de la exposición de motivos de la iniciativa de decreto presentada ante Congreso de la Unión, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de firma electrónica y que reflejaron la inquietud por contar con los *medios electrónicos* necesarios para estar a un nivel de competitividad internacional.

III.1.1 Código de Comercio

En la exposición de motivos de la iniciativa presentada el 15 de mayo de 2002, ante la Cámara de Diputados y más adelante ante la Cámara Revisora de Senadores, se incluyeron argumentos relativos a la necesidad inminente de la inclusión de reformas relativas a la importancia de la reglamentación de los *documentos electrónicos*.

Varias fueron las intervenciones de diputados y senadores integrantes de diversos grupos parlamentarios que manifestaron sus argumentos en el sentido de incluir reformas legislativas en

¹ Barrios, Gabriela. *Internet y el derecho en México*, McGraw-Hill. México, 1988, pág. 17.

relación con los ordenamientos reguladores en el ámbito comercial y tributario, propuestas que consistieron básicamente en lo siguiente:

El diputado Diego Alonso Hinojosa Aguerrevere, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, correspondiente a la LVIII Legislatura, sometió a la consideración de la Honorable Asamblea, la iniciativa de decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de firma electrónica y al respecto argumentó en esencia que desde que se inventó la escritura y el consecuente concepto de documento, se instituyó el que las partes otorgantes del documento lo firmaran. Con el advenimiento de la informática se dio origen a una nueva forma de comunicación en las negociación y en la celebración de los actos jurídicos llamada *virtual*, que se caracteriza en que, aun y cuando las partes no se encuentren físicamente presentes, una junto a otra, pueden interactuar.

En la legislación mexicana se han establecido las bases para el desarrollo del comercio electrónico, principalmente con la iniciativa de reformas y adiciones al Código de Comercio y otras leyes, que fue aprobada y publicada el 29 de mayo de 2000, en el Diario Oficial de la Federación.

Esas reformas posibilitaron la celebración de actos jurídicos comerciales, usando estos medios modernos que la tecnología y la ciencia proporcionan y consideró que los jueces deberían aceptarlos como válidos, siempre que no existiera duda respecto del autor, y que el documento se conservara facilitando su consulta íntegra con posterioridad.

En el Derecho Público, se han incorporado disposiciones sobre la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, por ejemplo, dentro de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En organizaciones internacionales se ha desarrollado un esfuerzo significativo dada la globalización pues, tanto la Unión Europea como la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, UNCITRAL, han producido una directiva y una ley modelo que ofrecen al mundo una buena directriz a seguir.

Tanto en el sector público como en el privado, ya se cuenta con la infraestructura necesaria para operar un sistema de firmas electrónicas, estas instituciones, entre otras son: la Secretaría de Economía, Cofetel, el Banco de México, INEGI, los bancos mexicanos, los corredores públicos, el notariado, incluso empresas privadas, cuentan con esta infraestructura.

La Secretaría de Economía, emitió una *Norma Oficial Mexicana* mediante la que se establecen los requisitos de *Conservación de los Mensajes de Datos*, misma que está fincada en el concepto de autenticación básica para la firma digital.

Por su parte, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trabajó sobre el tema de *factura electrónica*, que se encuentra contemplada en el artículo 29 de la iniciativa de reformas al Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, es menester avanzar en el proceso legislativo creando la normatividad idónea para que, tanto las partes otorgantes de un acto jurídico, el juez que resuelve un conflicto, como la autoridad que resuelve un proceso administrativo, puedan contar con la seguridad jurídica necesaria del caso que tienen ante sí, para su correcta resolución.

Concluyó diciendo el diputado Hinojosa Aguerrevere, que esta iniciativa cuenta con el aval de la comunidad relacionada con la denominada *economía digital*, que permitirá que el comercio electrónico se desarrolle con la indispensable seguridad jurídica de las partes, lo cual permitirá interactuar dentro del proceso indudable de globalización, a fin de evitar grandes fraudes en el empleo de los medios electrónicos, ópticos, o de cualquier otra tecnología, o en *Internet*. Por lo anterior, se reformaron disposiciones del Código de Comercio, en materia de firma electrónica, entre ellos, los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110. Se adicionaron los artículos 89 bis, 90 bis, 91 bis, 92 bis y 93 bis.

El 21 de noviembre de 2002, se turnó a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Comercio y Fomento Industrial, correspondientes a la misma LVIII Legislatura, para su estudio y

dictámen, la iniciativa de reformas y adiciones al Código de Comercio en materia de firma electrónica.

La iniciativa estableció que la legislación sobre la firma electrónica, era decisiva para regular operaciones que ya se estaban dando en la práctica, tales como el comercio electrónico, las facturas, la norma oficial de conservación, el padrón de proveedores del Gobierno Federal, el negocio, la red de comunicaciones, *Tramitanet* (trámites administrativos por medios electrónicos) y declaración de impuestos.

El 26 de noviembre de 2002 se dio la segunda lectura del dictamen y en uso de la palabra la diputada Araceli Domínguez Ramírez, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, expresó que ante el crecimiento exponencial de las redes de información se multiplicó el desarrollo de nuevos negocios; así la economía digital cobró auge dentro de las actividades basadas en el uso de tecnologías de información como la *Internet* y otros tipos de redes, que han constituido una de las herramientas tecnológicas, útiles para la consolidación de un mercado interno competitivo, que mejoraría la productividad de los procesos económicos.

Consideró que en América Latina y especialmente en México, se debería impulsar y aprovechar el potencial del uso de medios electrónicos, ello con el fin de que los micro, pequeños y medianos comerciantes interactuaran de manera expedita, confiable y segura, con homólogos y compradores en el mundo.

De ahí la preocupación del Congreso de la Unión, por actualizar los ordenamientos jurídicos mercantiles, conforme a una realidad nacional y a la globalización.

La aportación básica de la reforma fue lograr que, en caso de controversias, los jueces estuvieran obligados a aceptar los medios tecnológicos y conferirles pleno valor probatorio en juicio, prevaleciendo la necesidad de contemplar, un marco jurídico para evitar que se cometieran fraudes y engaños y reconoció la urgencia de brindar seguridad jurídica en la celebración de actos

mercantiles, lo que sería a través de la regulación de la firma electrónica y la creación de los prestadores de servicios de certificación, para posibilitar que los fedatarios públicos y las personas físicas y morales, intervinieran en forma ágil simplificada, en la celebración de transacciones, cumpliendo con el principio de certeza jurídica.

La reforma al Código de Comercio en materia de firma electrónica armonizó con las normas jurídicas internacionales vigentes, como la ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional, UNCITRAL, al permitir su utilización por los diversos países con base en características particulares.

La *firma electrónica* establece la confidencialidad de un mensaje de datos, simplificando funciones y confiriendo seguridad jurídica a la transacción comercial, argumentos con lo que concluyó su intervención el diputado Domínguez Ramírez y solicitó la aprobación de su propuesta, por el consenso de la Cámara de Diputados, pues de esa manera se contribuiría a fortalecer la modernización de la economía nacional.

En la votación a la iniciativa planteada se emitieron 412 votos en pro, 0 en contra y 4 abstenciones, lo que reflejó la inquietud legislativa por regular debidamente sobre los aspectos informáticos y sus consecuencias.

En la Cámara Revisora, los senadores, con fecha 28 de noviembre de 2002, turnaron a las *Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos Primera*, para su estudio y dictamen correspondiente, la minuta proyecto de decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de firma electrónica, que fue remitida por la Cámara de Diputados.

En segunda lectura al dictamen de las comisiones, en uso de la palabra el senador Rodimiro Amaya Téllez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática estimó que, ante el rápido crecimiento de las llamadas *autopistas de la información* durante los últimos 10 años, se cimentó la infraestructura necesaria para generalizar el uso de los sistemas de intercambios electrónicos de datos, tanto en las relaciones comerciales entre consumidores y empresas, como

en la comunicación entre los particulares y las administraciones públicas, explotando con ello todas las posibilidades que ha generado *Internet*, para el comercio y el desarrollo económico.

Consideró que al regular las prácticas comerciales, resultado de las innovaciones tecnológicas, se pondría al nivel de legislaciones avanzadas como Alemania, Australia, Bélgica, Dinamarca, Brasil e Italia, así como Malasia, Países Bajos y el Reino Unido, señaló de importancia destacar que la ley garantizaría las condiciones de seguridad en el uso de la firma electrónica, tan válida como la autógrafa y susceptible de ser ofrecida como prueba en un juicio.

Conforme al registro del sistema electrónico, se emitieron 82 votos en pro, y por la vía verbal 2 votos más, dando un total de 84 votos, aprobando así el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código de Comercio en Materia de Firma Electrónica y ordenaron someterlo a consideración del Ejecutivo de la Unión, para sus efectos constitucionales.

Es de gran relevancia mencionar en primer lugar, que dentro de los argumentos vertidos por los diversos integrantes de los grupos parlamentarios participantes, están los referidos a la utilización de los medios modernos que la tecnología y la ciencia proporcionan a los jueces quienes deberán aceptarlos como válidos, siempre que se den los supuestos relativos a que no haya duda de quien sea su autor, y que el contenido del documento se conserve y pueda ser consultado posteriormente en su integridad.

En segundo lugar, la importancia básica de la reforma, que fue lograr en caso de controversia, que los jueces estén obligados a aceptar los medios electrónicos al conferirse pleno valor probatorio en juicio.

La reforma aprobada por las cámaras se encuentra integrada en el texto del artículo 1205 del Código de Comercio, que establece que son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y, en consecuencia, serán tomadas como prueba, entre otros, los

documentos públicos o privados, *los mensajes de datos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.*

III.1.2 Código Federal de Procedimientos Civiles

Con relación a la valoración de las pruebas, dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles, encontramos la adición que se realizó al artículo 210-A que establece que se reconoce como prueba *la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.*

Que para valorar la fuerza probatoria de la información, se estimará primordial la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, la posibilidad de atribuir a las personas obligadas, el contenido de la información relativa.

Que para el caso de que la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, *se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.*

Por su parte, el artículo 188, dispone que para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes proporcionar *toda clase de elementos obtenidos por los descubrimientos de la ciencia.*

III.1.3 Código Fiscal de la Federación

Mención especial merece la *transmisión facsimilar*, que comúnmente se conoce como *fax*, ya que a través de la citada transmisión el receptor o destinatario de la misma obtiene una copia del

documento que le fue transmitido por la citada vía, que no es otra cosa que una copia fotostática simple.²

A partir del año de 1996, el artículo 253 del Código Fiscal de la Federación fue adicionado con un párrafo en el que se dispone que para poder efectuar las notificaciones por transmisión facsimilar, se requiere que la parte que así lo desee indique su número de telefacsímil y otorgue el acuse de recibo por la citada vía; esa circunstancia se expresó en la iniciativa de ley correspondiente, mencionando que tal avance permitiría que las notificaciones se adecuaran paulatinamente a los medios modernos de comunicación de que dispongan las partes y los juzgadores.

Lo interesante de la adición mencionada consiste en como se sustituye un documento público como lo es la constancia de notificación actuarial, por el acuse de recibo emitido por el notificado vía transmisión facsimilar o *fax*, pues el documento exhibido como prueba de la notificación recibida y que valora el órgano jurisdiccional correspondiente, es un documento expedido por el propio *fax* de la parte notificada que es, quien acusa el recibo de la notificación y que a su vez lo transmite por la misma vía facsimilar al tribunal, de esa forma, la constancia adquiere valor probatorio pleno y sirve para establecer el inicio de los plazos legales que corren para desahogar prevenciones, requerimientos o interponer recursos.

El texto del Código Fiscal de la Federación, contrasta con lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior de 13 de julio de 1993 y su reglamento de 23 de diciembre de 1993; ordenamientos que por primera vez regularon en México las notificaciones por vía electrónica, ya que en el artículo 84 de la Ley de Comercio, se señala que las notificaciones a que se refiere esa ley se harán a la parte interesada o a su representante, en su domicilio de manera personal, a través de correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio directo, como el de mensajería especializada o por algún medio electrónico y que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas.

² Esquivel Vázquez, Gustavo. *La Prueba en el Juicio Fiscal Federal*, Ob. Cit., pags. 182-184.

A su vez el artículo 144 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior establece, que con respecto a las notificaciones, se acusará el recibo del envío y para el caso de cualquiera otra constancia que acredite su recepción, deberá integrarse al expediente administrativo.

Como se advierte, no se indica expresamente que el notificado envíe el acuse de recibo respectivo, en consecuencia, bastaría con la constancia de la transmisión que produce el aparato emisor de la notificación, que para el caso es la autoridad administrativa, y ese documento sería suficiente para considerarlo como constancia de la notificación respectiva de lo que resulta que, es la propia autoridad a quien corresponde la emisión del documento que tendrá el valor probatorio que determinará el inicio del cómputo para los plazos legales.

Ahora bien, a partir de enero del año 2004, el Código Fiscal de la Federación integró a su texto ordenamientos que abordan el tratamiento legal que se debe dar a los medios electrónicos y son los artículos 17-C, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-H, 17-I 17-J y 29³ (el texto integro de los artículos vigentes puede consultar en el anexo 1 que se agrega al final) que pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

Las disposiciones de ese código en materia de medios electrónicos sólo serán aplicables cuando así lo establezca la ley de la materia y que se trate de contribuciones administradas por organismos fiscales autónomos.

Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, las siglas con las que se le identifica son *FEA*. Salvo los casos que establezcan una regla diferente, las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otros sistemas.

Los contribuyentes que realicen deducciones o acreditamientos fiscales, con base en comprobantes fiscales digitales o incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página electrónica del Servicio

³ Cfr. *Diario Oficial de la Federación* de fecha 5 de enero de 2004 y 28 de junio de 2006.

de Administración Tributaria SAT, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampara el sello digital se encuentra registrado en el SAT y no ha sido cancelado.

Las personas físicas y morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven su contabilidad en sistema electrónico, podrán emitir los comprobantes de las operaciones que realicen mediante documentos digitales, siempre que dichos documentos cuenten con sello digital amparado por un certificado expedido por el SAT.

Para los contribuyentes se establecen obligaciones como son:

a) Tramitar ante el SAT el certificado para el uso de los sellos digitales que permitirán acreditar la autoría de los comprobantes electrónicos.

b) Tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante una solicitud, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

Asignar un número de folio correspondiente a cada comprobante fiscal digital; establecer un sistema electrónico de emisión de folios; solicitar previamente la asignación de folios; proporcionar mensualmente al SAT a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales digitales expedidos; proporcionar a sus clientes en documento impreso el comprobante electrónico cuando así les sea solicitado; conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que emitan; los comprobantes fiscales digitales deberán archivarse y registrarse según establezca el SAT.

Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir otro tipo de comprobantes fiscales, salvo los que determine el SAT.

Se establece la obligación para quienes opten por los medios electrónicos de permitir a los visitantes, cuando ejerzan facultades de comprobación, la consulta a través de medios electrónicos de la información relativa a los estados de cuenta, directamente en las instituciones de crédito o casas de bolsa, que emitan estados de cuenta sujetos a revisión.

Una muy importante adición se refiere a que los documentos digitales con firma electrónica avanzada amparados por un certificado vigente emitido por el SAT, que sustituye a la firma autógrafa del firmante, garantizan la integridad del documento y producen los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa y por tanto se les otorga el mismo valor probatorio.

Se define al documento digital, como todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Para la obtención de la *FEA* es necesaria la comparecencia de las personas físicas y para las personas morales podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal.

Los documentos digitales que remitan los contribuyentes a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital que identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo.

El SAT proporcionará servicios que se mencionan de manera enunciativa y no limitativa como son:

a) Verificar la identidad de los usuarios; comprobar la integridad de los documentos digitales; llevar los registros de identificación, el cumplimiento de fiabilidad de las firmas electrónicas

avanzadas y emitir el certificado; proporcionar datos para la verificación de firmas electrónicas avanzadas o sellos digitales; informar de las condiciones para la utilización del certificado y de uso, entre otros.

Los certificados deberán contener datos como son:

La mención de las limitantes que tengan para su uso; código de identificación; nombre del titular del certificado y su clave del registro; período de vigencia; mención de la tecnología empleada en la creación de la *FEA* y la clave pública del titular del certificado.

Los certificados quedarán sin efecto cuando:

Lo solicite el firmante; lo ordene una resolución judicial o administrativa; fallezca la persona física titular del certificado; se disuelvan, liquiden o extingan las sociedades; desaparezca la sociedad con motivo de escisión o fusión; transcurra el plazo de vigencia; se pierda o inutilice por daños; se compruebe que al momento de su expedición, el certificado no cumplió los requisitos legales y cuando se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de la *FEA*.

El titular de un certificado emitido por el *SAT*, tendrá como obligaciones:

Evitar la utilización no autorizada de los datos de creación de la firma; solicitar la revocación del certificado ante circunstancias que pongan en riesgo la privacidad de sus datos de creación y será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente con sus obligaciones.

Sobre los derechos y obligaciones de los contribuyentes, el artículo 18 establece que toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada, exceptuando a los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

Los documentos digitales deberán tener entre otros la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Se presume, sin que se admita prueba en contrario, que los documentos digitales que contengan firma electrónica avanzada de las personas morales, fueron presentados por el administrador único, el presidente del consejo de administración o la persona o personas, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración de la persona moral de que se trate.

Por cuanto hace al pago de contribuciones y sus accesorios, el artículo 20 establece como medio de pago, la transferencia electrónica de fondos, entendiéndose por ésta, al pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Cuando se dictaminen estados financieros por contador público autorizado se podrán microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio la parte de su contabilidad que señale el reglamento, en cuyo caso, los *microfilms*, discos ópticos y cualquier otro medio que autorice dicha autoridad, tendrán el mismo valor que los originales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento aplicable.

Los contribuyentes que lleven su contabilidad utilizando registros electrónicos, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, la información sobre sus clientes y proveedores, así como su contabilidad.

En materia de registro federal de contribuyentes, las declaraciones, avisos o informes, deberán presentarse en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios y formatos electrónicos del SAT y, en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos.

III.1.4 Ley Aduanera

En disposiciones como la Ley Aduanera, en su artículo 36, también se contempla la utilización de medios electrónicos para quienes importen o exporten mercancías, pues están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la *firma electrónica*.

III.2 Declaración de impuestos

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México se define a la declaración de impuestos como:

“... la manifestación que efectúa el contribuyente por mandato de ley de sus obligaciones tributarias durante un ejercicio fiscal anual. En los sistemas tributarios contemporáneos los causantes tienen a su cargo la determinación de sus obligaciones fiscales, especialmente en los casos de la imposición al ingreso y de la imposición general al consumo.”

...

“La declaración fiscal es, anual, si bien para el cobro de algunos impuestos suelen realizarse pagos provisionales.”⁴

La declaración fiscal debe efectuarse de acuerdo a las disposiciones específicas establecidas por cada ley impositiva. El Código Fiscal de la Federación en su artículo 6º. dispone que: corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario y agrega que si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria.

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ob.Cit. D-H, pág. 831.

Para el efecto de realizar los pagos de contribuciones por medios electrónicos o vía Internet, la autoridad administradora del impuesto ha considerado lo siguiente:⁵

PAGOS POR INTERNET, SIMPLIFICACIÓN.

- 1. Disminución de formularios.*
- 2. Simplificación en la operación de pago.*
- 3. Reducción en los datos solicitados.*
- 4. Reducción en el número de operaciones.*

PAGOS POR INTERNET, MODERNIZACIÓN.

- Mayor número de contribuyentes obligados a cumplir por Internet.*
- Utilización de la banca por Internet.*
- Recibo “autoverificable”.*
- Sello digital.*
- Reporte de la información del banco al SAT en formato electrónico.*

PAGOS POR INTERNET, BENEFICIOS.

Estos son los beneficios para los contribuyentes:

- 1. Simplificación y reducción de formularios.*
- 2. Sustitución de software-cliente, por un ambiente Internet.*

⁵ Martín Morán Mendoza, Enrique. *Guía para efectuar los pagos provisionales, vía Internet y tarjeta tributarias*. Tax Editores, Primera Edición, México, 2002, págs. 30-32.

3. *Datos de identificación correctos y mínimo número de errores de captura.*
4. *Certeza en el pago de sus contribuciones.*

Beneficios tanto para el banco como para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

- *Reducción de manejo de papel.*
- *Reducción de fraudes.*
- *Datos y pagos por el mismo canal, así como un mínimo número de errores de captura.*
- *Simplificación de las conciliaciones.*
- *Disminución de la carga del servicio.*

PAGOS POR INTERNET, POSIBLES OBSTÁCULOS.

- *La calidad en los servicios de los proveedores del servicio de Internet.*
- *El SAT debe desarrollar sistemas de protección que permitan evitar que piratas informáticos puedan acceder a la información enviada por Internet.*
- *Capacitación tecnológica para el personal del SAT y los contribuyentes.*

No obstante las bondades que presenta el sistema electrónico ya mencionado, existe la incertidumbre de que el contribuyente tenga la seguridad jurídica de que las normas administrativas fiscales, puedan modificarse en cualquier momento lo que variaría el sistema inicial, cuestión que es de esperarse, pues cualquier sistema nuevo que se implanta es perfectible.

Anteriormente, la información se entregaba impresa al banco, y aún así se cometían errores de captura o pérdida de la información; ahora, es de esperar que se tenga la capacidad de manejar el mundo de la información que se envía por medios electrónicos, y de esta forma se pueda tener certeza jurídica para el cumplimiento total del objetivo propuesto.

III.3 España

En países con tecnologías más avanzadas se ha dado una progresiva promulgación de normas jurídicas que tienen como objeto inmediato reglamentar diferentes aspectos de la informática en el ámbito del derecho.

Se está forjando, en nuestros días, una nueva disciplina jurídica, el *Derecho de la Informática* o *Derecho Informático*, que engloba el conjunto de leyes, normas y principios encaminados a disciplinar la utilización de la informática y la telemática.

Jaime Rouanet Moscardó, Magistrado adscrito al Gabinete Técnico del Tribunal Supremo Español, afirma que:

*“... si la Informática Jurídica tiene por objeto la aplicación instrumental de la informática al derecho, el Derecho Informático tiene por objeto la aplicación del Derecho a la Informática.”*⁶

El *Derecho Informático* no es una simple síntesis de aspectos parciales y específicos de otras ramas jurídicas ya consagradas, es realmente un derecho propio o una nueva disciplina jurídica independiente, que posee idénticos títulos científicos para alcanzar tal autonomía como lo han tenido otras materias jurídicas novedosas.

La ciencia del Derecho se encuentra en continua evolución, lo que ha dado lugar a la aparición de especialidades dentro de éste como son el *Derecho Aeronáutico*, el *Derecho Espacial*, el

⁶ Rouanet Moscardó, Jaime. *Valor probatorio procesal del documento electrónico*, Informática y Derecho, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Mérida, España, pág. 163.

Derecho Comunitario y el *Derecho Informático* en el que encontramos aspectos tales como son la protección de datos personales, protección de *software* o de programas de cómputo o de bases de datos, delitos informáticos, contratos informáticos y desde luego involucrado con todos estos aspectos, tenemos el relativo al valor probatorio de los soportes modernos de información (provocado por la dificultad en la aceptación y apreciación de elementos de prueba derivados de estos soportes entre los órganos jurisdiccionales.)

III.3.1 Innovaciones tecnológicas y documentales

El desarrollo de la tecnología ha dado como resultado el surgimiento de diversos instrumentos que en su evolución se han sofisticado, así tenemos por ejemplo de la máquina de escribir a la computadora, del telégrafo al *e-mail*, del teléfono a la comunicación celular, del fonógrafo a los *disk-man*, de la fotocopidora al *scanner* y así se podrían mencionar una serie de avances tecnológicos que han dado como resultado una mejor manera de vivir y de evolucionar en el mundo cotidiano, y la aparición incluso, de nuevas palabras comunes a diversos idiomas como “*software*”.

Esta proliferación, producto de un constante aumento de tales instrumentos, evidencia la existencia de los medios modernos respecto de los antiguos, que pueden incidir sobre el campo procesal de la prueba en donde la doctrina se había ocupado de estudiar como nuevos medios probatorios dentro de los procesos en España a películas cinematográficas, radiografías, cintas magnetofónicas y grabaciones que han sido el origen de diversas jurisprudencias en el derecho español.

Las tecnologías de funcionamiento digital y enlace a distancia que se han llamado *documentos electrónicos* o informáticos de obvia actualidad, se están enfrentando a la necesidad de dar valor como medios probatorios a una nueva forma de expresión del pensamiento y de la actividad humana con consecuencias jurídicas de gran importancia.

Los tribunales en España están a decir de Jaime Rouanet:

*“... en una fase de informatización integral, en la que se automatizan tanto las actividades de gestión como, en un futuro, las más intelectuales de matiz revolucionario. Y será esta anhelada (y, en parte ya una realidad en España) incorporación de la informática, de la actualización en tiempo real, a la gestión judicial, lo que irá determinando una progresiva aceptación del soporte electrónico, en tanto medio probatorio hábil y natural dentro de ese nuevo contexto de trámites también electrónicos (siempre que fueran emergiendo, de manera paralela, niveles de seguridad y fiabilidad cada vez mejores)”.*⁷

⁷ Rouanet Moscardó, Jaime. Valor probatorio procesal del documento electrónico, *Op. Cit.* pág. 164

Capítulo IV

ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS, PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y ÚLTIMA REFORMA RELATIVA A NOTIFICACIONES

Resulta de interés para la investigación desarrollada en la presente tesis, analizar algunos casos en los cuales, se aprecia qué valor probatorio se ha otorgado a *documentos electrónicos* en diversas instancias jurisdiccionales.

IV.1 Caso número 1

En la demanda de amparo que dio origen al expediente principal número P-389/2003, promovido por Sweaters México, S. A. de C. V., la empresa quejosa señaló como acto reclamado, la aprobación y expedición del decreto que reformó el artículo tercero transitorio, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que inició su vigencia el día 1º. de enero del año 2003, por el que se creó el *Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario* que debían pagar las personas físicas y las morales que realizaran erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado en el territorio nacional.

Se reclamó que la disposición en cita violaba de manera directa el artículo 31, fracción IV constitucional, porque la Ley del Impuesto Sobre la Renta, gravaba los ingresos o utilidades obtenidos por los contribuyentes como resultado de su actividad productiva y no así, sus gastos y obligaciones; por tal motivo, la reforma al artículo tercero transitorio violaba el principio de equidad tributaria al dar un trato desigual a los contribuyentes que se encontraban en una misma situación jurídica.

Por otra parte, la quejosa combatió el artículo de la ley citada con motivo del primer acto concreto de aplicación, acto que consideró acreditado mediante la exhibición de la copia del comprobante de pago del impuesto que consideró inconstitucional.

La C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, con fecha dos de mayo de dos mil tres, resolvió sobreseer en el juicio de amparo promovido, en virtud de que la parte quejosa no exhibió prueba alguna que desvirtuara la negativa de los actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables.

En la parte considerativa del fallo analizado, la Juez de Distrito del conocimiento argumentó que la parte quejosa no exhibió prueba alguna que desvirtuara la negativa propuesta por la autoridad responsable pues, de la documental agregada a los autos y ofrecida como prueba por la actora sólo se desprendía que se pagó el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, pero no acreditaba la intervención de la autoridad que había señaló como responsable.

La Juez resolvió que el documento ofrecido como prueba se presentó en copia fotostática simple, por tanto, no le otorgó valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; concluyó su resolución señalando que en el caso, no se probó fehacientemente el acto concreto de aplicación del decreto impugnado, toda vez que con el documento exhibido no acreditó la constancia de recepción de la declaración, ni mucho menos el pago efectuado, porque se trata de una copia simple de la recepción del pago que resulta insuficiente para acreditar su interés jurídico, lo que motivó sobreseer en el juicio dada su improcedencia.

Inconforme la parte actora con el fallo emitido, interpuso recurso de revisión en el que sostuvo su interés jurídico para reclamar la inconstitucionalidad del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero del año 2003, e insistió en el valor probatorio del documento ofrecido para acreditar el pago de contribuciones federales, efectuado ante la institución bancaria Banamex, S. A. con fecha 19 de febrero de 2003, con el cual cubrió el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario correspondiente al mes de enero de 2003, cuya inconstitucionalidad solicitó, documento del que se observa claramente la fecha, hora, folio, número de autorización, tipo de operación, la cadena y sello digital que corresponden a la operación efectuada, así como la razón social de la contribuyente quejosa.

Consideró también que la Juez de Distrito restó valor probatorio a la constancia exhibida, no obstante que en la especie esa es la prueba idónea para acreditar el primer acto concreto de aplicación de la norma que consideró inconstitucional; insistió en el valor probatorio del pago que realizó a través del medio electrónico denominado “*Internet*” porque contiene los datos del procesamiento de la información respectiva que se plasmó en la impresión de la hoja de papel que constituye el comprobante emitido y en el que aparecen los datos proporcionados en la ventana del portal electrónico con el cual se efectuó la operación bancaria.

Por otra parte, consideró que la esencia del valor probatorio de ese tipo de actos lo constituye la veracidad de la información contenida en el documento que exhibió y que puede ser consultable a través del medio electrónico por el cual fue generada la información, pues la operación realizada por el medio electrónico denominado “*Internet*” se encuentra contenida en el propio sistema computarizado del que proviene y de la cual se puede obtener una copia impresa a la que se debe dar valor probatorio pleno, considerando el contenido de los artículos 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; señaló que del contenido de los artículos en cita se desprende que la información generada por el medio de pago utilizado por “*Internet*” tiene valor probatorio para reconocer la existencia del primer acto concreto de aplicación, porque la información que se obtiene por medio electrónico se encuentra respaldada con la “cadena” y el “sello digital” que el propio sistema emite y conserva para su posterior consulta, datos que constituyen elementos de seguridad que validan las transacciones realizadas.

A continuación se agrega copia del documento que exhibió la parte actora y que fue generada con motivo del pago realizado vía “*Internet*”:

Pago de Impuestos Federales
Comodidad y Oportunidad

Hola: SWETERS MÉXICO S.A. DE C.V. 19/02/03 21:43:48
(Centro Cd. De México)

BancaNet para Hoy (usted tiene):

0 0

Pago de Impuestos Federales con Cuenta de Cheques

Transacción Aplicada

No. DE AUTORIZACION: 053834

No. de FOLIO: 44047

Nota: Es muy importante que imprima esta información para tener su comprobante, recuerde que el SELLO DIGITAL es la identificación de su pago ante la S.H.C.P.

Pago de Impuestos a Nombre de : SWEATERS MÉXICO S.A. DE C.V.
R.F.C.: SME841214AL3

Número Total de Pagos : 1

Total Efectivamente Pagado: \$ 11,171.00

Cuenta Origen: Cheques M.N. - 913 -

I 110001 = SME841214AL3 I10017 = 11171 I20001 = 40002
 I 20002 = 44047I40002 = 20030219 I40003 = 21:46 I13202 = 1
 Cadena: I 13227 = 2003 I 13222 = 1 I13204 = 11171 I13208 = 11171
 I 13216 = 0 I13217 = 11171 I13220 = 11171
 I 30003 = 000001000007000044111 I I

Sello Digital: FqVVg6MS86mV/2vGNfwZ4DWocgEFEIpTHdzzHaR1p3U
 35FCTaF9wSII6hziAvtJujrUlfwzFKXjCI98oFw +/
 C/B8rMFtLMZicUaQlff9umCocz8 + NaTggCRmHuCxyey
 nW4k4stwtr + GYvDeOHV55cWgnvh + 9HwqhtcAMNSeul =

Saldo después de la Transacción
Cuenta Origen: \$ + 130,648.94

Detalle de los Pagos

Pago 1/1
 Nombre SWEATERS MÉXICO S.A. DE C.V.
 RFC SME841214AL3

IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO

<https://boveda.banamex.com.mx/scripts/cgicint/1C7G3JOVDSGZIVLBSGJFLUJA5KF/ND...> 19/02/03

Período	Enero
Ejercicio	2003
Tipo de Pago	Normal
Impuesto a Pagar	11,171
Total de	
Contribuciones	11,171
Total de aplicaciones	(0)
Cantidad a Cargo	11,171
Cantidad a pagar	11,171

Realizar otro
Pago de Impuesto

Todos los Derechos Reservados 1998-2002 Grupo Financiero Banamex S.A.
 Para cualquier duda o aclaración comuníquese con nosotros
 Al Tel. 52253990 o 01 800 110 3980
 Contrato de Banca Electrónica

www2-11-ND006-VTY3885CSICB22-SFWY4

<https://boveda.banamex.com.mx/scripts/cgicInt/1C7G3JOVDSGZIVLBSGJFLUJA5KF/ND... 19/02/03>

Por otra parte alegó que en lo resuelto por la Juez, se desconoció el contenido de los artículos 20, párrafo séptimo y 31, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como las reglas 2.14 y 2.16 de la Miscelánea Fiscal para el año 2002 y/o 2003, en especial cuando señalan que:

“2.14. Pagos provisionales vía Internet

2.14.1 Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 31 del Código, los contribuyentes obligados a presentar declaraciones de pagos mensuales, provisionales o definitivos, del ISR, IMPAC, IVA, IEPS, impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios o impuesto sustitutivo del crédito al salario, a través de medios electrónicos, a partir de las correspondientes al mes de julio de 2002 y subsecuentes, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, las deberán efectuar, respecto de cada una de sus obligaciones fiscales derivadas de los citados impuestos, incluyendo retenciones, vía Internet, proporcionando los datos que se contienen en la dirección electrónica de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro D, de esta Resolución, a través de los desarrollos electrónicos correspondientes, debiendo además efectuar el pago mediante transferencia electrónica de fondos. Las instituciones de crédito enviarán a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de

recibo, el cual deberá contener el sello digital generado por las mismas, que permita autenticar la operación realizada y, en su caso, el pago.

Los datos que se deberán proporcionar en la dirección electrónica de las instituciones de crédito a que se refiere el párrafo anterior son: identificación del contribuyente; concepto de impuesto a pagar, por obligación; periodo de pago; ejercicio; tipo de pago; impuesto a pagar o saldo a favor; accesorios legales, crédito al salario, compensaciones, estímulos o certificados aplicados, en su caso y cantidad a pagar. En el caso de complementarias o de corrección fiscal, adicionalmente se señalará el monto pagado con anterioridad y la fecha de éste. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, para los efectos de este Capítulo, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica...

...

2.16 Disposiciones adicionales para el pago vía Internet y ventanilla bancaria

2.16.1 Para los efectos de los Capítulos 2.14 y 2.15. de esta Resolución, los medios de identificación autorizados que las instituciones de crédito tengan establecidos con sus clientes, los medios de identificación electrónica confidencial que se generen por los contribuyentes mediante los desarrollos informáticos del SAT, así como el uso de la tarjeta tributaria, sustituyen a la firma autógrafa y producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio..."

Para apoyar sus argumentos transcribió dos tesis publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente, y que son del tenor literal siguiente:

“No. Registro: 186,243

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Tesis: V.3o.10 C

Página: 1306

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.- *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: “Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.”

“No. Registro: 186,038

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Septiembre de 2002

Tesis: I.7o.A.183 A

Página: 1351

DECLARACIONES FISCALES PRESENTADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (VÍA INTERNET). EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SE ACREDITA CON ACUSE DE RECEPCIÓN QUE CONTENGA LOS DATOS REFERENTES A LA HORA, FECHA, FOLIO Y TIPO DE OPERACIÓN, TRANSMITIDO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.- *Para acreditar el primer acto de aplicación y, por ende, el interés jurídico del gobernado para acudir al juicio de amparo a reclamar una ley, basta con la exhibición de la constancia de recepción de la declaración y pago correspondiente, presentada a través de los medios electrónicos, específicamente en la página del Servicio de Administración Tributaria de la red respectiva que contenga los datos relativos a la hora, fecha, folio y tipo de operación, para considerarse acreditado el acto de aplicación de las normas reclamadas en el juicio de garantías, toda vez que las constancias de referencia son el único documento que se puede obtener para demostrar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por esa vía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación y la regla número 2.10.7. de la miscelánea fiscal vigente para el año dos mil uno.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1067/2002. Servicios Monte Blanco, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: María del Rocío Sánchez Ramírez.

Nota: Sobre el tema tratado, la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 149/2004.”

El recurso de revisión interpuesto por la quejosa recurrente registrado con el número R.A. 323/2003-4071, fue admitido y tramitado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y en la resolución que emitió argumentó:

“Sirve de apoyo a este razonamiento, por analogía la tesis pronunciada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, Tesis P.XVII/2001, página 20, que a la letra dice:

No. Registro: 188,651

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Octubre de 2001

Tesis: P. XVII/2001

Página: 20

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DEL PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN RELACIÓN CON EL RESULTADO DE LOS ESTADOS CONSOLIDADOS DE LAS SOCIEDADES

CONTROLADORAS, OBTENIDA DE LA RED DE INTERNET, ACREDITA EL ACTO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57-E, 57-K, 57-N Y 57-Ñ DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTES A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.-

De una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto en el artículo 31, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación y en la regla número 2.10.13. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, se desprende que las sociedades controladoras que consolidan sus resultados para efectos fiscales, tienen la obligación legal de presentar sus pagos provisionales mensuales y la declaración anual del ejercicio fiscal de que se trate, a través de medios electrónicos. Ahora bien, si una sociedad controladora, en cumplimiento de las obligaciones fiscales antes precisadas, presenta sus declaraciones y pago correspondiente a través de esos medios, la prueba consistente en la constancia de recepción de la declaración provisional, que obtuvo de la red de internet, sí puede considerarse como idónea para acreditar el acto de aplicación de las normas reclamadas en el juicio de garantías, toda vez que la constancia de referencia es el único documento que puede obtener la sociedad que realiza su pago de esa forma. Por consiguiente, si tal documento no es objetado oportunamente por las autoridades hacendarias, no es posible, por razones de seguridad jurídica, poner en duda su autenticidad y contenido, sin que obste a lo anterior el hecho de que en el mencionado artículo 31, párrafo segundo, se establezca que: "... Adicionalmente, los contribuyentes podrán presentar la declaración correspondiente en las formas aprobadas por la citada dependencia, para obtener el sello o impresión de la máquina registradora de la oficina autorizada que reciba el pago ...", pues del propio numeral se advierte que no es obligatorio para los contribuyentes presentar la declaración correspondiente en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Amparo en revisión 1825/99. Industrias Electrolux, S.A, de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de septiembre en curso, aprobó, con el número XVII/2001, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil uno.”

Como resultado de la aplicación de la tesis transcrita, el Noveno Tribunal Colegiado consideró que en la especie no se actualizó la causal de improcedencia invocada por la Juez de Distrito del conocimiento, prevista por la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, en atención a que, si estimó suficiente para comprobar la autoaplicación por parte de la quejosa de la disposición tributaria combatida, a la constancia de pago del impuesto federal exhibida, al respecto señaló:

“Esto es así, ya que si la disposición legal continente del denominado Impuesto Sustitutivo de Crédito al Salario, reviste el carácter de una ley autoaplicativa, como lo dispone la jurisprudencia 9/2003, pronunciada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 24/2002, aprobada en sesión de trece de mayo del año dos mil tres, la cual a la letra dice:

IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

El precepto citado establece, por una parte, que están obligados al pago del impuesto sustitutivo del crédito al salario las personas físicas o morales que realicen erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional, con la aplicación de la tasa del 3% al total de dichas erogaciones y, por otra, que podrán optar por no pagar ese gravamen, siempre y cuando no disminuyan del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que por concepto de crédito al salario entreguen a sus trabajadores, conforme a lo dispuesto por los artículos 115, 116, 118 y 119 de la Ley del impuesto sobre la renta. En ese sentido, el referido artículo tercero transitorio constituye una norma de naturaleza

autoaplicativa, ya que con su sola entrada en vigor afecta la esfera jurídica de los patrones, pues los vincula al cumplimiento de una obligación, como es al de pagar el impuesto, o bien, a optar por absorber las cantidades que entregaron en efectivo a sus trabajadores por concepto del crédito al salario.”

Entonces es de inferirse que, si la quejosa no promovió el juicio de amparo dentro del plazo especial de treinta días previsto por el artículo 22 de la Ley de Amparo, pero si lo hizo a partir del primer acto de aplicación de dicha ley autoaplicativa, luego entonces el juicio de amparo resulta procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XII, de la propia Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu.

En ese orden de ideas, y si se toma en cuenta que el pago del importe del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario lo realizó la quejosa a través del Internet el día diecinueve de febrero del año dos mil tres, el plazo para la promoción del juicio de amparo corrió a partir del día veinte del mismo mes y año y culminó el día trece de marzo del propio año, luego, si el escrito de demanda de amparo fue presentado el día siete de marzo del año dos mil tres, en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es de concluirse que dicha demanda fue presentada dentro del plazo legal establecido para ello.

En tales condiciones, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, lo procedente es revocar el fallo recurrido.”

IV.2 Caso número 2

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mes de agosto de 2005, por unanimidad de cuatro votos, emitió la ejecutoria de amparo que recayó al recurso de revisión número 686/2004, interpuesto por la autoridad responsable en el juicio de amparo promovido por la empresa Teycon, S.A. de C.V.

En la ejecutoria mencionada se resolvió que para efectos del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 86, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1º de enero de 2002, no son aplicables los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, a la obligación de presentar declaraciones por medios electrónicos.

La Segunda Sala concluyó lo anterior, después de estimar esencialmente fundados los argumentos hechos valer por la autoridad recurrente y para razonar su fallo, consideró conveniente precisar que los principios de proporcionalidad y equidad tributarias están dirigidos a las contribuciones en sí mismas y a sus elementos esenciales tales como sujeto, objeto, base y tasa o tarifa.

Entre los razonamientos vertidos analizó lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV constitucional, en cuanto a las obligaciones de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, de manera proporcional y equitativa dispuesta por las leyes.

Señaló que la obligación citada significa que toda persona que se ubique en algún supuesto de una ley fiscal, adquiere la obligación de cubrir las contribuciones a su cargo.

Que el concepto "*contribuir*" debe concebirse en su forma más amplia y que el término "*contribución*" representa el género y el término "*impuesto*" la especie.

Que las contribuciones deben destinarse a los gastos públicos para costear los servicios que el Estado otorga, que deben ser proporcionales y equitativas concluyendo que estos principios corresponden solamente a las contribuciones y a los elementos constitutivos de los tributos, que son el sujeto, el objeto, la base y la tasa o tarifa.

Arribó también a la conclusión de que el artículo 86, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no puede considerarse inconstitucional porque no establece ninguno de los elementos esenciales de una contribución, sino que se refiere a la forma en que deben presentarse las declaraciones del tributo, esto es por medios electrónicos, por tanto, no

considera que dicho precepto deba observar los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Para apoyar sus consideraciones, la Segunda Sala aludió a los criterios siguientes:

"IMPUESTOS. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE.-El Poder Judicial sí está capacitado para revisar los decretos o actos del Poder Legislativo, en cada caso especial, cuando aparezca que el impuesto es exorbitante y ruinoso, o que el Legislativo se haya excedido en sus facultades constitucionales. Aun cuando el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad del impuesto, como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho sí es una violación de garantías, por lo que si se demanda ante el Poder Judicial el amparo contra una ley que establezca un impuesto exorbitante o ruinoso, no puede negarse la protección federal diciendo que el Poder Judicial no es el capacitado para remediar dicha violación, y que el remedio contra ella se encuentra en el sufragio popular, pues en tal caso se haría nugatoria la fracción I del artículo 103 de la Constitución, y la misma razón podría invocarse para negar todos los amparos que se enderezarán contra leyes o actos del Poder Legislativo." (Sexta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XLVII, Primera Parte. Página 38)."

"IMPUESTOS. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.-La proporcionalidad y equidad de los impuestos no puede determinarse comparándola con otras materias impositivas. En este orden de ideas, el hecho de que el monto del impuesto sobre ingresos mercantiles sea de cuarenta al millar, en modo alguno puede servir de base para analizar la proporcionalidad y equidad del diverso impuesto sobre ingresos por servicios telefónicos, además de que sería absurdo escoger precisamente el impuesto sobre ingresos mercantiles como término de comparación, pues lo mismo podría decirse que existe desproporción y falta de equidad entre éste y el impuesto sobre la

renta, o el de importación, o el de bebidas alcohólicas, y tantos otros impuestos federales." (Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volúmenes 109-114, Primera Parte. Página 110)."

"PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS, FALTA DE. DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES.-El alegato de un causante en el sentido de que su capacidad contributiva ha disminuido por circunstancias diversas y que, por este hecho, el impuesto que debe cubrir resulta desproporcionado e inequitativo, no es razón para considerar que la ley que lo impone es inconstitucional, toda vez que tal determinación no puede derivar de situaciones particulares de un contribuyente, sino que depende de circunstancias generales. El carácter desproporcionado o inequitativo de una contribución únicamente puede derivar, por la propia naturaleza de la ley fiscal que la establece, de su relación con el conjunto de los sujetos pasivos." (Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989. Tesis P./J. 39 13/89. Página 232)."

"EQUIDAD TRIBUTARIA. LA TRANSGRESIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO REQUIERE COMO PRESUPUESTO QUE SE ESTABLEZCAN DIVERSAS CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES.-El requisito de equidad tributaria que debe cumplir toda ley fiscal, de conformidad con el artículo 31, fracción IV, constitucional, y que exige el debido respeto al principio de igualdad, que se traduce en dar trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, no requiere como presupuesto para su posible transgresión el que la norma legal relativa establezca diversas categorías de contribuyentes o diferenciación entre ellos, pues basta con que establezca un derecho que no pueda ser ejercido por todos los contribuyentes, sino sólo por aquellos que se coloquen en la hipótesis que dé lugar a su ejercicio, o bien prevea regímenes diversos, aunque éstos sean aplicables a todos los contribuyentes sin diferenciación, según la hipótesis legal en que se coloquen y puedan, incluso, ser aplicables a un mismo sujeto pasivo del impuesto, para que se dé la posibilidad de inequidad ya que tal diferenciación en los regímenes o el ejercicio del derecho sólo por algunos pueden

ser, en sí mismos, violatorios de tal principio al ocasionar según la aplicación que corresponda de los regímenes o el derecho, un trato desigual a iguales o igual a desiguales." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, agosto de 1995. Tesis P. L/95. Página 71)."

"EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.-El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, junio de 1997. Tesis P./J. 41/97. Página 43)."

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.-El artículo 31,

fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, mayo de 2003. Tesis P./J. 10/2003. Página 144)."

La parte medular de la ejecutoria en cuestión contiene los razonamientos siguientes:

"En esta tesitura, tal como lo alega la autoridad recurrente, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que consagra el artículo 31, fracción IV, constitucional, se encuentran referidos únicamente a los aspectos sustantivos de la obligación tributaria

pues, como lo ha señalado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis, dichos principios radican en la capacidad contributiva e igualdad ante la ley de todos los sujetos pasivos de una contribución, los que en tales condiciones deben aportar una parte de su riqueza para el cumplimiento de las funciones del Estado, además de recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas y plazos de pago.

Por lo que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad únicamente se encuentran vinculados a los aspectos atinentes en la medida en que se debe contribuir al gasto público, sin que sea factible hacer extensivos dichos principios a las obligaciones formales a cargo de los contribuyentes, cuya finalidad es la de permitir al fisco una adecuada vigilancia del cumplimiento de las obligaciones sustantivas, traduciéndose así en herramientas de control cuya regulación atenderá, en todo caso, al principio de legalidad tributaria.

Así, aun cuando el artículo 86, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece la obligación a cargo de determinados contribuyentes de presentar declaraciones por medios electrónicos, ello en modo alguno transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, toda vez que, como se ha mencionado con antelación, estas obligaciones formales únicamente constituyen la expresión material de la obligación sustantiva, cuya finalidad consiste en que la autoridad pueda comprobar el correcto cumplimiento del deber de los gobernados de contribuir al gasto público.

A mayor abundamiento, es menester destacar que, tal como lo dice la autoridad recurrente, el hecho de presentar la declaración correspondiente a través de medios electrónicos, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lejos de perjudicar al contribuyente, incluso, se traduce en un beneficio administrativo que le proporciona mayor agilidad en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, todo ello encaminado a aprovechar los adelantos tecnológicos de la época.

Asimismo, debe precisarse que lo dispuesto en el artículo 86, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, contrariamente a lo que afirmó el Juez del conocimiento, prevé una obligación que debe observarse por todos los contribuyentes o por todas las personas morales que se ubiquen dentro del título II del ordenamiento jurídico antes citado, a saber: las que tributen bajo el régimen general; las instituciones de crédito de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito y de las sociedades de inversión de capitales; y las que tributen bajo el régimen de consolidación fiscal o régimen simplificado, ya que dicha disposición, en la parte conducente, establece:

“Artículo 86. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley, tendrán las siguientes:

...

X. Las declaraciones a que se refiere este artículo, así como las mencionadas en los artículos 118, fracción V y 143, último párrafo, de esta ley, deberán presentarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general.”

Ahora bien, el título II denominado “De las personas morales”, abarca de los artículos 10 a 92 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; asimismo, el título de referencia se encuentra comprendido por varios capítulos, dentro de los cuales se mencionan los siguientes: las personas morales que tributen bajo el régimen general; las instituciones de crédito de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito y de las sociedades de

inversión de capitales (capítulo IV); las que tributen bajo el régimen de consolidación fiscal (capítulo VI) o régimen simplificado (capítulo VII).

En este tenor, en virtud de lo dispuesto en el numeral jurídico en comento, las personas morales que se ubiquen dentro de los supuestos de causación que establece el título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta tienen la obligación de presentar sus declaraciones por medios electrónicos.”

Este criterio también fue sustentado por la Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión número 783/2000, en sesión celebrada el 23 de febrero de 2001 y los amparos en revisión números 1643/2003 y 718/2004, por unanimidad de votos, estos últimos en sesiones celebradas los días 27 de febrero y 18 de junio de 2004, respectivamente.

La reiteración de criterios dio origen a la tesis de jurisprudencia consultable en la 9a. Época; 2a. Sala; del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XX, Agosto de 2004; página 418, tesis número 2a./J. 102/2004, materia constitucional, administrativa, con número de registro 180799, dentro del sistema *IUS*, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“RENTA. A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL.-*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios de proporcionalidad y equidad tributarias previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están dirigidos a las contribuciones en sí mismas consideradas y a sus elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa o tarifa, sin que sea factible hacer extensivos dichos principios a las obligaciones formales a cargo de los contribuyentes. En ese sentido, la obligación a cargo de determinados contribuyentes de presentar declaraciones por medios electrónicos, contenida en el artículo 86, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente*

a partir del 1o. de enero de 2002, en tanto que sólo determina un procedimiento para la presentación de las declaraciones, constituye una obligación formal, cuya finalidad consiste en que la autoridad pueda comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones de los gobernados de contribuir al gasto público, por lo que debe concluirse que a la mencionada obligación no le son aplicables los mencionados principios constitucionales.

Precedentes: Amparo en revisión 1643/2003. Profud, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 333/2004. Constructora Indemetales, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo en revisión 718/2004. Corning Mexicana, S.A. de C.V. 23 de junio de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo en revisión 686/2004. Teycon, S.A. de C.V. 25 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 544/2004. Indalum, S.A. de C.V. 9 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 102/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de agosto de dos mil cuatro."

IV.3 Caso número 3

En los expedientes integrados con motivo de los amparos en revisión números 354/2003 de Cierres Best de México, S.A. de C.V. y 437/2003 de Nutrical, S.A., el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió resoluciones por unanimidad de votos con fechas 10 y 15 de octubre del año 2003, respectivamente, en los que se argumentó específicamente que la copia simple del comprobante de pago por medios electrónicos, obtenida mediante impresora, fax o cualquier otro medio análogo es apta para acreditar el acto de aplicación del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año 2003.

El criterio establecido en las resoluciones emitidas otorgó valor probatorio pleno a la copia simple del documento electrónico, generado con motivo del cumplimiento de la obligación tributaria a cargo de los contribuyentes quejosos en los amparos referidos, y fueron considerados así, en virtud de la seguridad de la operación representada por la clave digital, en conjunción con los datos relativos al registro federal de contribuyentes, la fecha de pago, el número de cuenta, el número de operación, el periodo, el impuesto y la cantidad que se pagó, documento que fue considerado como original partiendo de la base de los fines del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación y de la Regla 2.9.17. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en febrero del año 2003, además se estableció el criterio de que para el caso de que la autoridad no estuviese conforme con su contenido, tuvo la posibilidad de impugnar o de objetar el documento exhibido lo que no realizó, traduciéndose tal omisión en una aceptación tácita para todos los efectos legales.

Considera el Tribunal en cita, que la fuerza probatoria de la información contenida en el documento, deriva de la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos del artículo 2º de la Ley de Amparo, y no de la aplicación dogmática de una regla general de que las copias simples carecen, por sí mismas, de valor, por el hecho de que el sello digital se encuentra en una copia

simple obtenida de impresora, fax, entre otros, ya que los avances tecnológicos, a nivel mundial, trajeron como resultado que el legislador introdujera los medios electrónicos para crear, modificar, extinguir o cumplir obligaciones, según se advierte de los artículos 31 del Código Tributario, 89 a 114 del Código de Comercio, 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, entre otros ordenamientos. Por lo anterior es de considerarse que el papel del Poder Judicial de la Federación es relevante sin duda, pues al realizar interpretación de normas legales se materializa un mejor sistema de impartición de justicia.

Con motivo de la importancia de las resoluciones mencionadas, se emitió tesis que fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que es del tenor siguiente:

“No. Registro: 182,439

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Enero de 2004

Tesis: I.1o.A.120 A

Página: 1492

CONTRIBUCIONES. LA COPIA SIMPLE DEL COMPROBANTE DE PAGO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS OBTENIDA MEDIANTE IMPRESORA, FAX O CUALQUIER OTRO MEDIO ANÁLOGO ES APTA PARA ACREDITAR EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL TRES.- *Del artículo 31, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y de la regla 2.9.17. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en febrero del año dos mil tres se desprende que cuando los contribuyentes realicen el cumplimiento de sus deberes fiscales por medios electrónicos, no es obligatorio que presenten la declaración correspondiente en las*

formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de que los contribuyentes podrán presentar la declaración en las citadas formas para obtener el sello o impresión de la máquina registradora, lo que significa que se está en presencia de una facultad o derecho del gobernado que puede o no ejercer y no de un deber; en igual forma, es una facultad de éste obtener copia certificada de las declaraciones presentadas por medios electrónicos. Ahora bien, el pago de contribuciones por medios electrónicos constituye un instrumento para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los gobernados y la pronta y eficaz recaudación, cuya forma de operar implica que los causantes tengan una clave de acceso al sistema tributario cuando realicen pagos por transferencia electrónica, en tanto que la institución financiera proporcionará el sello digital. El concepto del "equivalente funcional" entre los documentos consignados en papel y aquellos consignados por vía electrónica tiene por objeto establecer una serie de características numéricas y criptográficas que identifican a la persona y aprobar la información que aparece en el mensaje, de ahí que la reproducción de la información mediante impresora, fax o cualquier otro medio análogo, que naturalmente se reduce a copia simple, no significa, en modo alguno, que carezcan de valor probatorio para demostrar el acto de aplicación del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año dos mil tres, reclamado, por el simple hecho de que consten en copia simple, antes bien, son confiables partiendo de la base de los fines del artículo 31 del ordenamiento citado, que sirvió de fundamento para generar la información electrónica, en virtud de que la seguridad de la operación se encuentra en la clave digital que es original, adminiculada con los demás datos como son el registro federal de contribuyentes, la fecha de pago, el número de cuenta, el número de operación, el periodo, el impuesto y la cantidad que se paga y, en todo caso, el fisco federal, de no estar de acuerdo con su contenido, está en posibilidad de impugnarlo, y si no lo hizo, tal omisión se traduce en su aceptación tácita para todos los efectos legales, porque la presentación de una declaración escrita para obtener el sello oficial en original o la impresión en ella de la máquina registradora, después de haber realizado el pago o cumplimiento de obligaciones fiscales por medios electrónicos, es una facultad o derecho del gobernado que puede o no ejercer a su juicio, porque no se

trata de un deber, una obligación. Por tanto, la fuerza probatoria deriva de la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser exigida para su ulterior consulta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, y no de la aplicación dogmática de una regla general de que las copias simples carecen, por sí mismas, de valor, por el hecho de que el sello digital se encuentra en una copia simple obtenida de impresora, fax, entre otros, ya que los avances tecnológicos, a nivel mundial, trajeron como resultado que el legislador introdujera los medios electrónicos para crear, modificar, extinguir o cumplir obligaciones, según se advierte de los artículos 31 del código tributario, 89 a 114 del Código de Comercio, 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, entre otros ordenamientos, que establecen excepciones a la regla general citada. Por consiguiente, si al realizar el pago provisional del impuesto sustitutivo del crédito al salario que le corresponde, el acuse referido es el único documento que obtuvo el particular al realizar su pago de esa forma, es claro que si las autoridades hacendarias no lo objetaron, por razones de lealtad procesal, de probidad y buena fe frente al Juez, quien debe evitar que se trastoquen dichos valores, debe considerarse apto y suficiente para demostrar el pago de referencia y, por ende, el acto concreto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional y su interés jurídico para cuestionarla; con mayor razón si la quejosa, en el escrito de demanda, manifestó bajo protesta de decir verdad que la copia simple en la que consta la firma electrónica, es real, sin perjuicio de las responsabilidades que le pudieran resultar, en el supuesto de que llegara a faltar a la verdad, sobre todo si se toma en cuenta que la autoridad fiscal se abstuvo de cuestionar la veracidad de la firma electrónica, no obstante que cuenta con la base de datos que contiene los sellos digitales y las firmas electrónicas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 354/2003. Cierres Best de México, S.A. de C.V. 10 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: José de Jesús Alcaraz Orozco.

Amparo en revisión 437/2003. Nutrical, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: José de Jesús Alcaraz Orozco.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1351, tesis I.7o.A.183 A, de rubro: "DECLARACIONES FISCALES PRESENTADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (VÍA INTERNET). EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SE ACREDITA CON ACUSE DE RECEPCIÓN QUE CONTENGA LOS DATOS REFERENTES A LA HORA, FECHA, FOLIO Y TIPO DE OPERACIÓN, TRANSMITIDO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE."

IV.4 Caso número 4

Se incluye en la presente investigación el caso que a continuación se refiere por considerarlo de interés, no obstante que, aun cuando no se trata específicamente de un aspecto formalmente impositivo, ni de carácter fiscal administrativo representado por el cumplimiento de obligaciones fiscales, si aborda el tema relativo al uso de medios electrónicos dentro del procedimiento jurisdiccional y que genera el establecimiento de criterios emitidos por juzgadores y que, por tanto, reflejan el tipo de valoración que se está otorgando a documentos derivados de medios electrónicos.

En el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-023/98 integrado con motivo del incidente promovido por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 7 de julio de 1998, resolvió lo que a continuación se resume:

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se prevé la notificación por *fax* en los artículos 29 y 84 respectivamente y que establecen en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 29:

1...Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presiden los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibo”.

“Artículo 84:

En la notificación por fax, la constancia de transmisión más el acuse de recibo o la constancia de recepción, se agregarán al expediente”.

De lo anterior considero como requisitos de validez de una notificación por *fax* los siguientes:

- a) Existencia de un caso urgente o extraordinario, a juicio de quien preside el órgano jurisdiccional.
- b) Constancia en el acta de notificación o en sus anexos, de las circunstancias y pormenores ocurridos durante la transmisión de los documentos con los que se hace la notificación.
- c) Que aparezca asentado en el acta de notificación o en sus anexos la constancia de recepción o el acuse de recibo.

En otra parte de la resolución emitida se llegó a las conclusiones siguientes:

“..."

De la correcta intelección de los dispositivos legales transcritos se deduce que, la constancia de recepción consiste en la actuación del funcionario que practica la

notificación, por medio de la cual, en ejercicio de la fe judicial de la que está investido, hace constar en acta pormenorizada en conjunto de hechos y circunstancias que lo llevaron a la convicción de que los documentos transmitidos fueron recibidos en el número telefónico y de fax con el que se estableció la conexión, así como que ese número correspondía precisamente a la persona u órgano destinatario de la notificación.

Por su parte, el acuse de recibo debe considerarse como la expresión de un acto proveniente del número con el que se estableció la conexión, por el cual se admite de manera positiva que se han recibido, ya sea total o parcialmente los documentos objeto de la transmisión.”

No obstante que ocurrieron algunos contratiempos tales como: la interrupción de la llamada telefónica y que, después de múltiples intentos se logró su reanudación y continuación de la notificación por *fax*, de la cual que no se recibió el acuse respectivo, a pesar de haber realizado varios intentos para establecer la comunicación, sin que fuera contestada la llamada telefónica y que por último se dejó de insistir en la llamada, el Tribunal Electoral resolvió que al expediente se anexó un elemento técnico denominado *Reporte de Actividad de Fax*, que en lo que atañe a la diligencia que se comenta, contiene los datos siguientes:

MODO	TEL CONEXIÓN	ID CONEXIÓN	HORA INICIO	T USADO	PAG.	RESULTADO
TX MANUAL G3	91 99 24 44 73	G3	06/30 21:44	45´ 23	63	NG 63

Por tanto, con los datos asentados en el reporte de *fax*, concluyó que la transmisión realizada a la hora, día y teléfono citados en el reporte, a la parte notificada, se efectuó de manera exitosa, pues se logró transmitir el documento requerido y por consecuencia, la notificación quedó

debidamente realizada y la parte notificada quedó debidamente impuesta del contenido total de la sentencia.

Consecuentemente los datos contenidos en el reporte se estimaron suficientes para producir la convicción plena de ese Tribunal Electoral, de que en el Congreso del Estado de Yucatán, se recibió la totalidad de la documentación por la que se hizo la notificación vía *fax*, y además estableció que la notificación reunió los requisitos y elementos necesarios que deben satisfacerse para tenerla por legalmente hecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, especialmente porque los datos se recabaron por parte del actuario en el momento mismo en el que se desahogó la diligencia, además de la fe judicial de que está investido para la práctica de sus actuaciones en las diligencias y notificaciones que realizó en los expedientes que le turnaron, de acuerdo con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En otras palabras, el Tribunal consideró satisfechos los requisitos apuntados para la validez y el surtimiento total de efectos de las notificaciones por *fax*, y concluyó en el caso lo siguiente:

1. Se trata de un caso urgente
2. Así se consideró por quien preside el órgano jurisdiccional y se ordenó que la notificación de la sentencia al Congreso Local del Estado de Yucatán se practicara por oficio y, además, por el medio que resultara más rápido, seguro y ágil, entre los que indiscutiblemente se encuentra el medio de comunicación electrónica conocido como *fax*, ya que por su avanzada tecnología, la comunicación y transmisión de documentos se realiza de manera pronta, con el empleo de un tiempo mínimo y seguro, porque quien efectúa la transmisión está en posibilidad de confirmar, tanto a través de la propia máquina como por la parte donde se recibe la transmisión, el envío y recepción correcta de la documentación correspondiente.

Como consecuencia de la resolución referida, se emitieron las tesis que a continuación se transcriben y que fueron debidamente publicadas por el Tribunal Electoral en la *Colección Sentencias Relevantes* y que son las siguientes:

“No. Registro: 526

Tesis relevante

Materia(s): Electoral

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

Volumen: Tesis relevantes Año: 2005

Tesis: S3EL 035/2005

Página: 815

PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. PLAZO PARA SU RETIRO (Legislación de Baja California).-Lo dispuesto en los artículos 291, fracción II, 300, 302, 304, 306, 308 y 311 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California conduce a estimar, que el plazo de cuarenta y cinco días para retirar la propaganda electoral, previsto en el último de los preceptos citados, es inaplicable para quitar la difundida a través de internet, pues ésta debe ser retirada en la fecha fijada por la ley para la conclusión de la campaña electoral. Esto se explica, porque en la aplicación de las bases relacionadas con el retiro de propaganda electoral, se debe tomar en cuenta el medio utilizado para su divulgación (oral, impreso, gráfico, electrónico, etcétera) pues las diferencias existentes entre dichos medios facilitan o dificultan esa acción, ya que en algunos casos, es suficiente la voluntad del difusor de la propaganda para que ésta sea suprimida, en tanto que en otros se necesita, adicionalmente, la realización de diversos actos para lograr tal fin. El plazo indicado se refiere a la propaganda que se coloca en bardas, postes, anuncios espectaculares, etcétera, cuya supresión o recolección exige, además de la voluntad del ente difusor, elementos humanos y materiales como contratación de personas, utilización de pintura y escaleras, entre otros. En cambio, en internet, la información se maneja por conducto de un servidor informático denominado administrador; por tanto, al momento de la contratación de los espacios físicos en el

servidor, quien conviene el servicio puede fijar expresamente el tiempo que desea que aparezca la información en internet. Además, las partes pueden acordar que sea el proveedor quien retire la información en una fecha determinada, o bien, que sea el sujeto que contrata el servicio quien lo haga, lo cual evidencia que el retiro de la propaganda no presenta las dificultades que justifican la utilización del referido plazo de cuarenta y cinco días.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-233/2004. Partido Acción Nacional. 17 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Karla María Macías Lovera”.

“No. Registro: 654

Tesis relevante

Materia(s): Electoral

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

Volumen: Tesis relevantes Año: 2002

Tesis: S3EL 076/2002

Página: 587

FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (Legislación de San Luis Potosí).-La interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los diversos documentos que establece la propia legislación electoral, debe satisfacerse, ya sea usando una rúbrica o simplemente escribiendo el nombre y apellido, o en casos especiales que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar, en razón de que, de los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo 2; 122, 132 y 192, fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se

desprende que ciertos documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las personas a que dichos documentos les incumben, en virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre y apellidos es un requisito diferente al de suscribir el documento de propia mano y no por conducto de un medio mecánico o electrónico; además, debe precisarse, que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica), las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del ocurso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-143/2000. Coalición Frente Cívico Potosino. 7 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Genaro Escobar Ambriz.”

IV.5 Tesis publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que abordan temas sobre *documentos electrónicos*

A continuación se incluyen tesis recientes, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en las cuales se tratan temas relacionados a la valoración otorgada a *documentos electrónicos*, lo que reflejan la importancia que se está otorgando a los avances tecnológicos, en beneficio directo del gobernado.

“Registro No. 176863

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Octubre de 2005

Página: 2471

Tesis: I.7o.A.410 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RECIBO DE PAGO ELECTRÓNICO. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL IMPRESA CORRESPONDIENTE.-El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, condicionando su valor a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, y en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. De esta manera, el legislador, ante los avances de la tecnología, contempló la posibilidad de que en los juicios seguidos ante los tribunales se exhibieran y valoraran elementos probatorios distintos a los convencionales, tales como testimoniales, periciales, documentos, entre otros; consecuentemente, la información generada por la vía electrónica (internet, comercio electrónico y análogos), tiene un respaldo legislativo, a efecto de crear seguridad jurídica en los usuarios de tales servicios. Así, la valoración del material probatorio en comento no debe sujetarse a las reglas convencionales de justipreciación, sino al apartado específico del numeral en estudio; de esta manera, un recibo de pago de impuestos realizado electrónicamente no carece, por tal circunstancia, de eficacia probatoria, ya que lo que se habrá de tomar en consideración, en su momento, son los datos que corroboren su fiabilidad, como son el código de captura y sello digital, y no elementos ajenos a la naturaleza de

los documentos electrónicos, tales como si se trata del original de una impresión.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 328/2005. María Alejandra Carrillo Gómez. 24 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.”

“Registro No. 177058

Localización:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Octubre de 2005

Página: 2313

Tesis: XIII.1o.18 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA. TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR LA APLICACIÓN DE LEYES FISCALES, CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA (EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).- *De conformidad con los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Carta Magna y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se surte la competencia constitucional (en razón al fuero y la materia) de este último, para dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, cuando los actos de autoridad de carácter administrativo*

cuya nulidad se demande, formen parte del procedimiento de fiscalización a que se refiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior obedece a que, si bien, por regla general, contenida en el precepto 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el conocimiento de las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas, es competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa; sin embargo, dicha regla general tiene una excepción, pues en tratándose de controversias suscitadas por la aplicación de leyes fiscales, rige la regla especial prevista en el propio artículo 11 de la mencionada ley orgánica, que otorga competencia a dicho órgano jurisdiccional, en razón a la materia, para conocer de tales controversias. Regla especial que por contener una disposición expresa debe prevalecer sobre la general, de acuerdo con los principios generales de derecho. Ahora bien, el hecho de que este último numeral disponga que tal órgano jurisdiccional conocerá de los juicios promovidos exclusivamente contra resoluciones definitivas, no implica que por exclusión, contra aquellos actos administrativos en materia fiscal que no sean resoluciones definitivas, como la orden de visita domiciliaria y las actas parciales, se surta la competencia de los Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que, al tratarse de competencia constitucional en razón a la materia, ésta es improrrogable; además, el hecho de que contra tales actos no pueda el gobernado demandar la nulidad ante el citado tribunal, ello no implica que se le deje en estado de indefensión, pues podrá hacerlo, en su caso, cuando reúna el requisito de procedibilidad a que se refiere el invocado precepto 11, esto es, que se pronuncie la resolución definitiva. Requisito que no puede soslayarse, pues la competencia en razón a la materia es irrenunciable, ya que, conforme al precepto 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la única jurisdicción que se puede prorrogar es la que se establece por razón del territorio; además la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley específica que preceptúa la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de todas aquellas controversias suscitadas en materia fiscal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 226/2005. Noel René Domínguez Velásquez. 15 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretaria: María Eugenia Gómez Villanueva.”

“No. Registro: 180,341

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Octubre de 2004

Tesis: IV.3o.A.16 A

Página: 2352

IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. LA COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO DE LA IMPRESIÓN DE LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DEL PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE REFERENCIA OBTENIDA DE INTERNET, ES IDÓNEA PARA TENER POR DEMOSTRADO EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA QUE LO ESTATUYE.- *El artículo 31 del Código Fiscal de la Federación permite que los contribuyentes obligados a presentar pagos provisionales mensuales, declaraciones o avisos previstos en las disposiciones fiscales, realicen sus trámites administrativos a través de medios electrónicos, en los casos y reuniendo los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general. Por tanto, la copia certificada aportada al juicio de amparo, con el fin de acreditar el pago provisional del impuesto sustitutivo del crédito al salario, así como el consecuente acto de aplicación del numeral que estatuye dicho impuesto, en que se asienta por el notario público que constituye "una copia fiel y correcta sacada de su copia de internet que tuvo a la vista", debe*

considerarse como copia certificada sacada del documento auténtico tipo copia emitido por el sistema de internet vía impresión del propio particular, debido a que ésta constituye la naturaleza inherente a la impresión que se obtiene de las constancias de recepción de declaraciones y pagos provisionales expedidas por la red electrónica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que constituye el único documento que puede obtener quien opta por realizar su pago de esa forma legalmente autorizada, cuya autenticidad no se encuentra asociada a quién, con qué y en qué tipo de papel se imprime la constancia de recepción de la declaración efectuada vía internet, sino a los datos inherentes a la cadena original y al sello digital que en ellos se asienta a efecto de validar la operación efectuada. Entonces, si acorde con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo: "El documento proveniente de un tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante cuando éste no lo objeta ..."; por consiguiente, al no haber sido tal documento objetado oportunamente por las autoridades hacendarias, no es posible poner en duda su autenticidad y contenido, por lo que resulta idóneo para acreditar el acto de aplicación del impuesto reclamado en el juicio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 153/2004. Villa Tours, S.A. de C.V. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú."

"No. Registro: 180,608

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó: XX, Septiembre de 2004

Tesis: VII.2o.C.5 A

Página: 1790

INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE. PARA ACREDITARLO EN EL AMPARO ES SUFICIENTE LA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBO OBTENIDO DE LA RED DE INTERNET, AL CUMPLIRSE CON LAS OBLIGACIONES FISCALES A TRAVÉS DE ESA VÍA.- De lo dispuesto por el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, y de la regla número 2.14.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, se concluye que al tener el contribuyente la posibilidad de rendir declaraciones vía internet, la copia fotostática simple del acuse de recibo obtenida mediante esa vía, es suficiente para acreditar su interés jurídico en el amparo promovido contra la inconstitucionalidad de los preceptos legales que regulan dicha materia, toda vez que la constancia de referencia es el único documento que puede obtener al realizar su pago de esa forma, siendo el contenido de la misma lo que interesa, pues al utilizarse los medios electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la información relativa sólo puede enviarse a través de documentos digitales, entendiéndose por éstos, aquellos mensajes de datos que contienen información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios de dicha índole, ópticos o de cualquier otra tecnología y, por tanto, el único medio previsto para autenticar y acreditar que dichos documentos fueron recibidos por la autoridad debida es el acuse de recibo enviado por la misma vía con el sello digital correspondiente, a través del cual se identifica a la dependencia que recibió el documento, sustituyendo a la firma autógrafa y produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos respectivos, teniendo el mismo valor probatorio, según lo establece la diversa regla general 2.16 de la resolución multicitada, el cual se materializa a través de la cadena de caracteres (conjunto de letras, números y símbolos) asignada por el banco o el Servicio de Administración Tributaria al presentarse las declaraciones o pagos, según se trate, a través de un documento digital. Por ende, ni aun su primera impresión podría refutarse como original, sino

únicamente como una reproducción de la información proporcionada por el contribuyente en la dirección electrónica de las instituciones de crédito autorizadas, así como de los de identificación de la operación realizada a través de ese medio electrónico y mientras no sean objetadas por las autoridades hacendarias, no es posible, por razones de seguridad jurídica, poner en duda su autenticidad y contenido. Consecuentemente, se colige, que al existir regulación específica sobre la manera de cumplir con las obligaciones fiscales, no es válido aplicar las normas que rigen en materias de naturaleza diversa, en las cuales a las copias fotostáticas simples se les otorga el carácter de mero indicio, pues en la especie lo trascendente es demostrar que se presentó la declaración y se efectuó el pago por concepto del impuesto, lo cual se logra con la exhibición de la multicitada documental en la que aparecen los datos suficientes para identificar si se aplicaron o no los dispositivos legales reclamados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 673/2003. Materiales Aceros Tucán, S.A. de C.V. 29 de abril de 2004. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: Maura Lidia Rodríguez Lagunes.

“No. Registro: 177,198

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Septiembre de 2005

Tesis: IV.2o.A.153 A

Página: 1532

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CUANDO SE PRACTICA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SU DESAHOGO NO REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALES. - De los artículos 131 de la Ley de Amparo y 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria a la ley primeramente citada, por disposición expresa de su artículo 2o., se advierte que en el incidente de suspensión sólo son admisibles las pruebas documental y de inspección que ofrezcan las partes, y que la última tiene como finalidad aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales. Por tanto, en un caso en el que se ofrece la prueba de inspección, consistente en verificar dentro de una página de internet, determinada noticia, el desahogo de esa prueba no requiere conocimientos técnicos singularmente especiales, toda vez que ésta sólo consiste en consultar y asentar lo que se observe en aquélla. Lo anterior, toda vez que actualmente el uso de las computadoras es común entre la población, es decir, no se requiere ser un experto en materia de computación para ingresar a dicha información que se dirige a todos los usuarios de la red. Por el contrario podría estimarse que se requiere de conocimientos técnicos especiales para ingresar a determinado programa de computación, en los casos en que por su complejidad no fuera posible para cualquier persona acceder a él; lo que no sucede en el caso de una página de internet. Por tanto, si la prueba de inspección aludida no requiere de conocimientos técnicos especiales, sino sólo de los que hoy en día domina el común de la población, puesto que se trata de tecnología que se encuentra al alcance de la mayoría, resulta ilegal el desechamiento de la prueba de inspección sustentada en ese motivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 39/2005. Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

"No. Registro: 177,543

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Agosto de 2005

Tesis: I.7o.A.399 A

Página: 1967

PREDIAL. LA PROPUESTA DE PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO OBTENIDA VÍA INTERNET, NO CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. Conforme al artículo 37 del Código Financiero del Distrito Federal, los contribuyentes afectos a las contribuciones señaladas en el propio ordenamiento están obligados a presentar declaraciones, lo que harán en las formas que apruebe la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal; asimismo, dicha autoridad está facultada para emitir propuestas de declaraciones con el fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, que al no constituir resoluciones fiscales no relevan al particular de la presentación de las declaraciones correspondientes, por lo que si se combate la constitucionalidad del impuesto predial con motivo de la propuesta de pago obtenida vía internet, el juicio de amparo es improcedente por inexistencia de acto concreto de aplicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, ya que si el petitionario de garantías reclamó diversos artículos del Código Financiero del Distrito Federal con motivo de lo que él estimó el primer acto de aplicación, es evidente que si en la propuesta de pago relativa, exhibida para tal efecto, no aparece que se hubiere cubierto el pago del impuesto predial combatido, no puede tenerse por probado que ya se produjo el primer acto de aplicación, pues en dicha propuesta la autoridad solamente realiza cálculos respecto del inmueble objeto del gravamen, tomando en

cuenta sus características conforme a los valores unitarios del suelo, construcciones e instalaciones especiales que emite anualmente la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de determinar el porcentaje del impuesto que estima debe pagar el particular y, por ende, pueden ser o no aceptadas por el contribuyente, o bien, inconformarse, en cuyo caso está en aptitud de formular por cuenta propia una nueva, de manera que se autoaplicará el impuesto aludido hasta que efectúe el pago respectivo a través de su declaración o de la aceptación de la propuesta aludida, y se encuentre en posibilidad de reclamar el dispositivo legal de referencia mediante el juicio de amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 122/2005. María del Rosario Sánchez Lauria. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.

Amparo en revisión (improcedencia) 175/2005. Pedro Edmundo Marquard y otro. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, agosto de 1992, página 43, tesis 2a. III/92, de rubro: "IMPUESTO PREDIAL. LA PROPUESTA DE PAGO HECHA POR LA TESORERÍA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL NO CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN."

"No. Registro: 186,637

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: II.3o.A.13 A

Página: 1270

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. CORRESPONDE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN CONTRA DE UNA LEY TRIBUTARIA, CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN, AL JUEZ DE DISTRITO QUE RESIDE EN EL LUGAR EN EL QUE SE RECIBIÓ LA DECLARACIÓN, CUANDO ÉSTA SE PRESENTA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y NO EXISTE EVIDENCIA DEL LUGAR DE DONDE SE ENVIÓ.-

Conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 31 del Código Fiscal de la Federación, que prevén el empleo de medios electrónicos para la presentación de las declaraciones, los contribuyentes obligados a presentar pagos provisionales mensuales, de conformidad con las leyes fiscales respectivas, deberán efectuar el pago de sus contribuciones mediante transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en lugar de utilizar las formas que al efecto apruebe dicha secretaría, deberán presentar, a través de medios electrónicos, las declaraciones establecidas en las disposiciones fiscales que señale la propia secretaría, mediante reglas de carácter general, y cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto; sin embargo, adicionalmente los contribuyentes podrán presentar las declaraciones correspondientes en las formas aprobadas por la citada dependencia, para obtener el sello o impresión de la máquina registradora de la oficina autorizada que reciba el documento de que se trate, debiendo cumplir los requisitos que dicha secretaría señale mediante reglas de carácter general. Por otra parte, en términos de las Reglas 2.10.7 y 2.10.19, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del año dos mil y prorrogada su vigencia hasta el seis de

marzo del año dos mil dos, por publicación en el mismo órgano de difusión oficial del dos de marzo del año dos mil uno, que regulan los pagos provisionales y la presentación de declaraciones mediante medios electrónicos, se considera que un contribuyente ha cumplido la obligación de presentar la declaración por medios electrónicos, cuando ésta y el pago coincidan en la fecha y en la cantidad manifestada y enterada, y se tomará como fecha de presentación de declaración aquella en que el Servicio de Administración Tributaria reciba la información correspondiente, la que acusará recibo utilizando la misma vía. Conforme al procedimiento indicado, se considera que la aplicación de las disposiciones fiscales respectivas se dan cuando el Servicio de Administración Tributaria recibe el pago del impuesto y la declaración enviados por el medio electrónico que se utilice, que deben coincidir en la fecha y en la cantidad manifestada y enterada, según lo estimó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un asunto análogo, que dio origen a la tesis número P. XVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, Novena Época, Pleno, de rubro: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DEL PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN RELACIÓN CON EL RESULTADO DE LOS ESTADOS CONSOLIDADOS DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS, OBTENIDA DE LA RED DE INTERNET, ACREDITA EL ACTO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57-E, 57-K, 57-N Y 57-Ñ DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTES A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.". Por tanto, si de las pruebas exhibidas por la quejosa con la demanda de amparo, consistentes en los acuses de recibo, se advierte que efectuó los pagos provisionales del impuesto sobre la renta mediante declaraciones presentadas por un medio electrónico (internet), que fueron recibidas por la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, y no existe evidencia del lugar donde se envió la declaración por el medio electrónico utilizado, es en esa ciudad en donde se actualizó el acto de aplicación de la ley y, por tanto, con fundamento en el artículo 36 de la Ley

de Amparo, en esta hipótesis en particular, el competente para conocer de la demanda de garantías lo es el Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Competencia 1/2002. Suscitada entre el Juez Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan y el Juez Octavo de Distrito "A" en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel de Jesús Rosales Suárez. Secretario: Marco Quintana Vargas.

Notas:

Por ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 2002, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 118/2002 en que había participado el presente criterio.

Esta tesis contendió en la contradicción 133/2002-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 146/2002, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 324, con el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA LEY FISCAL FEDERAL CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE."

"No. Registro: 176,197

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Enero de 2006

Tesis: 2a./J. 163/2005

Página: 949

PREDIAL. EL FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL DISTRIBUIDO POR INTERNET, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES QUE RIGEN ESE IMPUESTO.

El indicado formato que el contribuyente obtiene voluntariamente por internet para cumplir diversas obligaciones fiscales, entre ellas la relativa al impuesto predial, regulado en el Código Financiero del Distrito Federal, no puede considerarse, para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra leyes, como un acto de aplicación de las normas que rigen dicho gravamen, toda vez que la finalidad principal de su implementación es la de facilitar a los causantes la determinación del adeudo a su cargo; motivo por el cual, el simple llenado del formato universal, que voluntariamente lleva a cabo el contribuyente sin que haya realizado el pago correspondiente, es insuficiente para considerar que afecta su interés jurídico.

Contradicción de tesis 75/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Séptimo, Noveno, Décimo Quinto, Octavo, Décimo Primero, Cuarto y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.”

“No. Registro: 175,473

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Marzo de 2006

Tesis: I.13o.T.140 L

Página: 2090

RECURSO DE RECLAMACIÓN. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN UNA IMPRESIÓN DEL BOLETÍN LABORAL, PUBLICADO EN INTERNET.

El recurso de reclamación procede, entre otros casos, contra los actos de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se desecha la demanda de amparo por extemporánea. Dicho recurso, por regla general, no admite que se rindan pruebas, pero el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 11/95, publicada en la página veintisiete del Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, cuyo rubro es: "PRUEBAS EN LA REVISIÓN CONTRA UN AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO POR EXTEMPORANEIDAD. DEBEN TOMARSE EN CUENTA, SI CON ELLAS SE PERSIGUE DEMOSTRAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL LIBELO."; estimó que dicha regla admite como excepción el caso en que la demanda se desecha por extemporánea, por ser la forma en que el quejoso puede demostrar que los días que se le computaron como hábiles, no los laboró la autoridad responsable. Dicha tesis no sólo es aplicable al recurso de revisión, sino también al de reclamación por identidad jurídica, y tiene por objeto que los recurrentes puedan acreditar su defensa con la exhibición de pruebas concernientes a la oportunidad de la promoción del juicio no admitido y demostrar que el acuerdo por el que se desechó era ilegal; ello con el fin de no dejarlos en estado de indefensión. Sin embargo, si se

ofrece la documental consistente en la impresión de una hoja, que se aduce corresponde al boletín laboral que aparece publicado en internet, ésta sólo tiene valor indiciario, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de cualquier medio aportado por los descubrimientos de la ciencia, como es internet, queda al prudente arbitrio judicial; por lo que se estima que una impresión carente de firma y de certificación, por sí misma no tiene valor probatorio pleno, ya que incluso es susceptible de elaboración por personas con conocimientos en informática, lo que conduce a considerar que la impresión del boletín laboral, publicado en internet, es insuficiente para acreditar que la autoridad no laboró en determinados días.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 21/2005. Ramón Estrella Delgado. 25 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Paula Yareny Velasco Santiago.”

IV.6 Criterios relevantes obtenidos de tesis transcritas y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se encuentran en la base de datos del programa IUS

De las tesis transcritas con anterioridad, se destacan como relevantes los criterios que a continuación se mencionan:

Registro IUS 186243

Internet, constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Registro *IUS* 186038

La constancia de recepción de la declaración y pago correspondiente, presentada a través de los medios electrónicos, son el único documento que se puede obtener para demostrar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por esa vía.

Registro *IUS* 188651

La prueba consistente en la constancia de recepción de la declaración provisional, que se obtuvo de la red de *Internet*, sí puede considerarse como idónea para acreditar el acto de aplicación de las normas reclamadas en el juicio de garantías.

En la jurisprudencia 9/2003, pronunciada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 24/2002, se resolvió lo siguiente:

Con el pago del importe del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario que realizó la quejosa a través del *Internet*, se acreditó que la demanda se presentó dentro del plazo legal.

Por otra parte se determinó que, la obligación a cargo de determinados contribuyentes de presentar declaraciones por medios electrónicos, de modo alguno transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad y que el hecho de presentar la declaración correspondiente a través de medios electrónicos, se traduce en un beneficio administrativo que le proporciona al contribuyente una mayor agilidad en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, todo ello encaminado a aprovechar los adelantos tecnológicos de la época.

Registro *IUS* 180799

La obligación a cargo de determinados contribuyentes de presentar declaraciones por medios electrónicos, en tanto que sólo determina un procedimiento para la presentación de las

declaraciones, constituye una obligación formal por lo que debe concluirse que a la mencionada obligación no le son aplicables los mencionados principios constitucionales.

Registro *IUS* 192439

La fuerza probatoria de la información contenida en el documento, deriva de la fiabilidad del método en que haya sido generada.

Es una facultad del contribuyente obtener copia certificada de las declaraciones presentadas por medios electrónicos. Ahora bien, el pago de contribuciones por medios electrónicos constituye un instrumento para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los gobernados y la pronta y eficaz recaudación.

La reproducción de la información mediante impresora, *fax* o cualquier otro medio análogo, que naturalmente se reduce a copia simple, no significa, en modo alguno, que carezcan de valor probatorio para demostrar el acto de aplicación del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La seguridad de la operación electrónica realizada, se encuentra en la clave digital que es original, administrada con los demás datos como son el registro federal de contribuyentes, la fecha de pago, el número de cuenta, el número de operación, el periodo, el impuesto y la cantidad que se paga.

Cuando el fisco federal no esté de acuerdo con el contenido de un documento electrónico aportado, está en posibilidad de impugnarlo, y si no lo hizo, tal omisión se traduce en su aceptación tácita para todos los efectos legales.

Registro 654 del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En materia electoral se plantea un criterio diverso como puede observarse del registro 654 que se refiere a lo siguiente:

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende que ciertos documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las personas a que dichos documentos les incumben, por tanto, para que se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, que obra en otra forma distinta (mecánica o electrónica), las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no podrían tener la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando. De modo que, no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra.

Registro IUS 176863

El legislador, ante los avances de la tecnología, contempló la posibilidad de que en los juicios seguidos ante los tribunales se exhibieran y valoraran elementos probatorios distintos a los convencionales. La información generada por la vía electrónica (*Internet, comercio electrónico* y análogos), tiene un respaldo legislativo, de esta manera, un recibo de pago de impuestos realizado electrónicamente no carece, por tal circunstancia, de eficacia probatoria.

Registro IUS 180341

Una copia fiel sacada de su copia de *Internet*, que se tuvo a la vista, debe considerarse como copia certificada sacada del documento auténtico tipo y la copia emitida por el sistema de *Internet* vía impresión del propio particular, por consiguiente, al no ser objetado oportunamente por las autoridades hacendarias, no es posible poner en duda su autenticidad y contenido, por lo que resulta idóneo para acreditar el acto de aplicación del impuesto reclamado en el juicio de garantías

Registro *IUS* 180608

Al tener el contribuyente la posibilidad de rendir declaraciones vía *Internet*, la copia fotostática simple del acuse de recibo obtenida mediante esa vía, es suficiente para acreditar su interés jurídico en el amparo promovido.

Registro *IUS* 177198

En un caso en el que se ofrece la prueba de inspección, consistente en verificar dentro de una página de *Internet*, determinada noticia, el desahogo de esa prueba no requiere conocimientos técnicos singularmente especiales, toda vez que ésta sólo consiste en consultar y asentar lo que se observe en aquélla.

Registro *IUS* 177543

La autoridad está facultada para emitir propuestas de declaraciones con el fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, que al no constituir resoluciones fiscales no relevan al particular de la presentación de las declaraciones correspondientes.

Registro *IUS* 186637

Se considera que un contribuyente ha cumplido la obligación de presentar la declaración por medios electrónicos, cuando ésta y el pago coincidan en la fecha y en la cantidad manifestada y enterada, y se tomará como fecha de presentación de la declaración aquella en que el Servicio de Administración Tributaria reciba la información correspondiente.

IV.7 Conferencia Magistral sobre transmisión de documentos digitales

Con fecha 30 de noviembre de 2004, en el auditorio “*José María Iglesias*” ubicado en el edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Doctor Emilio Suñé Llinás, profesor de la Universidad Complutense de Madrid, impartió la Conferencia Magistral “*La firma digital en el proceso judicial y en el procedimiento administrativo*”, tema sobre el que realizó las siguientes importantes reflexiones:

- España inició la regulación sobre firma y documentos contenidos en soportes digitales desde el año de 1992, específicamente dentro de la Ley de Procedimiento Administrativo 30/1992, en su artículo 45-1.
- La intención fundamental de su regulación fue la protección de los datos personales.
- Señaló que en el transcurso de 12 años no se ha logrado el avance deseado pero si se ha legislado al respecto en diversos ordenamientos, específicamente sobre la expedición del documento de identidad nacional con un interés eminentemente recaudatorio.
- Se tiene contemplado que para el año 2007 ya se podrá expedir, en forma general, el *Documento Nacional de Identidad* que será una tarjeta con chip y con acreditación digital.
- Que dentro del procedimiento judicial, la *Ley Orgánica del Poder Judicial de 1994*, el artículo 230 establece que los documentos contenidos en cualquier soporte digital, gozarán de pleno valor probatorio.
- Consideró que hoy en día no se puede estar ajeno a los avances tecnológicos a nivel mundial, que la actividad económica se encuentra contenida en soportes digitales y que los aspectos económicos mueven la economía mundial y sin esta no existe avance tecnológico.
- Que desde 1970 apareció el *fax* analógico y que actualmente para la transmisión de documentos, existen medios electrónicos, medios digitales y telemáticos que utilizan criptografía de clave asimétrica.

- Que lo más importante, es que existan medios de protección de datos que resulten confiables.
- Que en países como Estados Unidos de Norteamérica, específicamente en el Estado de Utah, existe legislación sobre firma electrónica, y hay grandes avances en esa materia en países como Alemania, Italia y en Sudamérica puede mencionarse a Chile, entre otros países.

Concluyó su exposición señalando que es necesario abrirse al proceso de avance tecnológico; que las normas jurídicas deben publicarse digitalmente y que, podría llegarse a considerar inconstitucional, el que la consulta de la bases de datos legislativa no fuese gratuita.

IV.8 Riesgos que pueden presentarse cuando se transmite información por *medios electrónicos*

Si bien existen riesgos cuando se utilizan medios electrónicos en la transmisión de documentos, no debe representar tal circunstancia un freno al avance tecnológico, más bien debe trabajarse sobre la base de investigar lo necesario para evitar en lo posible tales manipulaciones que puedan afectar el resultado de los beneficios que se obtienen con la utilización de la tecnología en beneficio de los gobernados.

Entre tales riesgos podemos mencionar al *SPAM*, se le denomina así, a la práctica de enviar indiscriminadamente mensajes de correo electrónico no solicitado, frecuentemente consisten en publicidad de productos, servicios o páginas *web*, que no solicitamos ni nos interesan.¹

SPAM deriva del nombre puesto a un jamón con especias (*Spiced Ham*), enlatado producido en Hormel en 1926, producto de carne que no requería refrigeración y por tal característica llegó a los ejércitos americanos y rusos de la segunda guerra mundial.

¹ Vázquez Victoria, Iván. *El correo electrónico no deseado SPAM*, Revista Compromiso, Órgano informativo del Poder Judicial de la Federación, Agosto, 2005, año 4 No. 5, pág. 26.

Cuando contamos con una dirección de correo electrónico se reciben por día varios de ellos que si los consideramos en volumen pueden representar varios millones de los por día que no son solicitados.

El *SPAM* es perjudicial para todos, hasta para las empresas que los envían pues es un medio propicio para transmitir virus, *spywares* y amenazas combinadas. Generalmente las direcciones son robadas, compradas, recolectadas en la *web* o tomadas de cadenas de *mail*, lo que se ha convertido en una de las mayores molestias para las personas en la red.

La mayoría de las personas conectadas a la Internet no gozan de una conexión gratuita y, consecuentemente, el uso de buzón ocasiona un costo al usuario sobre un servicio no solicitado.

El problema con *SPAM* se inicia cuando se hace pública la cuenta de correo electrónico, lo que puede ser por varias vías como son:

- a) Individuos que comercializan las cuentas
- b) Cuentas descubiertas por *spywares*
- c) Reenvío de cadenas de correo

El peligro inminente consiste en que el *SPAM* frecuentemente incluye códigos que afectan los sistemas, dando paso a virus que dañan archivos ejecutables incluyendo el antivirus lo que por consecuencia deja sin protección el sistema y la puerta abierta para amenazas combinadas, como ejemplo de esto, tenemos el virus *W32 My Tob* que se reenvía a toda la red, con un asunto que describía un mensaje al administrador de la red.

Las formas de protección a la red pueden enumerarse de la siguiente manera:

- No proporcionar cuenta de correo electrónica a empresas o personas desconocidas
- No abrir correos cuyo origen se desconozca o venga en inglés

- No compartir cuentas
- No reenviar cadenas de correos y eliminarlos de inmediato
- Verificar los programas antivirus frecuentemente
- Contar con programa *antiSpam* que elimina correos no solicitados
- Eliminar correos cuyo asunto venga en blanco

IV.9 Propuesta de reforma al Código Fiscal de la Federación

Las normas legales más reformadas, sin duda, son precisamente las fiscales y por su naturaleza inciden directamente en la economía del contribuyente, dada su característica impositiva, es por esta razón que se debe proporcionar al gobernado la mayor protección a sus garantías individuales con sistemas sencillos, ágiles y entendibles, que busquen como finalidad inmediata la facilidad en el cumplimiento de sus obligaciones contributivas.

La utilización de *medios electrónicos* que se han incluido dentro de algunos ordenamientos como el Código Fiscal de la Federación, están aligerando en gran medida el trámite para cumplir obligaciones contributivas, como la presentación de declaraciones vía *Internet*. Para tener acceso a esa facilidad, el contribuyente debe obtener previamente la *FEA* (firma electrónica avanzada), trámite administrativo que le representa tiempo y la presentación de diversos documentos, es por esa razón que considero de importancia la reforma y adición de algunos artículos del Código Fiscal de la Federación para que se facilite aún más el trámite respectivo y se garantice la conservación de la información proporcionada.

Se propone reformar el párrafo décimo del artículo 17-D, el primer párrafo y una adición en la última parte de la fracción III del artículo 17-F y la derogación de la fracción VI del artículo 17-H, todos del Código Fiscal de la Federación. (El texto integro de los artículos vigentes puede consultarse en el anexo 1 que se agrega al final)

Se presenta del lado izquierdo como aparece el texto actual y el lado derecho, el texto que se propone con la reforma propuesta.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>“ARTÍCULO 17-D</p> <p>...</p> <p><i>Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de dos años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las persnas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.”</i></p>	<p>“ARTÍCULO 17-D</p> <p>...</p> <p>Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia indefinida a partir de la fecha en que se hayan expedido y quedarán sin efectos cuando se ubiquen en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 17-H.”</p>
<p>“ ARTÍCULO 17-F. El Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar los siguientes servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas:</p> <p>...</p> <p><i>III. Llevar los registros de los elementos de identificación y de vinculación con los medios de identificación electrónicos de los firmantes y, en su caso, de la representación legal de los firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las firmas electrónicas avanzadas y emitir el certificado. “</i></p>	<p>“ ARTÍCULO 17-F. El Servicio de Administración Tributaria deberá proporcionar los siguientes servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas:</p> <p>...</p> <p>III. Llevar los registros de los elementos de identificación y de vinculación con los medios de identificación electrónicos de los firmantes y, en su caso, de los representantes legales de los firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las firmas electrónicas avanzadas y emitir el certificado. Conservar indefinidamente en una base de datos, el respaldo informático que resulte necesario, de toda la información proporcionada por el contribuyente para la obtención de la firma electrónica avanzada, del certificado expedido y de la totalidad de los documentos que remita el</p>

	contribuyente a la autoridad en cumplimiento de sus obligaciones fiscales.”
“ ARTÍCULO 17-H. ... VI. <i>Transcurra el plazo de vigencia del certificado.</i> ”	“ ARTÍCULO 17-H. ... VI. DEROGADO”

La reforma propuesta al párrafo décimo del artículo 17-D, tiene como finalidad específica eliminar la temporalidad de dos años que señala el texto actual como vigencia del certificado expedido al contribuyente, para que su vigencia sea indefinida pues, que caso tiene obligar al contribuyente que se presente de nueva cuenta ante la autoridad adinistradora del impuesto para que se le expida uno nuevo. Con mayor razón por cuanto que al final de ese párrafo, el texto actual dispone, como es costunbre en los ordenamientos impositivos, que el Servicio de Administración Tributaria podrá mediante reglas de carácter general (que nunca se sabe cuando serán emitidas), relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad.

Por lo que respecta al texto contenido en el primer párrafo del actual artículo 17-F, se propone el cambio de la palabra **podrá** por la palabra **deberá** en virtud de que, es obligación y no potestad a cargo de la autoridad adminsitadora del impuesto, proporcionar los servicios relativos a la certificación de firmas electrónicas avanzadas porque su otorgamiento deviene presisamente de ella y de nadie más.

La adición propuesta a la fracción tercera del propio artículo 17-H tiene la finalidad de ofrecer al gobernado seguridad jurídica en las actividades de registro, identificación y vinculación que realiza con la autoridad administradora, al utilizar medios eletónicos, porque es preocupante el hecho frecuente de la caída de las redes informáticas por diversos motivos y si no se protege la información con los respaldos que resulten necesarios, ¿De que forma se podría acreditar el cumplimiento oportuno de obligaciones fiscales como la obtención de la FEA, del certificado, de las declaraciones de impuestos o de cualquie otro trámite obligatorio, si la información se perdió y dado el tipo de envío es irrecuperable?

La derogación que se propone de la fracción VI, del artículo 17-H numeral que hace referencia a las causas por las que quedan sin efectos los certificados, es consecuencia lógica de la reforma que se propone al párrafo décimo del artículo 17-D porque si se otorga una vigencia indefinida al certificado expedido por la autoridad administradora, no existiría razón para conservar una fracción que hable de pérdida de efectos del certificado por el transcurso del plazo de vigencia.

VI.10 Comentarios a la reforma aprobada al Código Fiscal de la Federación relativa a notificaciones mediante “*mensaje de datos*”

Nuevamente la autoridad fiscal ha incluido reformas a diversos ordenamientos impositivos, entre ellos encontramos que en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 2 de mayo de 2006, se establecen cambios a diversas disposiciones, entre los que se encuentran, por ejemplo: la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, en la que se incluye como forma de notificación al contribuyente, el “*mensaje de datos*” con acuse de recibo, lo que no resulta del todo claro, en virtud de que no hace referencia específica a que parte o herramienta de la *tecnología cibernética* está aludiendo, probablemente se pretende hacer mención a un correo electrónico y señala en párrafos siguientes de la misma fracción I, que las notificaciones electrónicas, estarán disponibles en el portal de *Internet* establecido por las autoridades fiscales, que la notificación se podrá imprimir por el interesado y contendrá un sello digital que la autentifique, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V del propio código. (El texto íntegro de los artículos vigentes puede consultarse en el anexo 1 que se agrega al final)

Esta reforma se encuentra aunada a otras relativas al Procedimiento Administrativo de Ejecución, denominado *PAE*, al respecto surgen dudas como las siguientes: Si bien, el particular puede tener acceso a la página de *Internet* de la autoridad hacendaria, ¿En que forma podría saber el contribuyente que la autoridad administradora del impuesto tiene una notificación para él, dentro del portal? ¿Podríamos pensar que el contribuyente verdaderamente tropezará con esta notificación, sin tener la intención de notificarse? ¿Qué seguridad jurídica se derivaría de esta

notificación para el gobernado, cuando se trate de determinar los términos legales para impugnar actos de autoridad que le afecten?

Es innegable que la tecnología está presente en la realidad actual, pero en la medida en que no se tengan los cuidados suficientes para que los avances tecnológicos que se aplican cumplan con las normas legales del procedimiento, los resultados no serán alagüeños.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La prueba constituye un medio de convicción que debe llevar al juzgador al conocimiento real de hechos controvertidos, lo cual permite subsumirlos en la hipótesis normativa elaborada por el legislador, para atribuirle consecuencias jurídicas dentro del litigio, en consecuencia, mediante la prueba el juzgador se cerciora de los hechos necesario para la resolución del conflicto sometido a él durante el proceso.

El ofrecimiento y desahogo de pruebas periciales constituyen elementos poderosos que proporcionan al juez, medios de convicción para valorar debidamente *pruebas electrónicas o telemáticas* de especial importancia en los procesos contencioso administrativos; entre las pruebas que se pueden ofrecer se encuentran los *documentos electrónicos* que pueden definirse como toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquiera otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material electrónico.

Los *documentos electrónicos* poseen similares elementos a los contenidos en soporte de papel porque: a) constan en un soporte material como *cintas, diskettes, circuitos, chips de memorias o redes*; b) contienen un mensaje escrito en el que se usa un *lenguaje binario de dígitos, o bits*; c) están escritos en un idioma o código determinado, y d) se atribuyen a una persona determinada que tiene la calidad de autor y que utiliza una *firma digital, clave o llave electrónica*.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse que, existen elementos necesarios para que el juzgador dentro del procedimiento contencioso, otorgue el debido valor probatorio a los *documentos electrónicos* que son ofrecidos por las partes.

A efecto de una debida valoración de *pruebas electrónicas*, es de suma importancia para la confiabilidad que deben tener los *documentos electrónicos*, el correcto almacenamiento de la información, que garantice con medidas de seguridad suficientes, la integridad de los *registros electrónicos*, evitando que alguien o algo modifique los registros almacenados, pues en todos los ámbitos conocidos en los que se utiliza *información electrónica*, se dan casos como la caída del

sistema o de la red, que han generado pérdidas de información en los ambientes bancarios, electorales y fiscales contributivos.

SEGUNDA.- El retraso tecnológico que se da en algunas áreas jurisdiccionales, dificulta la utilización adecuada de los *documentos electrónicos* como medio de prueba. Ante la presencia de los *medios electrónicos* es de primordial importancia que se garantice la seguridad jurídica del gobernado, porque si bien no puede negarse que la autoridad administradora del impuesto en nuestro país, ha venido perfeccionado el uso del procesamiento electrónico de información, paso necesario para la modernización de la administración pública tributaria, su implantación en la práctica no ha sido fácil, pues el marco jurídico regulador no está exento de sufrir los embates de defraudadores o de la pérdida o desaparición de la información por error o causas de fuerza mayor, ajenas a los contribuyentes, que generan un debilitamiento en su defensa jurídica.

El marco jurídico tributario actual, específicamente por lo que corresponde al contenido del Código Fiscal de la Federación y ordenamientos impositivos como la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya contemplan la introducción de los *medios electrónicos* en su articulado como son, la obligación a cargo de los contribuyentes de presentar declaraciones parciales o anuales para el pago de sus impuestos; esta obligación se ha protegido con medidas como la implantación de la firma electrónica avanzada, que para su obtención, deben realizar los contribuyentes en forma personal ante la autoridad fiscal, cuando se trata de personas físicas, o por medio de su representante legal cuando se trata de personas morales. Esta medida de seguridad, de hecho, está limitando el mal uso de la información, pero a la fecha presenta todavía algunos problemas para el contribuyente, que se van limitando poco a poco con el transcurso del tiempo y de la experiencia que va generándose en los campos involucrados.

Los legisladores deben actualizar sus conocimientos, en forma continua, para estar al tanto de los nuevos desarrollos tecnológicos como condición indispensable para la creación de una legislación apropiada que facilite la certeza jurídica y la neutralidad tecnológica.

Como está sucediendo actualmente, tanto en el marco internacional como en el nacional, es de gran importancia el seguimiento de grupos interdisciplinarios que integren en su formación especialistas informáticos, estudiosos del derecho, legisladores, así como el foro involucrado para minimizar en lo posible los riesgos que se presentan con la mala utilización de la tecnología y que afectan los derechos de los gobernados.

Es necesario vincular las tecnologías de la información con técnicas de seguridad informática y los ordenamientos legales, para generar mecanismos de seguridad que faciliten la realización de actividades a través de los medios electrónicos, ópticos, o de cualquier otra tecnología, para brindar una visión panorámica de todo aquello que implica el uso de nuevas técnicas.

La implementación de la *firma digital* representa una herramienta técnica medular para garantizar un esquema de seguridad jurídica informática, como mecanismo para dotar de certeza a los actos que utilicen *medios electrónicos*, brindando así seguridad jurídica confiable que cumpla con las necesidades de protección acorde con la nueva tecnología de la información.

TERCERA.- Dentro del sistema legal actual de nuestro país, específicamente por lo que corresponde a la Ley de Amparo vigente, no hace referencia específica a procedimiento electrónicos o similares, sin embargo, sí otorga al juez amplias facultades para valorar las pruebas aportadas en el proceso. Ahora bien, por reformas realizadas al Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la ley en cita, ya se contempla el ofrecimiento de *documentos electrónicos* como pruebas dentro del proceso.

En el Derecho Privado Mexicano sólo se reconocían los contratos y operaciones realizadas tradicionalmente, pero ante los compromisos adquiridos por México en materia de comercio internacional, se generó la necesidad de revisar y actualizar la legislación nacional, para otorgar valor probatorio a instrumentos electrónicos como *Internet* y sobre todo para regular la utilización de la *firma electrónica*.

De acuerdo con el contenido de la investigación realizada y a partir de sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales federales, podemos concluir que actualmente a la copia simple de un *documento electrónico*, como puede ser el generado por la impresora del contribuyente después de remitir su declaración de impuestos vía *Internet*, si se le está otorgando valor probatorio dentro del procedimiento.

Igualmente deriva de la propia investigación realizada y que constituye criterio jurisprudencial del Supremo Tribunal de la Nación, que la presentación de declaraciones a través de *medios electrónicos*, lejos de generar un perjuicio al contribuyente, lo beneficia, en virtud de que le proporciona agilidad en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aprovechando los avances tecnológicos.

CUARTA.- En la medida en que se legislen normas fiscales de fácil aplicación, será factible que el gobernado cumpla con sus obligaciones contributivas contempladas en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

El uso de *medios electrónicos* para el cumplimiento de obligaciones, como la presentación de declaraciones vía *Internet*, hacen patente la intención de la autoridad administradora del impuesto por aligerar esos trámites, pero es de suma importancia que se analicen adecuadamente todas las disposiciones legales relativas para hacer realidad la utilización de tales *avances tecnológicos*; entre éstos podemos mencionar a la *FEA*, contemplada en el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, que es un trámite administrativo que le representa al contribuyente tiempo y la presentación de diversos documentos, que para su mayor molestia, se establece que tiene una vigencia de dos años y transcurrido ese tiempo se deberá tramitar otro certificado, amén de que también se dispone, como es costumbre de la autoridad fiscalizadora, que se podrán emitir reglas de carácter general, las que nunca se sabe cuales serán. ¿A esto se le puede denominar como el respeto a las garantías individuales del gobernado? Es por esta razón en esencia, por la que se proponen algunas reformas al Código Fiscal de la Federación, con el único interés de que se garanticen derechos fundamentales dentro del contexto de las normas que se emiten.

Varias han sido las reformas legales que se han dado en nuestro país a diversos ordenamientos legales para el tratamiento y regulación de *documentos electrónicos*, no obstante, sucede que el avance tecnológico crece en forma desmedida y, en muchas ocasiones, la regulación resulta insuficiente y en el peor de los casos hasta obsoleta.

Es necesaria la interrelación de las partes interesadas, para abordar los problemas cotidianos que se están presentando con la utilización de los *medios electrónicos*, como la *firma digital* que ya se utiliza con regularidad y que debe facilitarse más, porque con repetida frecuencia quienes somos contribuyentes nos quejamos por las dificultades que se están presentando con su utilización complicada y porque hasta el momento hay limitaciones para su uso por la falta de facilidades técnicas y económicas de muchos contribuyentes obligados.

Por último, considero que, si bien resulta innegable el beneficio que otorga al gobernado la utilización de *medios electrónicos* para el ágil cumplimiento de obligaciones contributivas, es de primordial importancia que toda reforma legal que involucre el ámbito del derecho procesal persiga la finalidad específica de una impartición de justicia pronta y expedita, y no de una trampa procesal.

Anexo 1

ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004

Artículo 17-C. *Tratándose de contribuciones administradas por organismos fiscales autónomos, las disposiciones de este Código en materia de medios electrónicos sólo serán aplicables cuando así lo establezca la ley de la materia.*

ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004

Artículo 17-D. *Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.*

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México.

Cuando los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas se tramiten ante un prestador de servicios de certificación diverso al Servicio de Administración Tributaria, se requerirá que el interesado previamente comparezca personalmente ante el Servicio de Administración Tributaria para acreditar su identidad. En ningún caso los prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México podrán emitir un certificado sin que previamente cuenten con la comunicación del Servicio de Administración Tributaria de haber acreditado al interesado, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida. A su vez, el prestador de servicios deberá informar al Servicio de

Administración Tributaria el código de identificación único del certificado asignado al interesado.

La comparecencia de las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal. Únicamente para los efectos de tramitar la firma electrónica avanzada de las personas morales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A de este Código, se requerirá el poder previsto en dicho artículo.

La comparecencia previa a que se refiere este artículo también deberá realizarse cuando el Servicio de Administración Tributaria proporcione a los interesados los certificados, cuando actúe como prestador de servicios de certificación.

Los datos de identidad que el Servicio de Administración Tributaria obtenga con motivo de la comparecencia, formarán parte del sistema integrado de registro de población, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Población y su Reglamento, por lo tanto dichos datos no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto por los artículos 69 de este Código y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de dos años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el período de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Para los efectos de este Capítulo, el Servicio de Administración Tributaria aceptará los certificados de firma electrónica avanzada que emita la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las facultades que le confieran las leyes para los servidores públicos, así como los emitidos por los prestadores de servicios de certificación que estén autorizados para ello en los términos del derecho federal común, siempre que en ambos casos, las personas físicas titulares de los certificados mencionados hayan cumplido con lo previsto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

Artículo 17-E. *Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo*

prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.

ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004

Artículo 17-F. *El Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar los siguientes servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas:*

I. Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica.

II. Comprobar la integridad de los documentos digitales expedidos por las autoridades fiscales.

III. Llevar los registros de los elementos de identificación y de vinculación con los medios de identificación electrónicos de los firmantes y, en su caso, de la representación legal de los firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las firmas electrónicas avanzadas y emitir el certificado.

IV. Poner a disposición de los firmantes los dispositivos de generación de los datos de creación y de verificación de firmas electrónicas avanzadas o sellos digitales.

V. Informar, antes de la emisión de un certificado a la persona que solicite sus servicios, de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso.

VI. Autorizar a las personas que cumplan con los requisitos que se establezcan en reglas de carácter general, para que proporcionen los siguientes servicios:

a) Proporcionar información sobre los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, que permitan a terceros conocer:

1) Que el certificado fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

2) Si se cuenta con un documento suscrito por el firmante nombrado en el certificado en el que se haga constar que dicho firmante tenía bajo su control el dispositivo y los datos de creación de la firma electrónica avanzada en el momento en que se expidió el certificado y que su uso queda bajo su exclusiva responsabilidad.

3) Si los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado.

4) El método utilizado para identificar al firmante.

5) *Cualquier limitación en los fines o el valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado.*

6) *Cualquier limitación en cuanto al ámbito o el alcance de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria.*

7) *Si se ofrece un servicio de terminación de vigencia de los certificados.*

b) *Proporcionar los servicios de acceso al registro de certificados. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos.*

Las facultades mencionadas podrán ser ejercidas directamente en cualquier tiempo por el Servicio de Administración Tributaria, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con las personas autorizadas en los términos de esta fracción.

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

Artículo 17-G. *Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:*

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

II. El código de identificación único del certificado.

III. La mención de que fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria y una dirección electrónica.

IV. Nombre del titular del certificado y su clave del registro federal de contribuyentes.

V. Período de vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.

VI. La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado.

VII. La clave pública del titular del certificado.

Cuando se trate de certificados emitidos por prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México, que amparen datos de creación de firmas electrónicas que se utilicen para los efectos fiscales, dichos certificados deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción del señalado en la fracción III. En sustitución del requisito contenido en dicha fracción, el certificado deberá contener la identificación del prestador de servicios de certificación y su dirección electrónica, así como los requisitos que

para su control establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

Artículo 17-H. *Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:*

I. Lo solicite el firmante.

II. Lo ordene una resolución judicial o administrativa.

III. Fallezca la persona física titular del certificado. En este caso la revocación deberá solicitarse por un tercero legalmente autorizado, quien deberá acompañar el acta de defunción correspondiente.

IV. Se disuelvan, liquiden o extingan las sociedades, asociaciones y demás personas morales. En este caso, serán los liquidadores quienes presenten la solicitud correspondiente.

V. La sociedad escidente o la sociedad fusionada desaparezca con motivo de la escisión o fusión, respectivamente. En el primer caso, la cancelación la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas; en el segundo, la sociedad que subsista.

VI. Transcurra el plazo de vigencia del certificado.

VII. Se pierda o inutilice por daños, el medio electrónico en el que se contengan los certificados.

VIII. Se compruebe que al momento de su expedición, el certificado no cumplió los requisitos legales, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe.

IX. Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar sus propios certificados de sellos o firmas digitales, cuando se den hipótesis análogas a las previstas en las fracciones VII y IX de este artículo.

Cuando el Servicio de Administración Tributaria revoque un certificado expedido por él, se anotará en el mismo la fecha y hora de su revocación.

Para los terceros de buena fe, la revocación de un certificado que emita el Servicio de Administración Tributaria, surtirá efectos a partir de la fecha y hora que se dé a conocer la revocación en la página electrónica respectiva del citado órgano.

Las solicitudes de revocación a que se refiere este artículo deberán presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

Artículo 17-I. *La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.*

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

Artículo 17-J. *El titular de un certificado emitido por el Servicio de Administración Tributaria, tendrá las siguientes obligaciones:*

I. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los datos de creación de la firma.

II. Cuando se emplee el certificado en relación con una firma electrónica avanzada, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignados en el mismo, son exactas.

III. Solicitar la revocación del certificado ante cualquier circunstancia que pueda poner en riesgo la privacidad de sus datos de creación de firma.

El titular del certificado será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente con las obligaciones previstas en el presente artículo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

Artículo 29.- *Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.*

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de

quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

(DEROGADO CUARTO PARRAFO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

(DEROGADO QUINTO PARRAFO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y en su Reglamento. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

Las personas físicas y morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven su contabilidad en sistema electrónico, podrán emitir los comprobantes de las operaciones que realicen mediante documentos digitales, siempre que dichos documentos cuenten con sello digital amparado por un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes.

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes electrónicos que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

La emisión de los comprobantes fiscales digitales podrá realizarse por medios propios o a través de proveedores de servicios. Dichos proveedores de servicios deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cubriendo los requisitos que al efecto se señalen en reglas de carácter general, asimismo, deberán demostrar que cuentan con la tecnología necesaria para emitir los citados comprobantes.

II. Incorporar en los comprobantes fiscales digitales que expidan los datos establecidos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 29-A del Código.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A del Código. Adicionalmente deberán reunir los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo.

III. Asignar un número de folio correspondiente a cada comprobante fiscal digital que expidan conforme a lo siguiente:

a) Deberán establecer un sistema electrónico de emisión de folios de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

b) Deberán solicitar previamente la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria.

c) Deberán proporcionar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria, a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales digitales que se hayan expedido con los folios asignados utilizados en el mes inmediato anterior a aquel en que se proporcione la información, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

IV. Proporcionar a sus clientes en documento impreso el comprobante electrónico cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará las especificaciones que deberán reunir los documentos impresos de los comprobantes fiscales digitales.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que emitan. El registro en su contabilidad deberá ser simultáneo al momento de la emisión de los comprobantes fiscales digitales

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivarse y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

V. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

VI. Cumplir con las especificaciones en materia de informática que determine el Servicio de Administración Tributaria.

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir otro tipo de comprobantes fiscales, salvo los que determine el Servicio de Administración Tributaria.

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado

que ampare el sello digital se encuentra registrado en el Servicio de Administración Tributaria y no ha sido cancelado.

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

Artículo 38. *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

I. Constar por escrito en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

(ADICIONADA, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento

impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Bibliografía

Alsina, Hugo. *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, s/n de edición, Compañía Argentina , S. De R. L. Buenos Aires, Argentina, 1942.

Arellano García, Carlos. *Derecho Procesal Civil*, Edit. Porrúa, México.

Armienta Calderón, Gonzalo. *El proceso tributario en el Derecho Mexicano*, 1ª. edición, publicado por Textos Universitarios, S. A., México, 1977.

Bañuelos Sánchez, Froylán. *Práctica Civil Forense*, 6ª. edición, Vol. I, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1982.

Barrios, Gabriela. *Internet y el derecho en México*, McGraw-Hill. México, 1988.

Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*, 8ª. edición, Edit. Porrúa, México, 1980.

Bonnier, Eduardo. *Tratado teórico y práctico de las pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal*, 5ª. edición, Edit. Reus S. A., Madrid.

Briseño Sierra, Humberto. *Derecho Procesal Fiscal*, 1ª. edición publicado por Antigua Librería Robredo, México, 1964.

Cáceres Nieto, Enrique. *Lógica Jurídica e Informática jurídica, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, número monográfico 12, Madrid, 1986.

Carnelutti, Francisco, *Estudios de Derecho Procesal*, Tomo II, Ediciones Jurídicas, Europa-América, 1952.

Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina. *Derecho Procesal Civil*, Edit. Porrúa, México, 1961.

Correa, Carlos María. *El Derecho Informático en América Latina. Informática y Derecho*. Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1996.

Couture, Eduardo J., *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 1958, s/e. Edit. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1958.

Chouraqui, Alain. *L'informatique au service du droit*, París. Collection Sup. Presses Universitaires de France, 1974.

De la Rosa Vélez, Ricardo Sergio. *La Prueba en el Procedimiento Contencioso, Consideraciones Generales, Obra Conmemorativa de los 50 Años del Tribunal Fiscal de la Federación*, Tomo VI, Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1988.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Edit. Bibliográfica Argentina, S. R. L., Argentina, 1967.

Esquivel Vázquez, Gustavo A. *La Prueba en el Juicio Fiscal Federal*, 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 1999.

Fernández Sagardi, Augusto. *Medios Electrónicos y la Garantía de Seguridad Jurídica*, *Revista de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal*, Número 16, Año VI, México, 2003.

Fix Fierro, Héctor. *Informática y Documentación Jurídica*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990.

Fix-Zamudio, Héctor. *Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano*, 1ª. Edición, El Colegio Nacional, México, 1983.

Galván Rivera, Flavio. *La Prueba en el Proceso Fiscal Federal*, Tomo VI de la *Obra Conmemorativa de los 50 Años del Tribunal Fiscal de la Federación*, Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1988.

Góngora Pimentel, Genaro y Miguel Acosta Romero. *Código Federal de Procedimientos Civiles y Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*, 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 1986.

González Lagier, Daniel. *La Inferencia Probatoria, Filosofía Jurídica, Ensayos en Homenaje a Ulises Schmill*, Edit. Porrúa, México, 2005.

González Pérez, Jesús. *La prueba en el Proceso Administrativo*, 1ª. edición, ed. por Instituto Editorial Reus. Madrid, España, 1954.

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, edición 2004, Edit. Porrúa, México, 2004.

Márquez Rábago, Sergio R. *Evolución Constitucional Mexicana*, Edit. Porrúa, México, 2002.

Martín Morán Mendoza, Enrique. *Guía para efectuar los pagos provisionales, vía Internet y tarjeta tributarias*, Tax Editores, Primera Edición, México, 2002.

Memorias VIII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, Tec de Monterrey; Federación Iberoamericana de Asociaciones de Derecho e Informática, México, 2000.

Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 14ª. edición, México, 1981.

Pérez-Agua Clamagirand, Luis. *La Prueba en el Derecho Tributario Español*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, España, 1975.

Pérez Becerril, Alonso. *Presunciones Tributarias en el Derecho Mexicano*, Edit. Porrúa, México, 2001.

Revista de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal, Número 14, Año VI, México, 2003.

Riestra, Emma. *Informática Jurídica Aplicada a la Enseñanza del Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México, 1995.

Ríos Estavillo, Juan José. *Derecho e Informática en México*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997.

Rivero, Antonio. *Informática y Derecho: La Informática Jurídica en España*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Informática y Derecho. Monográfico 12, septiembre, Madrid, 1986.

Rouanet Moscardó, Jaime. *Valor Probatorio Procesal del documento electrónico*. Informática y Derecho. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Mérida, España.

Secretaría de Gobernación, *Diario Oficial de la Federación*:

5 de enero de 2004, México, 2004.

2 de mayo de 2006, México, 2006.

Sodi, Demetrio. *La Nueva Ley Procesal*, Tomo I, 2ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 1946.

Suñé, Emilio. *Introducción a la Informática Jurídica y al Derecho de Informática*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense Informática y Derecho, Monografía 12, septiembre, Madrid, 1986.

Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DVD *IUS 2005*, México, 2005.

CD *Ley de Amparo*, México, 2005.

CD *Compila XI, Legislación Federal y del Distrito Federal*, México, 2005.

CD *Legislación Fiscal y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México, 2005.

Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, CD *Justicia Fiscal y Administrativa 2005*, México, 2005.

Téllez Valdez, Julio. *Derecho Informático*, 2ª. Edición, México, McGraw/ Hill Interamericana de México, México, 1996.

Vázquez Victoria, Iván. *El correo electrónico no deseado SPAM*, Revista Compromiso, Órgano informativo del Poder Judicial de la Federación, Agosto, año 4 No. 5, México, 2005.